



ALEGACIONES AL “ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, EJERCICIOS 2016 Y 2017” DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre pasado, con núm. 9348e1800004981, tuvo entrada en el registro de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) un escrito del Consejero-Presidente de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas por el que se remitía a este organismo el “Anteproyecto de informe de fiscalización del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ejercicios 2016 y 2017” del mencionado Alto Tribunal.

En el escrito se emplazaba a la Presidencia en funciones de este Consejo a formular respecto de dicho informe las alegaciones que estime pertinentes y a presentar junto con ellos los documentos y justificantes que igualmente estime pertinentes, en término de cinco días prorrogables por el mismo período.

En cumplimiento de este requerimiento, y para su consideración por el Tribunal, el CTBG considera necesario realizar las alegaciones que se incorporan a continuación.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con carácter previo a las alegaciones propiamente dichas, este CTBG considera oportuno realizar unas consideraciones generales respecto de la auditoría realizada y del enfoque de la misma, que deben entenderse, obviamente, dentro del alto respeto que tanto el Tribunal de Cuentas como sus funciones fiscalizadoras y el equipo auditor merecen a este organismo:

1. *A criterio de este CTBG, la auditoría no ha considerado suficientemente la fecha de creación del organismo –primer trimestre de 2015-, su tamaño, su estructura presupuestaria, su estructura organizativa y la novedad radical de la política de transparencia y de la gestión de ésta y le ha examinado con el nivel de exigencia que pudiera aplicarse a un ente ya consolidado, de mayor tamaño, con una estructura organizativa suficiente, una adecuada dotación de recursos, un ámbito funcional regulado por una normativa desarrollada y estable y un background de procedimientos, criterios y estándares de gestión afirmados en el tiempo y suficientemente documentados. En materia de transparencia y acceso a la información, este Consejo, como los restantes órganos con competencia en la materia, ha debido ir estableciendo los procesos de trabajo y diseñando las herramientas de gestión a medida que abordaba por primera vez las distintas tareas encomendadas.*





2. *Tampoco, a juicio de este CTBG, los auditores han tenido en consideración la insuficiencia de la estructura organizativa del CTBG para un completo desarrollo de sus funciones y un mayor y mejor desarrollo de sus competencias ni han valorado el esfuerzo realizado con sus actuales efectivos (19 funcionarios) para poner en marcha un organismo creado desde cero y que al ser claramente deficitario de medios y recursos humanos se ve forzosamente obligado a priorizar sus actividades.*
3. *Así mismo, el CTBG considera que, si bien el anteproyecto de informe se hace eco del fallecimiento en el cargo de la Presidenta del Consejo, ocurrido en noviembre de 2017 tras una larga enfermedad, debería contener una referencia más detallada a los aspectos en que esta circunstancia -por otra parte, lamentable y muy dolorosa para todos los funcionarios del organismo- incide en el contenido de las alegaciones que pueden formularse y determina su alcance. Concretamente, a juicio de este CTBG, debería señalarse en el informe:*
 - a) *Primeramente, que la auditoría se refiere a los ejercicios 2016 y 2017, período en que, excepción hecha de los últimos 40 días, la Presidenta estaba con vida y en el ejercicio de sus funciones. Así, durante la práctica totalidad de los ejercicios examinados, las decisiones de mayor nivel y las políticas desarrolladas fueron adoptadas por ella. En este sentido, tras su fallecimiento, conocer los motivos y justificaciones de muchos de los acuerdos, resoluciones o decisiones que la auditoría hace objeto de observaciones o advertencias resulta físicamente imposible o requiere un arduo trabajo de reconstrucción. Debido a esto las posibilidades de respuesta o argumentación de los actuales responsables del organismo frente a algunas de las observaciones del informe se hallan limitadas y restringidas forzosamente a hechos y causas de conocimiento general.*
 - b) *Segundo, que en lo referente a las cuestiones en que la auditoría se extiende al ejercicio 2018, como prolongación de situaciones generadas en ejercicios anteriores, debería hacerse constar la situación de vacancia de la Presidencia y la existencia de un interinato en funciones. Y ello porque, con toda evidencia, las facultades decisorias de los actuales responsables del organismo se encuentran también limitadas en lo que se refiere a los cambios de dirección estratégica, implementación de políticas nuevas, adopción de decisiones de gasto, etc.*

III. ALEGACIONES AL APARTADO II DEL INFORME: RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

III.1 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE II.1.: ANÁLISIS DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Alegaciones al párrafo 2.2.

A la hora de valorar el mobiliario cedido por el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) y por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria





de Patrimonio, M.P.,S.A. (SEGIPSA), el CTBG ha procedido de conformidad con la Intervención Delegada del Ministerio de adscripción (MINHAP) y de acuerdo con el criterio consolidado de la Intervención General del Estado (IGAE), que considera que los bienes, tanto muebles como inmuebles, disfrutados en situación de precario carecen de reflejo en la contabilidad del Organismo que los utiliza ya que se encuentran debidamente reflejados en los inventarios de los cedentes, esto es, tanto del MINHAP como de la Sociedad Estatal SEGIPSA. También hay que destacar que, a pesar de que el párrafo 2.2 del informe parece dar la impresión de que estos elementos están fuera de control, todos los muebles cedidos en uso esta dotados de su correspondiente etiqueta con el código de barras e identificados, en su naturaleza y ubicación, en la relación actualizada de mobiliario que existe en el Consejo y a la que ha tenido acceso el equipo auditor.

Alegaciones al párrafo 2.3.

El CTBG ha procedido en este punto de acuerdo con el criterio de la IGAE. En la primera auditoria que realizó la Intervención Delegada en marzo de 2016, se indicó al organismo que debía reformular las cuentas presentadas para imputar las aportaciones económicas del Convenio suscrito entre aquél y la AGE para la aportación de soluciones y medios tecnológicos en el Cap. II, y no en el Cap. VI como inicialmente se había realizado por este Consejo de Transparencia.

Se adjuntan (Doc. 1) los 9 documentos contables firmados por la Presidenta del CTBG que acreditan la modificación realizada a instancias de la Intervención Delegada (Retenciones de crédito y reconocimiento y pago de obligaciones en el capítulo VI en el mes de diciembre 2015 y RCs negativos y retenciones y reconocimiento en el capítulo II en el mes de marzo de 2016).

Alegaciones al párrafo 2.8.

Respecto del análisis de la rúbrica del inmovilizado material que realiza el anteproyecto de informe cabe señalar:

- a) Señala el informe que por parte del CTBG se han registrado las inversiones (obras de acondicionamiento) realizadas en el inmueble ocupado por su sede y las correspondientes amortizaciones en las cuentas 211 "Construcciones" y subcuenta 2811 "Amortización acumulada de construcciones", cuando deberían haberse registrado en el inmovilizado intangible, cuentas 207 "Inversiones sobre activos utilizados en régimen de arrendamiento o cedidos" y-280 "Amortización acumulada del inmovilizado intangible".

A juicio de este CTBG, esta afirmación es discutible. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, en el subgrupo 20 "Inmovilizados Intangibles" se incluyen el conjunto de "activos intangibles y derechos susceptibles de valoración económica de carácter no monetario y sin apariencia física que cumplen, además, las características de permanencia en el tiempo y utilización en la producción de bienes y servicios o constituyen una fuente de recursos de la entidad".





La cuenta 207, además de lo anterior, exige que las inversiones que se han realizado sobre arrendamientos no sean separables de los citados activos y aumenten su vida económica.

Por ello, el CTBG ha entendido que el importe de la inversión realizada (27.000 euros) en mamparas de cristal y perfiles metálicos, para dividir el espacio de oficinas arrendado, debía contabilizarse en la cuenta 211 "Construcciones", ya que no cumple con los requisitos de requeridos en el subgrupo y cuenta 207.

- b) *Respecto del mobiliario cedido al CTBG por el MINHAP) y SEGIPSA, reitera el TC lo señalado en el párrafo 2.2: que el organismo, como entidad beneficiaria de cesión hubiera debido registrar en su activo el elemento recibido en función de su naturaleza y por el valor razonable del mismo en la fecha de la adscripción o cesión.*

Se reitera la alegación formulada en punto anterior 2.2: de conformidad con la Intervención Delegada del MINHAFP y de acuerdo con el criterio consolidado de la IGAE, los bienes, tanto muebles como inmuebles, disfrutados en situación de precario carecen de reflejo en la contabilidad del Organismo que los utiliza y se encuentran debidamente reflejados en los correspondientes inventarios de los organismos cedentes. También hay que destacar que, a pesar de que el párrafo 2.2 parece dar la impresión de que estos elementos están fuera de control, o que se produce inseguridad jurídica, todos los muebles cedidos en uso esta dotados de su correspondiente etiqueta con el código de barras e identificados, en su naturaleza y ubicación, en la relación actualizada de mobiliario que existe en el Consejo y a la que ha tenido acceso el equipo auditor.

- c) *El informe señala que en la cuenta 216 "Mobiliario" de la contabilidad del Consejo figuran registrados diversos elementos (cámara de fotos, cámara de video, encuadernadora y televisión que deberían figurar registrados en la cuenta 219 "Otro inmovilizado material".*

Se discrepa de la observación anterior toda vez que la cuenta 219 tiene un carácter residual y heterogéneo -se refiere a "Cualesquiera otras inmovilizaciones materiales no incluidas en las demás cuentas de este subgrupo, como los fondos bibliográficos y documentales o el ganado afecto a actividades de investigación" o "envases y embalajes"- mientras que la cuenta 216 tiene un carácter mucho más próximo a la naturaleza de los elementos indicados que incluye todo tipo de mobiliario, material y equipos de oficina que no sean ordenadores o conjuntos electrónicos. En cualquier caso considerando el importe de los bienes y que las dos cuentas se encuentran en el mismo grupo, no parece que tenga especial relevancia.

- d) *Se refiere el informe a la cesión de uso al CTBG por parte de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en 2015 de 11 cuadros realizadas por mutualistas y presentadas a un concurso organizado por la Mutualidad, señalando que no figura información sobre dicha cesión en la Memoria de las Cuentas Anuales del CTBG ni tampoco en la página web de la Entidad pues, aún siendo MUFACE la propietaria, el organismo debería hacer también pública su existencia.*





No se comprende la observación ni sus implicaciones. Tampoco se comprende en base a que normativa se debería publicar la cesión en la web del CTBG cuando las obras en cuestión han sido presentadas a un concurso, carecen de valor económico, y se trata únicamente de una cesión de uso de unos cuadros que se encontraban depositados en un almacén.

En cualquier caso, en el número 0 de la revista "Transparenta", que se puede consultar en la página web hay un reportaje sobre los cuadros cedidos por MUFACE.

Alegaciones al párrafo 2.9.

Se refiere el informe a las "deudas" que tiene la AGE con el CTBG derivadas de las cuantías asignadas anualmente por las Leyes de Presupuestos, en concepto de transferencias corrientes y de capital que no han sido aún liquidadas, que deberían figurar en las cuentas del Consejo en concepto de deudores y cuentas a cobrar.

Se discrepa de la caracterización de estas cantidades como "deudas". Aunque en estrictos términos de contabilidad pudieran considerarse deudas, en el ámbito de la gestión presupuestaria de la AGE son remanentes de crédito de ejercicios cerrados que se pueden haber originado por muy diversos motivos y no puede afirmarse sin valorar el contexto que se originen por exceso de Presupuesto frente a las necesidades reales.

En todo caso, no hay perjuicio a los intereses generales del Estado, toda vez, tal y como se ha producido en los Presupuestos aprobados para 2018 y en el Anteproyecto para 2019, estos remanentes de crédito se incorporan al presupuesto de ingresos del CTBG, reduciéndose las aportaciones directas del Estado.

Alegaciones al párrafo 2.10.

Señala el informe que, durante los ejercicios 2016 y 2017, el Tesoro Público ha abonado al Consejo únicamente las peticiones de fondos que le ha realizado en función de sus necesidades de liquidez y que esta forma de proceder -unida al exceso de crédito consignado en el presupuesto frente a las necesidades reales del Consejo- determina un incremento anual de las deudas de la AGE con la Entidad.

A juicio de este CTBG, y sin perjuicio de lo discutible que pueda ser la caracterización como "deudas" de las cantidades no liquidadas -tal y como se ha señalado en el punto anterior, son remanentes de crédito-, el reproche no debería dirigirse al CTBG sino al Tesoro Público, pues la "forma de proceder" que parece criticarse no es otra que es la establecida por la Dirección General del Tesoro, en cumplimiento de las funciones que le encomienda el art. 91 de la Ley General Presupuestaria. Adjunto (Doc.2) se incluyen instrucciones recibidas por la Jefa de la Unidad de Apoyo en mayo de 2015 sobre cómo actuar para solicitar fondos y los criterios de la Dirección General del Tesoro sobre este aspecto.





Por otra parte, a criterio de este CTBG, es perfectamente razonable acompañar las peticiones de liquidez a los pagos reales pendientes de realizar, evitando de esa manera que exista saldos inmovilizados en cuentas corrientes.

Alegaciones al párrafo 2.11.

Se refiere el informe al artículo 45 de la LGP que autoriza al Ministro de Hacienda para declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital destinadas a las entidades integrantes del sector público estatal, cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada" y señala que este procedimiento no se ha aplicado al CTBG en los ejercicios auditados.

Se reitera lo señalado en el punto anterior: no se trata de un reproche achacable al CTBG y no hay perjuicio a los intereses generales del Estado, toda vez, tal y como se ha producido en los Presupuestos aprobados para 2018 y en el Anteproyecto para 2019, estos remanentes de crédito se incorporan al Presupuesto de Ingresos del CTBG, reduciéndose las aportaciones directas del Estado.

Alegaciones al párrafo 2.13.

Se refiere el informe al epígrafe de acreedores del CTBG en que se constata que en el ejercicio 2017 falta por registrar la cuantía 6.000 euros correspondiente a los gastos derivados de la suscripción de un convenio de colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) al objeto de evaluar la transparencia en las Administraciones Locales.

Al respecto debe señalarse que, tal y como se informó al equipo auditor por correo electrónico el 19 de abril de 2018, una vez que recabó la información de la Comisión de Seguimiento del Convenio, este pago se ha retrasado porque el acta está pendiente de conformidad y firma por la FEMP. Se acompaña (Doc. 14) en el que se incluye el correo de 19 de abril de 2018 en el que se traslada esta información.

Alegaciones al párrafo 2.15.

Reitera el informe en este punto nuevamente el hecho de que el CTBG está utilizando bienes de inmovilizado material cedidos gratuitamente por el MINHAP y por SEGIPSA sin que los mismos figuren contabilizados en el balance de la Entidad, lo que determina la infravaloración del patrimonio neto.

A ello hay que reiterar por parte de este CTBG lo ya señalado: de conformidad con la Intervención Delegada del MINHAP y de acuerdo con el criterio consolidado de la IGAE, los bienes, tanto muebles como inmuebles, disfrutados en situación de precario carecen de reflejo en la contabilidad del Organismo que los utiliza y están debidamente reflejados en los inventarios de los organismos cedentes, es decir el Ministerio de Hacienda y la Sociedad Estatal SEGIPSA

Alegaciones al párrafo 2.16.





Indica el informe que, en el ejercicio 2015, epígrafe "Patrimonio aportado", cuenta 100 "Patrimonio", de la contabilidad del CTBG se ha contabilizado la cantidad de 540.000 euros que corresponde al importe establecido en la Ley de Presupuestos de 2015 como transferencia de capital aunque el Ministerio no ha acreditado formalmente cuál es la aportación patrimonial inicial directa que debía contabilizarse, observando que, a 31 de diciembre de 2015, el Consejo no había recibido de la misma la cuantía de 180.000 euros.

Debe señalarse al respecto que en las cuentas anuales del CTBG correspondientes al ejercicio 2015 aprobadas, y publicadas en el BOE de 27 de julio de 2016, se indica expresamente lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en la Norma de Reconocimiento y Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad Pública el importe total de la asignación presupuestaria del Capítulo 7 (540.000 €) se han contabilizado como aportación patrimonial de la entidad propietaria, registrándose contablemente en la cuenta 100000 "Aportación patrimonial dineraria". De dicho importe se ha producido el cobro efectivo de 360.000 € en el ejercicio 2015, estando, por tanto, pendientes de cobro 180.000 €, recogidos contablemente en la cuenta 430000 "Operaciones de gestión".

Alegaciones al párrafo 2.18.

A resultas del proceso de fiscalización de los gastos registrados por el CTBG, el anteproyecto de informe destaca determinados "incumplimientos" de la normativa contable que este Consejo como son:

- a) Según el equipo auditor la imputación a la subcuenta 629900 "Comunicaciones y Otros servicios" de la cuantía económica aportada anualmente por el Consejo al Convenio de las soluciones y medios tecnológicos que tiene suscrito con la AGE es incorrecta, cuando se trata de gastos en concepto de material informático que deben registrarse en el balance, rúbrica del inmovilizado material.

Como se ha señalado en las alegaciones al apartado 2.3, el CTBG ha procedido en este punto de acuerdo con el criterio de la IGAE. En la primera auditoría que realizó la Intervención Delegada en marzo de 2016, se indicó al organismo que debía reformular las cuentas presentadas para imputar las aportaciones económicas del Convenio suscrito entre aquél y la AGE para la aportación de soluciones y medios tecnológicos en el Cap. II, y no en el Cap. VI como inicialmente se había realizado por este Consejo de Transparencia.

Se adjuntan (Doc. 1) los 9 documentos contables firmados por la Presidenta del CTBG que acreditan la modificación realizada a instancias de la Intervención Delegada (Retenciones de crédito y reconocimiento y pago de obligaciones en el capítulo VI en el mes de diciembre 2015 y RCs negativos y retenciones y reconocimiento en el capítulo II en el mes de marzo de 2016).

- b) Según el equipo auditor la imputación de las provisiones de fondos abonadas a los letrados y al procurador encargados de la defensa en juicio del CTBG como gastos presupuestarios devengados en el momento de su liquidación, sin tener en cuenta la corriente real de los servicios que se prestan, de modo que en el ejercicio 2016 se han imputado gastos





devengados en los ejercicios 2017 y posteriores y faltan por registrar gastos reconocidos en los ejercicios 2015 y 2017 y que en este último se han imputado gastos correspondientes a los ejercicios 2016 y 2018 y faltan por registrar gastos reconocidos en el ejercicio 2016.

- c) *A este respecto hay que señalar que no es fácil comprender el contenido de la observación pues se desconoce el alcance de la expresión "corriente real de los servicios que se prestan" y no se conoce el detalle ni el desglose de las cantidades globalizadas que se citan que han de responder a sumas o agrupaciones realizados internamente por el equipo auditor. En cualquier caso si, como parece deducirse de lo que se señal más adelante en el informe, lo que se reprocha al CTBG es imputar la provisión de fondos al ejercicio en que se inicia el juicio que motiva los pagos y la liquidación definitiva a aquel en que finaliza, no se comprende cómo debería haberse procedido pues, de acuerdo con los términos en que usualmente se prestan los servicios de letrados y procuradores, la provisión de fondos se realiza "a resultas" para cubrir las actuaciones iniciales que comprenden dichos servicios y el pago final se realiza para liquidar dichas resultas y solo puede hacerse cuando se conocen los resultados definitivos del litigio y las actuaciones que realmente se han realizado. Dado que, teniendo en cuenta la longitud medio de los procesos judiciales en nuestros Juzgados y Tribunales, es perfectamente concebible que los servicios de representación y defensa se inicien en un ejercicio y el litigio concluya en otro posterior, es razonable que los pagos se imputen al ejercicio en que se realizan. La única otra solución posible sería no abonar la provisión de fondos -lo que iría en contra de los usos comunes y comprometería la realización de la defensa- o abonarla como una operación extra-presupuestaria.*
- d) También señala el equipo auditor la imputación en el ejercicio 2016 de gastos correspondientes al ejercicio 2015 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el ejercicio 2017 en concepto de gastos de comunidad, IBI y tasa de residuos urbanos. correspondientes al ejercicio 2016.

No se acepta la observación, pues el CTBG ha procedido, como no podría ser de otro modo, a abonar los citados gastos en el ejercicio en que le han sido facturados. Así, en lo que hace al ejercicio 2016, la factura nº AL201601600, con registro de entrada en el Consejo de 2 de marzo de 2016, de la empresa SEGIPSA propietaria del edificio PEGASO, en el que se encuentra la sede este Organismo, incluye un importe de 11.317,03 euros por el que repercute el IBI, al igual que hace con el resto de arrendatarios, y en la factura nº AL201601600, con registro de entrada 2 de junio de 2016, la misma empresa incluye, como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comunidad de Propietarios del edificio Pegaso, un abono de 2.849,60 euros a favor del CTBG por el que se regularizan los saldos ordinarios de la Comunidad, y que se detallan en un escrito del Director de Gestión y Administración de Inmuebles de SEGIPSA. Y en lo que hace al ejercicio 2017, se registran gastos e impuestos que, si bien corresponden a 2016, son incluidos por la empresa SEGIPSA en los recibos del año 2017. Se adjuntan copias de las facturas (Doc.3).

- e) En este punto el equipo auditor señala que la imputación de los gastos de ayudas de comedor del mes de diciembre de 2016 se aplica al ejercicio 2017 y la de los gastos en idéntico concepto de diciembre de 2017 al ejercicio 2018.





- f) *Tampoco se está de acuerdo, ya que, de acuerdo con las Resoluciones de la Presidenta del CTBG por las que se regulan las ayudas de comedor, estas se pagan a mes vencido (año 2016) o trimestre vencido (2017). Por ese motivo las comidas del mes de diciembre de 2016, se justifican en los primeros días del mes siguiente y, en este caso, se incluyen en la nómina del mes de enero de 2017. Sobre estas cuantías se incluyen como retribuciones dinerarias, practican las retenciones correspondientes y se incluyen en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, en este caso del año 2017.*

Ocurre exactamente lo mismo con las comidas del último trimestre de 2017, que se han pagado en la nómina de enero 2018, y estas cuantías se incluirán en los certificados anuales de este año.

- g) *Insiste el equipo auditor en la falta de registro de la contribución económica a aportar por el CTBG en virtud del convenio suscrito con la FEMP para el impulso de la transparencia en las Administraciones Locales, por importe de 6.000 euros.*

Se reiteran las alegaciones realizadas en el apartado 2.13 de que, tal y como se informó al equipo auditor por correo electrónico el 19 de abril de 2018, una vez que recabó la información de la Comisión de Seguimiento del Convenio, este pago se ha retrasado porque el acta está pendiente de conformidad y firma por la FEMP. Se acompaña (Doc. 14) en el que se incluye el correo de 19 de abril de 2018 en el que se traslada esta información.

Como conclusión en este apartado, se quiere hacer constar expresamente que los supuestos incumplimientos de la normativa contable no se consideran tales, y que todos los gastos contabilizados están plenamente justificados y son respetuosos con el principio general de devengo.

Alegaciones al párrafo 2.20.

Señala en este punto el informe que en el registro en la contabilidad del CTBG de los ingresos del Tesoro derivados de las transferencias corrientes y de capital no se sigue un procedimiento sistemático de contabilización.

En este sentido, debe indicarse que corresponde al hoy Ministerio de Hacienda (MINHAC) reconocer los derechos económicos del Consejo frente al Tesoro. La fecha de reconocimiento por el organismo no tiene ninguna incidencia real y solo refleja la fecha en que la Subdirección de Servicios Generales de la Secretaría de Estado de Función Pública (SEFP) nos comunica el dato a través de correo electrónico, a efectos puramente informativos.

La fecha que importa y que la Dirección General del Tesoro refleja en su relación oficial es la fecha de reconocimiento de los derechos a favor del Consejo por parte del Ministerio.

Alegaciones al párrafo 2.21.

Observa el informe que los recursos económicos provenientes de los Convenios de colaboración suscritos por el CTBG y diversas Comunidades Autónomas (CCAA) para la





transferencia del ejercicio de la competencia de resolución de las reclamaciones del art. 24 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, no se ingresan en la cuenta operativa del Consejo ni se contabilizan como ingresos en la cuenta de resultado económico patrimonial.

En este sentido, hay que señalar que este es el procedimiento normal establecido en la AGE en relación con los ingresos derivados de contraprestaciones recibidas de otras Administraciones como consecuencia de convenios de colaboración. La asignación de los ingresos a un organismo determinado requiere de la tramitación de un expediente de generación de crédito.

Alegaciones al párrafo 2.22.

Según el informe, en el ejercicio 2016, el CTBG ha recibido de la AGE, en concepto de transferencias corrientes y de capital, la cuantía total de 2.893.120 euros.

A este respecto hay que destacar que los citados 2.893.120 euros no han sido recibidos de la AGE en concepto de transferencias corrientes y de capital: son consignaciones presupuestarias en el presupuesto de ingresos del organismo

Alegaciones al párrafo 2.23.

Igualmente, según el informe, en el ejercicio 2017, el CTBG ha recibido de la AGE, en concepto de transferencias corrientes y de capital, la cuantía total de 2.916.020 euros.

A este respecto hay que destacar que los citados 2.916.020 euros no han sido recibidos de la AGE en concepto de transferencias corrientes y de capital: son consignaciones presupuestarias en el presupuesto de ingresos del organismo

Alegaciones al párrafo 2.24.

Observa el informe el reducido grado de ejecución presupuestaria del CTBG en los ejercicios 2016 y 2017 (57,46% y 58,46%, respectivamente) y concluye que el crédito presupuestario asignado al CTBG ha excedido significativamente la cuantía total de las necesidades reales de la Entidad.

A juicio de este Consejo, ni esta conclusión se deduce necesariamente del hecho de que el grado de ejecución presupuestaria del Consejo haya sido reducido ni puede considerarse la única explicación posible de un reducido grado de ejecución presupuestaria. De hecho, en el caso del Presupuesto del Consejo, lo sucedido tiene otras causas.

- *Una estructura presupuestaria pensada en abstracto para un organismo tipo (el primer presupuesto del organismo se elaboró en 2014, sin contar con el Consejo que aún no se había constituido) que no se ajusta a la gestión específica del organismo, que no es un organismo inversor sino un órgano dedicado a la aplicación del derecho, la supervisión y la promoción de la cultura de la transparencia.*





- *El contexto presupuestario de los últimos ejercicios, marcado por las prórrogas y las demoras en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, que ha impedido una adecuada revisión de la estructura presupuestaria inicial del Presupuesto del CTBG.*
- *Un compromiso de austeridad y buena administración asumido por el Consejo desde el comienzo de su actividad, que ha tratado de reducir al máximo el recurso a terceros externos y de abordar sus tareas con medios y recursos propios o reutilizando bienes propios y servicios prestados por Administraciones u organismos públicos.*

Por otra parte, el criterio de que la falta de ejecución presupuestaria está vinculada inequívocamente a una sobreestimación de los recursos asignados al organismo, no puede aplicarse sin matizaciones al CTBG, que, como acertadamente reconoce el propio informe, está insuficientemente dotado de medios humanos desde su nacimiento. Hacerlo supondría cortar de raíz las posibilidades de crecimiento de la entidad.

Alegaciones al párrafo 2.25.

Señala en este punto el anteproyecto de informe que las cantidades asignadas anualmente al CTBG por las Leyes de Presupuestos en concepto de transferencias de capital, ejercicios 2015, 2016 y 2017, son muy superiores al importe de las operaciones de capital realizadas por la Entidad.

A este respecto, y en línea con el comentario anterior, hay que alegar por este Consejo que el Presupuesto del CTBG no se adecúa a la gestión específica del organismo y sus necesidades reales.

Así mismo, y en lo referente a Inversiones de capital realizadas, hay que recordar lo ya señalado con respecto al Convenio con la AGE para la prestación al organismo de servicios y suministros electrónicos DTIC: inicialmente estaba previsto financiarlo como inversión y finalmente, y por indicación de la IGAE se imputó a Capítulo II.

Finalmente, debe destacarse que en los Presupuestos del CTBG para 2018, la dotación de inversiones se ha reducido, a instancias del organismo, a la cantidad de 105.000 euros.

Alegaciones al párrafo 2.26.

En este punto y en relación con la fiscalización de la ejecución de los Presupuestos del CTBG. el informe señala todavía otras cuestiones:

Ejercicio 2016

- a) La cuantía de las obligaciones reconocidas en el artículo 10 "Altos cargos" y en las partidas presupuestarias 10000, 12002, 12006, 12101, 22201 y 22699 ha superado el crédito asignado en la Ley de Presupuestos del ejercicio por lo que se puede concluir que no ha habido una adecuada distribución del Presupuesto de Gastos acorde con las categorías económicas de las partidas presupuestarias





A este respecto, el CTBG señala que su Estatuto, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, establece en su artículo 22 que el Presupuesto del Consejo “tendrá carácter limitativo por su importe global y carácter estimativo para la distribución de los créditos por categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que, en todo caso, tendrán carácter limitativo y vinculante por su cuantía total, y de las subvenciones nominativas y las atenciones protocolarias y representativas, que tendrán carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan”. Por tanto, la observación que se realiza no tiene ninguna repercusión práctica, toda vez que existía crédito suficiente en la bolsa de vinculación.

- b) Se han contabilizado incorrectamente gastos de otros ejercicios -provisiones de fondos abonadas a los letrados y al procurador encargados de la defensa en juicio del CTBG; gastos de comunidad, IBI y tasa de residuos urbanos y ayudas de comedor- y faltan por registrar gastos correspondientes al ejercicio. Se incumple así el principio de anualidad presupuestaria previsto en los artículos 34 y 49 de la Ley General Presupuestaria.

A este respecto debe indicarse por este CTBG que las observaciones reiteran las realizadas en las letras b), c), d) y e) del párrafo 2.18 del informe por lo que hay que reiterar las alegaciones hechas para cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, se consideran aclarados todos los extremos consignados en la auditoría y se señala que, a juicio de este Consejo, no hay ningún gasto pendiente de registro y las contabilizaciones de gastos realizados en ejercicios anteriores están plenamente justificadas, sin que se vea la forma en que se hubiera podido proceder de otra manera.

No obstante, para mayor claridad, se reitera sucintamente:

- *Referente a los gastos ligados con la representación y defensa en juicio del CTBG la provisión de fondos se realiza “a resultas” para cubrir las actuaciones iniciales que comprenden dichos servicios y el pago final se realiza para liquidar dichas resultas y solo puede hacerse cuando se conocen los resultados definitivos del litigio y las actuaciones que realmente se han realizado*
 - *Los gastos de comunidad, IBI, etc... son imputados al ejercicio correspondiente a las facturas pues hasta el momento de recepción de las mismas se desconoce la existencia y cuantía de dichos gastos.*
 - *Las ayudas de comedor se pagan a mes vencido.*
 - *El pago del Convenio con la FEMP está pendiente de la aprobación y firma del acta por parte de la FEMP.*
- c) En la partida presupuestaria 22601 “Atenciones protocolarias y representativas” figura crédito aprobado por importe de 4.680 euros, no habiéndose imputado gastos de suministros alimenticios usados en atenciones protocolarias y de restauración por importe de 639 euros, y habiendo el Consejo imputado únicamente gastos por valor de 8 euros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, punto 1 del Estatuto, las atenciones protocolarias y representativas tienen carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan.





A juicio de este CTBG, los mencionados gastos por importe de 639 euros están ligados a la celebración de Jornadas y seminarios sobre transparencia o a la celebración del día internacional del derecho a saber, y no a actos de protocolo ni de representación de la Presidencia del Consejo.

De acuerdo con la resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica (BOE del 29), se han imputado al concepto 226, subconcepto 01 "Atenciones protocolarias y representativas" los gastos producidos como actos de protocolo y representación que las Autoridades del Estado o sus organismos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones. Y al subconcepto 06 "Reuniones, conferencias y cursos" los "Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes" y los "Gastos derivados de visitas institucionales o de reuniones o grupos de trabajo en que participen funcionarios de un Organismo para tratar o coordinar aspectos relacionados con el desempeño de las funciones propias o necesarias para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes".

No obstante, tratándose de una cuestión susceptible de apreciación subjetiva y una vez conocido el criterio del Tribunal de Cuentas, se revisará para el futuro el criterio de imputación aplicado.

- d) De conformidad con lo señalado en el punto 2.18, letra a, se ha imputado la cuantía de 200.000 euros en el capítulo II "Gastos corrientes en bienes y servicios", partida presupuestaria 22699 "Otros gastos diversos", cuando la mayor parte de la misma debería haber ido al capítulo VI "Inversiones reales".

Se reitera lo anteriormente alegado: el CTBG ha procedido en este punto de acuerdo con el criterio de la IGAE. En la primera auditoria que realizó la Intervención Delegada en marzo de 2016, se indicó al organismo que debía reformular las cuentas presentadas para imputar la cuantía del Convenio en el Cap. II, y no en el Cap. VI como inicialmente se había realizado por este Consejo de Transparencia.

Se adjuntan (Doc. 1) los 9 documentos contables firmados por la Presidenta del CTBG que acreditan la modificación realizada a instancias de la Intervención Delegada (Retenciones de crédito y reconocimiento y pago de obligaciones en el capítulo VI en el mes de diciembre 2015 y RCs negativos y retenciones y reconocimiento en el capítulo II en el mes de marzo de 2016).

Ejercicio 2017

- a) Se han contabilizado incorrectamente gastos de otros ejercicios -provisiones de fondos abonadas a los letrados y al procurador encargados de la defensa en juicio del CTBG;





gastos de comunidad, IBI y tasa de residuos urbanos y ayudas de comedor- y faltan por registrar gastos correspondientes al ejercicio. Se incumple así el principio de anualidad presupuestaria previsto en los artículos 34 y 49 de la Ley General Presupuestaria.

Teniendo en cuenta lo dicho respecto de las indicadas letras b), c), d) y e) del punto 2.18 se consideran aclarados todos los extremos consignados en éstas, por lo que, a juicio de este CTBG, no hay ningún gasto pendiente de registro y las contabilizaciones de gastos realizados en ejercicios anteriores están plenamente justificadas, sin que se vea la forma en que se hubiera podido proceder de otra manera.

No obstante, para mayor claridad, se reitera sucintamente lo dicho respecto de los gastos referidos en cada una de las letras del punto 2.18 del informe:

- *Referente a los gastos ligados con la representación y defensa en juicio del CTBG la provisión de fondos se realiza “a resultas” para cubrir las actuaciones iniciales que comprenden dichos servicios y el pago final se realiza para liquidar dichas resultas y solo puede hacerse cuando se conocen los resultados definitivos del litigio y las actuaciones que realmente se han realizado*
- *Los gastos de comunidad, IBI, etc... son imputados al ejercicio correspondiente a las facturas pues hasta el momento de recepción de las mismas se desconoce la existencia y cuantía de dichos gastos.*
- *Las ayudas de comedor se pagan a trimestre vencido*
- *El pago del Convenio con la FEMP está pendiente de la aprobación y firma del acta por parte de la FEMP.*

- b) En la partida presupuestaria 22601 “Atenciones protocolarias y representativas” figura crédito aprobado por importe de 4.680 euros, no habiéndose imputado gastos de suministros alimenticios usados en atenciones protocolarias y de restauración por importe de 2.310 euros, y habiendo el Consejo imputado únicamente gastos por valor de 176 euros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, punto 1 del Estatuto, las atenciones protocolarias y representativas tienen carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de la clasificación económica al que se establezcan.

A juicio de este CTBG, los mencionados gastos por importe de 2.310 euros están ligados a la celebración de Jornadas y seminarios sobre transparencia o a la celebración del día internacional del derecho a saber, y no a actos de protocolo ni de representación de la Presidencia del Consejo.

De acuerdo con la resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica (BOE del 29), se han imputado al concepto 226, subconcepto 01 “Atenciones protocolarias y representativas” los gastos producidos como actos de protocolo y representación que las Autoridades del Estado o sus organismos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones. Y al subconcepto 06 “Reuniones, conferencias y cursos” los “Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler





de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes” y los “Gastos derivados de visitas institucionales o de reuniones o grupos de trabajo en que participen funcionarios de un Organismo para tratar o coordinar aspectos relacionados con el desempeño de las funciones propias o necesarias para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes”.

No obstante, tratándose de una cuestión susceptible de apreciación subjetiva y una vez conocido el criterio del Tribunal de Cuentas, se revisará para el futuro el criterio de imputación aplicado.

- c) De conformidad con lo señalado en el punto 2.18, letra a, se ha imputado la cuantía de 200.000 euros en el capítulo II “Gastos corrientes en bienes y servicios”, partida presupuestaria 22699 “Otros gastos diversos”, cuando la mayor parte de la misma debería haber ido al capítulo VI “Inversiones reales”.

A este respecto se reitera lo señalado más arriba: el CTBG ha procedido en este punto de acuerdo con el criterio de la IGAE. En la primera auditoría que realizó la Intervención Delegada en marzo de 2016, se indicó al organismo que debía reformular las cuentas presentadas para imputar la cuantía del Convenio en el Cap. II, y no en el Cap. VI como inicialmente se había realizado por este Consejo de Transparencia.

Se adjuntan (Doc.1) los 9 documentos contables firmados por la Presidenta del CTBG que acreditan la modificación realizada a instancias de la Intervención Delegada (Retenciones de crédito y reconocimiento y pago de obligaciones en el capítulo VI en el mes de diciembre 2015 y RCs negativos y retenciones y reconocimiento en el capítulo II en el mes de marzo de 2016).

III.2 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE II.2.: ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Alegaciones al párrafo 2.32.

El informe se hace eco de las bajas habidas en los Vocales de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante Comisión) del Consejo para señalar que su composición no se adecúa a lo establecido en el Estatuto del CTBG ni e han tenido en cuenta los plazos establecidos para su renovación.

A este respecto hay que señalar que la responsabilidad en el nombramiento de las vacantes de la Comisión corresponde al Gobierno, órgano competente para su nombramiento y cese (art. 14.4 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). En este sentido, no parece que la falta de adecuación de la composición de la Comisión a la normativa deba incluirse como advertencia de legalidad en un informe de auditoría sobre el CTBG.

Alegaciones al párrafo 2.33.

Se refiere el informe al número de sesiones de la Comisión que se han celebrado en 2016 y





2017, diez y tres respectivamente, para señalar que se ha infringido el art. 17.3 del Estatuto que establece que el Presidente convocará a la citada Comisión, al menos, una vez al mes. Recoge la alegación formulada por este Consejo de que una de las causas de que la Comisión no se haya reunido con la frecuencia establecida en el Estatuto es la falta de renovación de determinados Vocales, que ha dificultado la consecución de los quórums necesarios.

En relación con este punto, y dejando de lado el hecho de que el art. 17.3 del Estatuto se refiere al deber del Presidente de convocar la Comisión una vez al mes y no a que ésta haya de reunirse al menos una vez al mes, es preciso tener en cuenta lo dicho en cuanto a la renovación del órgano, que no es responsabilidad del CTBG sino del órgano encargado de nombrar y cesar a los Vocales.

Alegaciones al párrafo 2.34.

Señala el informe que el órgano competente para ordenar los pagos y movimientos de fondos es el Presidente del Consejo pero que dichas funciones son ejercidas por la responsable de la Unidad de Apoyo del Consejo sin que se haya aprobado la correspondiente delegación de competencias.

No se entiende esta observación, ya que todos los expedientes de gasto se inician con la correspondiente propuesta y aprobación de gasto debidamente firmado por el Presidente del Consejo, que es el que tiene la competencia atribuida. La Unidad de Apoyo se limita a tramitar el expediente respetando las fases del procedimiento de gestión de gastos establecido en el art. 73 de la Ley General Presupuestaria. Solo la última fase de las previstas, "pago material", se realiza por la Jefa de la Unidad de Apoyo, tras haber recabado la firma del Presidente en todas las fases anteriores. (se adjuntan copias de dos expedientes de gasto, a modo de ejemplo, Doc.4) y que es una actuación puramente material de entrega de efectivo, cheque, ordenación de transferencias, etc....

Alegaciones al párrafo 2.35.

Se refiere el informe a tres Resoluciones de delegación de competencias aprobadas por la Presidenta del organismo con fechas 1 de julio de 2015, 29 de julio de 2016 y 10 de marzo de 2017 que no se han publicado en el BOE con infracción de lo dispuesto en las Leyes 30/1992 y 40/2015.

Así mismo pone de relieve que en las dos últimas Resoluciones se cita equivocadamente la Ley 30/1992 cuando debería citarse la 40/2015.

Al respecto hay que señalar que en la primera Resolución de 1 de julio de 2015 la Presidenta del organismo autoriza a la Jefa de la Unidad de Apoyo a realizar los trámites y funciones de gestión ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) formalizando un requisito documental exigido por la Agencia para emitir el certificado electrónico que permitiera al Consejo cumplir con sus obligaciones tributarias de manera electrónica, sin tener que desplazarse a las oficinas físicas de la Agencia. Se trata por tanto de una decisión de funcionamiento interno, que no afecta a la competencia sino al ejercicio puntual de la misma y que por no involucrar una verdadera delegación no se ha enviado al BOE para su publicación en el BOE. (Se adjunta copia de la resolución, Doc.5)





Igualmente sucede con las otras dos resoluciones en las que la delegación no es permanente, se agota en un acto puntual y responde a lo que suele denominarse “delegación de firma” pues no delega la competencia sino su ejercicio para un supuesto concreto -en este caso la firma de dos concretos convenios de colaboración-.

Finalmente, en lo referente a la cita equivocada de la LRJPAC, el informe se hace eco de un simple error material, que no produce ningún tipo de consecuencias desfavorables para terceros o dificulta la comprensión de la resolución. Tal vez debería omitirse la observación, especialmente cuando se presenta como una tacha de legalidad.

Alegaciones al párrafo 2.36.

El informe reitera lo dicho con anterioridad (párrafo 2.18) respecto a que en la ejecución presupuestaria de los ejercicios auditados no se ha dado cumplimiento al principio de anualidad al haberse registrado en los ejercicios 2016 y 2017 obligaciones correspondientes a otros ejercicios y haberse dejado de registrar obligaciones del concerniente ejercicio. Se señala además que los hechos determinan también un incumplimiento del principio de devengo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP).

Teniendo en cuenta lo dicho respecto de las indicadas letras b), c), d) y e) del punto 2.18 se consideran aclarados todos los extremos consignados en éstas, por lo que, a juicio de este CTBG, no hay ningún gasto pendiente de registro y las contabilizaciones de gastos realizados en ejercicios anteriores están plenamente justificadas, sin que se vea la forma en que se hubiera podido proceder de otra manera.

No obstante, para mayor claridad, se reitera sucintamente lo dicho respecto de los gastos referidos en cada una de las letras del punto 2.18 del informe:

- *Referente a los gastos ligados con la representación y defensa en juicio del CTBG la provisión de fondos se realiza “a resultas” para cubrir las actuaciones iniciales que comprenden dichos servicios y el pago final se realiza para liquidar dichas resultas y solo puede hacerse cuando se conocen los resultados definitivos del litigio y las actuaciones que realmente se han realizado*
- *Los gastos de comunidad, IBI, etc... son imputados al ejercicio correspondiente a las facturas pues hasta el momento de recepción de las mismas se desconoce la existencia y cuantía de dichos gastos.*
- *Las ayudas de comedor se pagan a trimestre vencido*
- *El pago del Convenio con la FEMP está pendiente de la aprobación y firma del acta por parte de la FEMP.*

Alegaciones al párrafo 2.37

Reitera el informe lo dicho con anterioridad respecto a que no se han contabilizado en el subconcepto presupuestario 22601, “Atenciones protocolarias y representativas”, gastos devengados en los ejercicios auditados





A juicio de este CTBG, los mencionados gastos están ligados a la celebración de Jornadas y seminarios sobre transparencia o a la celebración del día internacional del derecho a saber, y no a actos de protocolo ni de representación de la Presidencia del Consejo.

De acuerdo con la resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica (BOE del 29), se han imputado al concepto 226, subconcepto 01 "Atenciones protocolarias y representativas" los gastos producidos como actos de protocolo y representación que las Autoridades del Estado o sus organismos, tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones. Y al subconcepto 06 "Reuniones, conferencias y cursos" los "Gastos de organización y celebración de festivales, conferencias, asambleas, congresos, simposiums, seminarios, convenciones y reuniones análogas, en España o en el extranjero. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes" y los "Gastos derivados de visitas institucionales o de reuniones o grupos de trabajo en que participen funcionarios de un Organismo para tratar o coordinar aspectos relacionados con el desempeño de las funciones propias o necesarias para el normal funcionamiento de los departamentos, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos. Pueden incluirse gastos de alquiler de salas, traductores, personal de apoyo y auxiliar y comidas de asistentes".

No obstante, tratándose de una cuestión susceptible de apreciación subjetiva y una vez conocido el criterio del Tribunal de Cuentas, se revisará para el futuro el criterio de imputación aplicado.

Alegaciones al párrafo 2.38

Destaca el informe algunas deficiencias en las Memorias de las Cuentas Anuales del Consejo para los ejercicios 2016 y 2017: a) No informa adecuadamente sobre los principios, criterios contables aplicados e información complementaria necesaria para alcanzar el objetivo de imagen fiel y ubicación de la presentación de las cuentas en la Memoria; b) No se define el criterio a utilizar por el Consejo para realizar las posibles correcciones valorativas de los activos, así como las normas para dotar, en su caso, provisiones y contingencias; c) No figura información sobre el arrendamiento del inmueble ocupado por la sede de la Entidad ni de la cesión gratuita al Consejo del uso de bienes de inmovilizado material por MUFACE; d) No figura información sobre la gestión económica financiera de la prestación de servicios realizados por el Consejo respecto a las CCAA; e) No ofrece información alguna relativa a los costes para el Consejo de las actividades realizadas; f) No figura una relación de aquellas notas que no tienen contenido.

A este respecto, este CTBG señala que el contenido y los modelos de la Memorias son fijados por la IGAE.

El Consejo formula sus cuentas a través del sistema RED Coa puesto a disposición de este Organismo por la IGAE y que permite:

- Cargar los ficheros desde SIC3
- Capturar información en los modelos establecidos





- Depositar, firmar y presentar la Cuenta Anual Formulada
- Depositar y firmar el informe definitivo de auditoría
- Traspasar los datos de cuenta formulada a cuenta aprobada
- Depositar, firmar y presentar la Cuenta Anual Aprobada
- Obtener el Resumen General de la Cuenta a partir de la última cuenta Aprobada
- Presentar al Tribunal de Cuentas la cuenta formulada y la aprobada, a través de la IGAE

En los tres ejercicios de vida institucional de este organismo se han presentado las cuentas anuales correspondientes a 2015, 2016 y 2017, que han sido aprobadas por la IGAE sin observaciones ni reparos, acompañadas de sus correspondientes Memorias que se integran en las cuentas y sobre las que tampoco se ha realizado ninguna observación, considerándose suficientes y publicándose en el BOE la documentación completa.

Alegaciones al párrafo 2.39.

Señala el informe que en las Resoluciones de 11 de julio de 2017 y 13 de julio de 2018, de la Presidencia del CTBG, por la que se publican las cuentas anuales de los ejercicios 2016 y 2017, se dispone que en la página web del Consejo deben figurar editadas las cuentas anuales completas; sin embargo, en dicha página sólo figuran publicadas dichas Resoluciones. Igualmente se hace eco de las alegaciones formulada por este CTBG que interpreta en el sentido de que el organismo considera suficiente la publicación de la Resolución.

Este Consejo no comprende la observación. En la página web del Consejo, “pinchando” sobre la Resolución, se accede a la publicación completa de la misma (documentos de 38 páginas) que incluye como anexo las cuentas anuales aprobadas, completas tal y como se publicaron en el BOE.

Puede comprobarse accediendo al siguiente enlace:
[http://consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion eco
n pres esta/presupuestos.html](http://consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/presupuestos.html)

Alegaciones al párrafo 2.40.

Se refiere el informe a la adscripción al Consejo en régimen de atribución temporal de funciones de un trabajador proveniente de la Delegación del Gobierno de Galicia (siglas, JLFT), aprobada por Resolución de la SEAP en 2015 y renovada en 2016. Se indica expresamente que, de acuerdo con dichas Resoluciones “*El interesado percibirá las retribuciones por su puesto de trabajo de la Delegación del Gobierno en Galicia, sin derecho a la percepción de indemnización por razón de servicio*”.

En este sentido, por parte del CTBG, debe precisarse que el destino de este trabajador era la Unidad de Apoyo pero de la Delegación del Gobierno en Galicia, no la del CTBG como erróneamente se indica.

Por otra parte, no se comprende la observación toda vez que la atribución temporal de funciones al CTBG se realiza de conformidad con el artículo 66 del Reglamento General de





Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, Dicho artículo establece:

“1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.”

Las Resoluciones de la SEAP se limitan a repetir lo establecido en la norma sobre sus retribuciones y especifica que no tendrá derecho a indemnización por razón de servicio, puntualización importante al estar el puesto de origen en otra provincia distinta de Madrid.

Se adjuntan copias de las resoluciones (Doc.6).

Alegaciones al párrafo 2.41.

Señala el anteproyecto de informe que el CTBG no ha previsto en el Plan Estratégico 2015-2020 las futuras necesidades de la plantilla.

A juicio de este CTBG, la observación es teóricamente correcta. Sin embargo se olvida de señalar que el Plan se redactó a principios de 2015, nada más constituirse el Organismo y presupone la existencia de una unidad encargada de la administración, seguimiento y revisión permanente del Plan Estratégico. En este sentido, es necesario tener en cuenta que el CTBG, deficitario de medios y recursos humanos como se reconoce en la propia observación, no dispone de dicha unidad.

Por otra parte, al estar insuficientemente dotado de recursos, se ve forzosamente obligado a priorizar sus actividades y, en este sentido, considera más prioritario atender a las demandas de los ciudadanos (reclamaciones, denuncias, consultas, etc...) y a otras tareas ligadas a su gestión diaria (formación, difusión de la cultura de la transparencia, colaboración con las entidades autonómicas de similar naturaleza, interpretación de la Ley, rendición de cuentas ante el Parlamento, etc.) que a la gobernanza de su Plan Estratégico. Junto con la advertencia, debería hacerse constar en el informe la necesidad del organismo de establecer una priorización de tareas.

Hay que considerar, además, la volatilidad actual de la normativa relacionada con la transparencia y el propio CTBG. Como se indica en el informe, la nueva Ley de Contratos del Sector Público, entrada en vigor en 2018, ha asignado al CTBG una función de informe





preceptivo de los anuncios de formalización de los contratos públicos. Adicionalmente, y en la actualidad, se halla en tramitación en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley integral de lucha contra la corrupción y protección del denunciante, que modifica grandemente no solo la LTAIPBG sino las funciones del CTBG, al que se le asigna la gestión del futuro registro de lobbies. Todas estas modificaciones legislativas -y las que pueden producirse en el futuro- son imprevisibles tanto a la hora de elaborar un Plan Estratégico como a la hora de dimensionar la plantilla del organismo. A juicio de este CTBG, esta circunstancia debería reflejarse en el informe junto con la observación.

Alegaciones al párrafo 2.43.

Se objeta en el informe que el CTBG no ha aprobado el calendario laboral para los ejercicios 2016 y 2017 ni tampoco ha dado cumplimiento a la obligación de publicidad que señala el apartado 2.5 de la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la SEAP, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios del personal al servicio de la AGE y sus organismos públicos,

En este sentido, y para aclarar cualquier posible confusión, se pone de manifiesto por parte de este CTBG que, tal y como señala su Estatuto, el CTBG depende "a efectos organizativos" del Ministerio a través de la hoy Secretaría de Estado de Función Pública. Esto significa que en determinados asuntos de régimen interior y personal tengan la misma consideración que cualquier Centro Directivo del Ministerio. Entre estos temas está el de la jornada laboral. Se aplican directamente las instrucciones de la Secretaria de Estado antes de Administraciones Públicas hoy de Función Pública en esta materia.

Lo contrario sería absurdo, dado el tamaño del CTBG, su dependencia organizativa y la complejidad que supone la aprobación de un calendario laboral diferente que, además, debe ser negociado con los representantes sindicales de acuerdo con la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la SEAP.

Alegaciones al párrafo 2.45.

Indica el informe que no se ha aportado la documentación justificativa de la clasificación del CTBG conforme al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, ni a la Orden de 12 de abril de 2012 del MINHAP que lo desarrolla. Así mismo objeta que en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 2 de febrero de 2016 y 27 de julio de 2017 que establecen que las retribuciones anuales brutas para los años 2016 y 2017 de la Presidenta del CTBG no se establece qué importe corresponde a retribución variable.

Por parte de este Consejo no se comprende la observación. No es que no se haya aportado la documentación, es que no existe. El Ministerio de Hacienda no considera al CTBG en el ámbito de aplicación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

Las retribuciones de la Presidenta están autorizadas por el Ministro de Hacienda en 2015, y las resoluciones del Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, solo actualizan anualmente la retribución establecida. .





La Presidenta no ha percibido con cargo al CTBG ninguna cuantía en concepto de retribución variable.

Se adjunta autorización del Ministro de Hacienda (Doc.7)

Alegaciones al párrafo 2.46.

Formula el informe en este punto varias objeciones relacionadas con el complemento de productividad de los funcionarios del CTBG.

- a) A lo largo de los ejercicios auditados se ha repartido productividad extraordinaria en cuatro ocasiones (mayo y noviembre 2016, y marzo y noviembre 2017). En las Resoluciones de la Presidencia del CTBG por las que se reparte dicha productividad figura únicamente el nombre del empleado y el importe asignado, no existiendo ninguna otra justificación a las distintas cantidades asignadas.

A criterio de este Consejo, el hecho de que la justificación del reparto de la productividad no figure en las Resoluciones de la Presidenta que se comunica a la Unidad de Apoyo para el pago de esas cuantías en la nómina correspondiente no significa necesariamente que no exista justificación y que los criterios establecidos por el Acuerdo de la Presidenta de 27 de mayo de 2016 para el reparto de productividades no hayan sido tenidos en consideración.

- b) En el ejercicio 2016, la Orden del MINHAP de fecha 7 de abril, asignaba al CTBG en concepto de productividad la cuantía de 219.491 euros, distribuida en productividad anual consolidable (153.730 euros) y productividad por objetivos (65.761 euros). No obstante, se abonó a los empleados una productividad anual consolidable de 155.095 euros y una productividad por objetivos de 49.395 euros.

Igualmente, en el ejercicio 2017, la Orden del MINHAFP de fecha 13 de noviembre, asignaba al CTBG la cuantía de 228.181 euros, distribuida en productividad anual consolidable (169.941 euros) y productividad por objetivos (58.312 euros) y obstante, se ha abonado a los empleados una productividad anual consolidable de 152.729 euros y una productividad por objetivos de 73.426 euros

Respecto de esta observación se señala por este CTBG a que la división de las cantidades autorizadas en concepto de productividad entre productividad consolidable y productividad por objetivos no es vinculante para el CTBG: solo tiene repercusión a efectos de elaboración de presupuestos para ejercicios futuros.

Por Resolución de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos de 12 de julio de 2016 que modifica la de 7 de abril, se autoriza una productividad global para el Consejo de 204.491 euros y no de 219.491 como erróneamente se señala en el informe. Se adjunta copia (Doc.8).





El gasto real por el concepto “Productividad”, aplicación presupuestaria 150, durante el ejercicio 2016, ha sido de 204.490 euros y durante el ejercicio 2017 ha sido de 226.155 euros.

- c) Las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de productividad deben ser de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales. No consta que el CTBG haya cumplido con esta obligación de publicidad ni a través del tablón de anuncios de la Entidad, ni en la carpeta compartida a la que tienen acceso todos los trabajadores

Respecto de la observación hay que señalar que el 4 de mayo de 2017 se remitieron a la Junta de Personal del MINHAFP por la Unidad de Apoyo del Consejo, en respuesta a la petición realizada el 10 de abril (entrada del 24), los datos correspondientes a la productividad y gratificaciones correspondientes al año 2016 y 2017, así como el Acuerdo de la Presidenta de 27 de mayo de 2016 por el que se establecen las normas para las asignaciones de productividades. Adjunto se remite copia (Doc.9) de la respuesta

Adicionalmente hay que destacar que el Consejo facilita a todos los empleados que lo solicitan la información sobre productividad.

Alegaciones al párrafo 2.47.

Se refiere el informe en este punto a las gratificaciones abonadas a determinados empleados del Consejo durante los ejercicios auditados y señala que no consta evidencia documental que acredite la realización, por los empleados perceptores de las gratificaciones, de actividades fuera de la jornada normal de trabajo, requisito establecido en el ya citado artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública. Indica también, sin precisar la observación, que en el caso del empleado JLFT, la Resolución de la SEAP, de 27 de febrero de 2015, por la que se autorizó la atribución temporal de funciones en el Consejo, dispone que “El interesado percibirá las retribuciones por su puesto de trabajo de la Delegación del Gobierno en Galicia”.

Respecto de la evidencia documental de la realización de los servicios extraordinarios referidos, este CTBG no alcanza a comprender la observación, pues existen las oportunas Resoluciones motivadas firmadas por la Presidenta en ejercicio de sus competencias y no hay razón alguna que permita presumir que las mismas se han aprobado sin realizar las comprobaciones necesarias. Hay que tener en cuenta, además, que lo que la Ley 30/1984 exige para las gratificaciones es que se hayan realizado actividades fuera de la jornada normal de trabajo no que estas se documenten de una determinada manera.

Respecto del empleado mencionado en último lugar, por parte de este CTBG se reitera que la oportuna atribución temporal de funciones se realiza de conformidad con el artículo 66 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. El hecho de que la persona perciba las retribuciones ordinarias de su puesto de





origen no impide que no pueda percibir gratificaciones por servicios extraordinarios realizados en el puesto atribuido, como es el caso y fue autorizado por la Dirección General de Costes de Personal del MINHAFP previa petición de la Presidenta. Se adjunta copia del escrito (Doc.10).

Alegaciones al apartado 2.50.

Objeta el informe la existencia de gastos adjudicados por contratación menor de los que el Consejo no ha informado en su página web contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la Ley de Transparencia. Estos gastos son los siguientes: a) Servicio de defensa y representación jurídica (siglas abogada ZRP); b) Estudio sobre el acceso a la transparencia; c) Estudio sobre el diseño de una aplicación con indicadores de análisis de la transparencia; d) Servicio de procurador para representar al Consejo; e) Imprenta revista; f) Imprenta tarjetas; g) Licencia consulta online de bibliografía legislativa; g) Suministros material (IPAD); h) Suministro energía; i) Servicio de defensa y representación jurídica (siglas abogado JFMD); j) Reprografía k) Gestión de Viajes; l) Diseño aplicación para detectar errores en página web

Por parte de este CTBG hay que señalar al respecto que tal y como se puede comprobar en la página web del Consejo, la información de estos gastos de los años 2016 y 2017 se encuentra recogida en el apartado de información económica y presupuestaria, por lo que la información que el artículo 8.1.a) de la Ley exige, se encuentra disponible, sin que pueda considerarse por tanto que existe intención de ocultar determinados gastos o información sobre los mismos. Se adjunta la relación publicada de los gastos (Doc. 11).

Es claro que lo que aquí se produce no es tanto un problema de cumplimiento de la Ley de Transparencia como una diferencia de criterio, del que se hace eco del propio informe. A juicio de la auditoría, estos gastos corresponden a contratos menores en la medida en que las prestaciones o suministros que constituyen su objeto pueden ser reconducidos a los tipos contractuales de servicios o suministros; a criterio de este Consejo, este argumento no es suficiente pues, si bien es evidente que a través de los mencionados gastos se han adquirido servicios o suministros, también lo es que, salvo en el caso de los gastos vinculados a los estudios sobre el acceso a la transparencia o el diseño de una aplicación de indicadores de análisis de la transparencia -que hay que concordar con la auditoría en que realmente tienen naturaleza de contratos menores-, las relaciones entre la entidad y los correspondientes proveedores no pueden reconducirse fácilmente al esquema lógico de una relación contractual.

El contrato público presupone cuando menos que la parte contratante -organismo o ente público- determine no solo el objetivo que persigue con la contratación sino las actuaciones necesarias para lograr su consecución, el precio que está a dispuesto a pagar por las mismas y las condiciones de pago, el cronograma o calendario de realización de éstas, las condiciones técnicas y de otra índole que deben cumplir y el tiempo de duración del vínculo contractual. Y hay que convenir que en los gastos de se trata no se dan estos presupuestos. Así, en los servicios de representación y defensa en juicio, como se dirá más adelante, no ha sido posible para el CTBG precisar de antemano ni el número de servicios que iba a requerir -que dependen de factores externos e impredecibles como son las decisiones de los organismos públicos de recurrir o no las resoluciones del Consejo- ni el tiempo de duración o el contenido de los mismos, que dependen también de factores externos como la capacidad de tramitación del Juzgado o Tribunal ante el que se reside el juicio o los avatares del proceso





(allanamientos, peritajes, etc...). Tampoco en la adquisición de licencias de consultas on-line. los suministros de pequeño material informático, los servicios de impresión y confección de documentos digitales, los servicios de reprografía o de agencia de viajes o el suministro de electricidad, le ha sido posible al organismo determinar previamente el precio, las condiciones de pago, las condiciones del suministro o el servicio, etc... que responden a estándares prefijados por el contratista que la parte pública debe aceptar o rechazar sin más opción..

A juicio del CTBG, y en contraposición al criterio mantenido por los auditores, en todos estos gastos -como en otros pequeños suministros que la Administración adquiere día a día sin que se constituya propiamente ningún vínculo contractual con el suministrador-, lo que se produce es una relación de proveedor a cliente y un pago directo contra la correspondiente factura como, por otra parte, parece haber entendido la IGAE que en ninguno de sus informes de auditoría de la gestión económico-presupuestaria del CTBG ha puesto reparos a esta caracterización.

Desde este punto de vista, y en relación con la transparencia, hay que señalar, por último, que la publicación de estos pagos a proveedores por encima de determinada cuantías supone un ejercicio voluntario de publicidad activa puesto que la publicación de este tipo de gastos no viene expresamente exigido por la Ley de Transparencia.

Alegaciones al apartado 2.51

Se refiere el informe a los contratos menores relativos a los trabajos de limpieza de la sede del Consejo adjudicados a la misma empresa en cada uno de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y formula diversas objeciones respecto de los mismos: a) Infracción de la normativa que regula la duración de los contratos menores pues, una vez extinguido el contrato menor por cumplimiento del plazo estipulado, el Consejo ha celebrado otro de forma inmediata con el mismo contratista; b) Falta en la documentación de la contratación de 2015 de una memoria justificativas del precio previsto para la ejecución de los trabajos y de la oferta de la empresa que no resultó adjudicataria; c) No consta la acreditación de la constitución y vigencia de la sociedad adjudicataria, de sus estatutos, y de tener un objeto social acorde con las prestaciones objeto del contrato; d) Discordancia entre las condiciones horarias fijadas para el servicio en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y las reflejadas en la oferta aceptada que motivaron una posterior ampliación del servicio con la consiguiente repercusión en el precio; d) Inexistencia de un acta de inspección donde se indique si la prestación del servicio se realiza de conformidad con lo establecido en el PPT o presenta alguna deficiencia y e) Falta de publicidad de la modificación del contrato de 2015 en el Portal de Transparencia del CTBG.

Con referencia a estas objeciones, hay que señalar por parte de este Consejo que, en principio, el ejercicio de 2015 queda fuera del período de auditoría, limitado a los ejercicios 2016 y 2017.

Aceptando -aunque pueda ser discutible- que la fiscalización del contrato de limpieza celebrado en 2015 se basa en la continuidad de lo actuado con los siguientes, este Consejo asume que la gestión del contrato en 2015 es manifiestamente mejorable pero desea destacar las condiciones en que se acometió, esto es: urgencia de la contratación -por obvios motivos de higiene, la limpieza de la sede de un organismo público es una necesidad perentoria-; primeros





momentos de funcionamiento del organismo, sin todavía RPT ni dotación de personal -durante el primer semestre de 2015 el Consejo contó únicamente con su Presidenta, dos funcionarios de nivel 30 y una persona de apoyo administrativo-; falta de apoyo externo a los organismos de nueva creación por parte de los órganos especializados en gestión económico-financiera, patrimonial y contable e imposibilidad de ocupar la sede -que si bien estaba arrendada no contaba con mobiliario ni con los necesarios equipos informáticos y medios materiales, motivo que explica la limitación inicial de los horarios del servicio de limpieza y su posterior ampliación- con la consiguiente necesidad de desarrollar todas las funciones y gestiones propias del organismo desde un único despacho de uso provisional en la sede del MINHAP de Castellana y con un único ordenador personal.

Por otra parte, hay que destacar que este CTBG se halla en el ámbito obligatorio de la contratación centralizada de los servicios de limpieza integral de edificios, contratados por la Junta de Contratación Centralizada adscrita a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del hoy MINHAC, pero -por diversos motivos y al igual que algunos otros organismos públicos- quedó fuera provisionalmente de dicha contratación centralizada. Dada la complejidad del proceso de toma de datos y el volumen de información a tratar, la preparación de la fase de contratación en la que se va a incorporar el Consejo ha consumido más tiempo del inicialmente previsto, cuando se contrató el servicio en marzo del 2015. Se adjunta copia de la carta de mayo 2017 del Director General de Racionalización y Centralización de la Contratación a la Presidenta del Organismo sobre este tema. (Doc. 12).

Finalmente, por parte de este Consejo, no se aceptan las observaciones relativas a la falta de actas de inspección y de publicidad activa en el 2015. La primera, por su falta de entidad: teniendo en cuenta que la sede del organismo ocupa un espacio diáfano de menos de 500 m2 de extensión, la comprobación del servicio se realiza día a día y hora a hora, a simple vista y sin necesidad de actuaciones de inspección. La segunda porque no se alcanza a comprender de qué modo la falta de publicidad activa en un ejercicio económico determinado se traslada o contagia a los posteriores.

Alegaciones al párrafo 2.52

Se refiere en este punto el informe a los gastos del Consejo en concepto de servicios de asistencia y representación en juicio correspondientes a 2016 y 2017, estableciendo las siguientes objeciones de legalidad: a) Infracción de la normativa que regula la duración de los contratos menores y superación en 2017 el importe máximo fijado en dicha legislación para los contratos menores; b) Infracción de la legislación en materia de contratos y de las normas de contabilidad pública al haberse establecido un sistema de pagos -provisión de fondos y liquidación contra factura- que no se ajusta a los plazos, las fases del procedimiento, las normas de reconocimiento de obligaciones y las reglas de devengo de las mismas expresamente fijadas en dicha legislación; c) Existencia de discrepancias en las "tarifas" abonadas a los distintos letrados por los mismos servicios.

A este respecto, el CTBG puntualiza lo siguiente:

- a) *Como se ha argumentado más atrás, no se comparte la calificación de estos gastos como contratos menores. Es evidente que se trata de un servicio de defensa en juicio para una*





instancia procesal concreta pero la relación entre ambas partes no determina, por sus particulares circunstancias -ajustadas además a los usos habituales en este tipo de servicios-, una relación de tipo contractual sino una relación comercial de proveedor-cliente que se traduce en un pago directo: Así, a diferencia con el contrato, la parte pública no puede determinar de antemano el contenido del servicio o la necesidad de uno o varios -circunstancias que dependen del número de organismos que decidan acudir a los Tribunales en contra de la entidad-; la duración y cronograma del o los servicios requeridos -que depende de la duración de la tramitación en el Juzgado o Tribunal correspondiente-, la anualidad en que éste o éstos serán definitivamente liquidados -que depende igualmente de la duración del proceso- y el importe del precio definitivo -que dependerá de los avatares del proceso (desistimiento, caducidad, recibimiento a prueba, etc...)-.

Por ello no se concuerda con la observación efectuada por la auditoría puesto que, al no establecerse un vínculo contractual entre las partes sino una relación de servicios de proveedor a cliente, no cabe hablar de cumplimiento o no de los límites establecidos por la legislación de contratos. Es más, si se aceptase -a efectos puramente dialécticos- la calificación de estas prestaciones de servicios como contratos menores, quedarían todavía más manifiestas las dificultades conceptuales existentes para identificar la relación de base de los servicios con una relación contractual. ¿Cómo podría determinarse la duración del contrato a efectos del límite legal del año de duración si se desconoce de antemano en qué ejercicio van a finalizar las prestaciones contratadas? ¿Y cómo podría determinarse el coste de las prestaciones a efectos del límite máximo anual si se desconoce por anticipado cuántas prestaciones entrarían en el ámbito del contrato y con qué contenido?

Por otra parte, y para finalizar, hay que referirse al argumento señalado por la auditoría que, tras hacerse eco del criterio del Consejo respecto de la naturaleza de pagos directos de los gastos de asistencia letrada y representación en juicio, aduce que los "servicios jurídicos" son una de las modalidades de servicios específicamente reseñadas en la Ley de Contratos como incluida en el ámbito del contrato de este tipo. En este sentido hay que destacar que el hecho de que los servicios de asistencia letrada y representación en juicio por profesionales privados no respondan a un esquema reconducible al tipo del contrato de servicios no significa en absoluto que no existan otro tipo de servicios jurídicos que sí lo sean como p.ej. elaboración de estudios o dictámenes de naturaleza jurídica, elaboración de proyectos normativos, asistencia en la redacción de pliegos de contratación, etc...

Como complemento a todo lo dicho, y para terminar de precisar las alegaciones efectuadas, tal vez sea conveniente dedicar unos momentos a describir el marco en que se prestan al CTBG estos servicios de asistencia y representación en juicio. De acuerdo con la vigente normativa en materia de defensa jurídica del Estado y con el propio Estatuto del Consejo, la asistencia jurídica al CTBG corresponde al Servicio Jurídico/Abogacía del Estado, con quien el organismo tiene suscrito el oportuno convenio de colaboración. No obstante, dado que las resoluciones del Consejo están siendo impugnadas ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por los órganos del Estado que están disconformes con su contenido y que la Abogacía del Estado, por mandato legal, debe prestar asistencia jurídica a los Departamentos y entidades públicas de ámbito estatal, la defensa en juicio del CTBG plantea en estos casos un conflicto de intereses a la representación del Estado.





Para evitar este conflicto de intereses, la Abogacía del Estado debe renunciar a defender a alguna de las partes en conflicto -o a ambas- que, consecuentemente, acuden a los servicios de abogados y procuradores particulares. Así, el CTBG, desde finales de 2015 hasta noviembre de 2017, ha tenido que recurrir en varias ocasiones -45 sobre 70 recursos contencioso-administrativos presentados- a profesionales privados para ser representado y asistido en juicio frente a las demandas planteadas por distintos organismos y entes de la Administración o el sector público estatal.

Los servicios requeridos se han determinado tomando por objeto un litigio o instancia procesal completa -desde la demanda hasta la sentencia-, con pago al término de las actuaciones, descontada, en su caso, la pertinente provisión de fondos. Las razones que aconsejaron al CTBG acudir inicialmente a este modelo de contratación fueron, por un lado, la novedad de la situación y la imposibilidad de prever de antemano el número de organismos estatales que iban a interponer recurso contra las decisiones del Consejo y el número de procesos en que el conflicto de intereses de la Abogacía del Estado iba a obligar al Consejo a recurrir a profesionales privados, y, por otro, la novedad de la propia legislación de transparencia y de su práctica judicial, que impedían al organismo hacer una estimación razonable del coste de los procesos, de las apelaciones o recursos que podrían interponerse y de las dificultades que incorporaría la defensa procesal de sus resoluciones.

El precio de los servicios de representación y defensa se fijó en función de los honorarios mínimos establecidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid -entre 2.000 y 3.000 euros por litigio. De acuerdo con la normativa vigente y el convenio suscrito entre el CTBG y la Abogacía del Estado, los gastos correspondientes se han formalizado mediante nota de encargo y factura, como viene siendo habitual en las contrataciones de servicios jurídicos de las Administraciones y en todo de acuerdo con "las normas procesales comunes" a que hace referencia el convenio.

En noviembre de 2017, después de dos años casi completos de aplicación práctica de la Ley de Transparencia y de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones del Consejo y de los conflictos vinculados a la misma, se ha podido constatar como un hecho inevitable que, en todo momento, un número suficientemente significativo de las resoluciones del CTBG van a ser impugnadas ante los Tribunales de Justicia por los organismos destinatarios y que ello va a producir en los órganos de defensa jurídica del Estado la consiguiente colisión de intereses. Igualmente, ha transcurrido un período de tiempo suficiente para realizar una estimación racional y contrastada del número de litigios/año que es dable esperar en el futuro y una evaluación del coste medio de los mismos.

Por estas razones, en 2018, ha sido posible que el CTBG acudiera a un nuevo modelo de servicios de asistencia y representación en juicio, que se basa en un contrato de servicios en modalidad de iguala por un período cierto de tiempo y ya desvinculado de cada concreto litigio o instancia procesal.

- b) *La observación no se considera adecuada pues, como se ha repetido, se trata aquí de pagos directos y no de contratos. Es más, la propia observación abona la tesis de este CTBG pues, como se ha visto en relación con los límites, la legislación de contratos del sector público resulta de difícil aplicación a los supuestos de hecho contemplados. La*





provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, se realiza, de acuerdo con los usos forenses, antes del inicio de las actuaciones y, por tanto, no puede identificarse con la realización parcial de un servicio que, por naturaleza, no puede ser fraccionado en unidades. Por otra parte, no puede ser contabilizada más que en el ejercicio en que se realiza. La liquidación definitiva se practica una vez finalizada la correspondiente instancia procesal y -no podría ser de otro modo- se contabiliza en el ejercicio en que tiene lugar la finalización de la instancia.

- c) *No se entiende la observación ni sus implicaciones. En ambos casos, los precios se hallan dentro de los estándares del mercado. El hecho de un Letrado acepte prestar el servicio por un precio más ajustado que el otro es una cuestión ajena por completo a este CTBG.*

Alegaciones al párrafo 2.53.

El párrafo se refiere a dos contratos menores adjudicados por el CTBG para, respectivamente, la realización de un estudio de la evaluación del grado de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de varias instituciones obligadas a dicho cumplimiento; y b) la realización de un informe sobre los requisitos de identificación de los solicitantes de acceso a la información pública, comparando los sistemas de la Unión Europea. El informe realiza al respecto las siguientes consideraciones: a) Los expedientes se deberían haber tramitado en un único expediente de contratación (incluyendo, en su caso, su división en lotes); b) En ambos expedientes, la documentación de la necesidad de la misma y de la insuficiencia de medios del Consejo está dispersa y no ofrece datos suficientes; c) Falta una memoria justificativa del precio previsto para la ejecución de los trabajos; d) En el segundo expediente, no consta acreditación de la constitución y vigencia de la Fundación adjudicataria, de sus estatutos, de su objeto social y de que la persona que concurre a la firma del contrato tenga poder de representación y tampoco consta certificación de encontrarse el adjudicatario al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; e) En el segundo expediente, existe una contradicción entre el plazo fijado para el pago y el plazo establecido en la Ley de Contratos; f) El informe resultado del primer contrato no figura en la web del Consejo.

Respecto de dichas consideraciones, el CTBG señala lo siguiente: a) No se comprende la observación. El hecho de que ambos contratos versen sobre materia de transparencia -que, por otra parte, es la propia del ámbito material de funciones del CTBG- no significa que compartan una misma naturaleza ni condicionamientos técnicos: en un caso se trata de evaluar en la práctica el cumplimiento de la Ley por un grupo de sujetos aplicando una determinada metodología; en otro de un análisis de carácter jurídico que implica el estudio de legislación europea; b), c), d) y e) Se aceptan las consideraciones sobre la documentación de los contratos pero se pone nuevamente de manifiesto la inexistencia en una estructura organizativa del CTBG suficiente y los escasos recursos humanos con que se cuenta para el de sus funciones. f) Ambos informes están publicados en el apartado "Estudios" del enlace: http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/documentacion.html

Alegaciones al párrafo 2.54.

Analiza el informe el expediente de contratación tramitado por procedimiento negociado sin publicidad, para la gestión y apertura de las dos cuentas bancarias del CTBG (retribuciones y





otra para los gastos tramitados por anticipo de caja fija y pagos a justificar) y realiza distintas consideraciones.

Con referencia a estas objeciones, hay que señalar por parte de este Consejo, primeramente, que el expediente de contratación fue informado favorablemente por el servicio Jurídico del Estado y, en segundo lugar, que, tal y como se ha señalado más arriba en relación con la contratación de los servicios de limpieza y asumiendo que la gestión del contrato es manifiestamente mejorable, hay que considerar y poner de manifiesto las condiciones en que se acometió: urgencia de la contratación -las cuentas abiertas en el Banco de España, única opción que se ofrece a una entidad pública recién creada, tienen un plazo límite-; primeros momentos de funcionamiento del organismo, sin todavía RPT ni dotación de personal -durante el primer semestre de 2015 el Consejo contó únicamente con su Presidenta, dos funcionarios de nivel 30 y una persona de apoyo administrativo-; falta de apoyo externo por parte de los órganos especializados en gestión económico-financiera, patrimonial y contable y necesidad de desarrollar todas las funciones y gestiones propias del organismo desde un único despacho de uso provisional en la sede del MINHAP de Castellana y con un único ordenador personal.

Adicionalmente, hay que destacar que algunas de las consideraciones formuladas denotan una rigurosidad extrema: p. ej. la falta de mención expresa en el contrato de una cláusula expresa en la Ley no implica que la cláusula no pueda aplicarse y constituye un error sin consecuencias prácticas.

Alegaciones al párrafo 2.55.

El informe realiza diversas consideraciones referentes al contrato de arrendamiento del inmueble, sede social del CTBG, con la Sociedad SEGIPSA: a) En lo referente al procedimiento de adjudicación no figura su concertación mediante concurso público o mediante el procedimiento de licitación restringido, ni existe memoria que acredite la necesidad o justificación de su adjudicación directa; b) La renta pactada para la novación del contrato supera la establecida en el informe emitido por la Dirección General del Patrimonio del Estado (159.284 euros frente a 164.042 euros); c) No se ha remitido a la Dirección General del Patrimonio del Estado copia del contrato de arrendamiento y de la novación una vez suscritos; d) El documento en que se determinan el alcance e importe de las obras de acondicionamiento que realizará el arrendador a instancias del arrendatario es posterior a la realización y liquidación de las finalmente efectuadas y no describe adecuadamente cual es el alcance de las citadas obras; e) El Consejo liquida por el IBI del inmueble, la tasa de residuos urbanos y los gastos de comunidad los importes que SEGIPSA hace constar en el recibo del mes, sin ninguna justificación documental de que dicho valor es el que atañe a los metros ocupados por la sede de la Entidad; f) En la página web del Consejo no figura información relativa al contrato de arrendamiento ni a su novación.

Al respecto, este Consejo desea señalar: a) No puede haber procedimiento de adjudicación, porque es un contrato de naturaleza privada, que se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos, tal y como figura en el contrato firmado por las partes y autorizado por la Dirección General de Patrimonio; b) Entre los dos documentos transcurre bastante tiempo lo que indica que las diferencias se deben a ajustes técnicos e implican una cuantía de poca entidad; c) Se trata de una cuestión formal de nula importancia práctica: SEGIPSA es una sociedad de





Patrimonio del Estado; d) Las obras de acondicionamiento consistieron en forrar de madera la puerta principal de acceso a la Oficina por un importe de 4.294 y dada la simplicidad de la obra no se consideró necesario formalizarlo en un documento técnico; e) La liquidación de los impuestos y gastos correspondientes se hacen de acuerdo con los porcentajes establecidos en el contrato de arrendamiento, y no se ha detectado ningún error en las cantidades satisfechas; f) Hay que recordar que es un contrato privado. Además, en la relación de contratos de 2015, figuran las obras de acondicionamiento que se realizaron y la información sobre la sede y el importe del alquiler que se paga a la empresa estatal SEGIPSA, figura en todas las memorias del Consejo y en la información sobre ejecución presupuestaria.

Alegaciones al párrafo 2.58.

En relación con la concesión por el CTBG de dos becas de formación en materia de transparencia realiza el informe diversas consideraciones: a) Falta un certificado del registro del Consejo donde figure la identidad de los candidatos, la forma de presentación de la solicitud y la fecha; b) En la Resolución de la Presidencia del Consejo, por la que se hace pública la convocatoria de las becas se dispone que las solicitudes se podrán presentar únicamente de forma presencial o electrónica; c) La publicidad de la información sobre las becas (convocatoria, resolución provisional, resolución definitiva, etc.) se encuentra en el apartado de "Actualidad", subapartado "Noticias de julio de 2017" y no se ha aportado a la auditoría ninguna acreditación documental de su publicación en el tablón de anuncios del organismo ni el Consejo cuenta con un registro donde figuren los documentos que se publican en el citado tablón; d) En la relación de admitidos a la convocatoria figura únicamente la puntuación total obtenida por cada aspirante, sin que figure su detalle distribuido por los diferentes criterios de valoración. Tampoco está motivada la propuesta de resolución provisional ni la puntuación asignada en las entrevistas personales; e) En la documentación aportada a la auditoría solo figura el acta de la Comisión de Valoración correspondiente a la realización de las entrevistas personales, infiriéndose que se ha incumplido la normativa reguladora del funcionamiento de los órganos colegiados que establece que de cada sesión se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados; f) En la Resolución de la Presidencia del Consejo por la que se resuelve la convocatoria de las ayudas falta por señalar el órgano ante el que hubiera de presentarse el recurso de reposición y el plazo para interponerlo.

El CTBG quiere hacer constar su sorpresa por la forma en la que el equipo auditor refleja en su informe las supuestas deficiencias encontradas en la convocatoria y adjudicación de la beca, como si por parte del Consejo se hubiera actuado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y se hubiera cometido algún tipo de irregularidad, cuando la realidad es que las observaciones que se formulan son de carácter puramente formal, sin soporte legal y no afectan para nada a la limpieza y legalidad del proceso.

Las relaciones con la identidad de los aspirantes presentados y de los admitidos y de los excluidos con sus motivos están recogidos en la documentación que acompaña al acta de la comisión de valoración y fueron publicadas en tiempo y forma tanto en la página web como en el tablón de anuncios del Consejo. Se desea hacer hincapié en el hecho de que no se ha





recibido ninguna reclamación ni queja por ninguno de los participantes sobre la pulcritud del proceso desarrollado desde la convocatoria hasta la adjudicación de la beca y con su correspondiente publicación en el BOE.

Solo se ha aportado un acta porque solo se celebró una sesión de la Comisión de Valoración.

Se acompaña Doc. 16

Alegaciones al párrafo 2.61

En este punto se refiere el informe al convenio de colaboración suscrito entre el Consejo y la AGE el 25 de junio de 2015 para establecer los términos y condiciones generales en que la antigua SEAP, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DTIC), facilitará al CTBG las soluciones y medios tecnológicos que precise para el cumplimiento de sus funciones.

En el análisis del citado convenio realiza las siguientes consideraciones: a) La delimitación del objeto del convenio, que se realiza en el mismo y en las actas de la Comisión de Seguimiento, es escasa y excesivamente genérica; b) No se ha formalizado un acto formal de entrega y recepción de las soluciones y medios tecnológicos conveniados; c) Ni en el convenio de colaboración ni en ningún otro documento aportado, consta el desglose del precio establecido en el mismo ni información sobre los criterios con arreglo a los cuales se fija la cuantía de la aportación económica; d) En el caso de algunas de las prestaciones que figuran en el convenio (v.gr. equipamiento informático), la suscripción del convenio soslaya la aplicación de la legislación contractual que establece que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos; e) No consta, ni en la primera acta de la reunión de la Comisión, ni en las dos siguientes, el cronograma y detalle de los medios y soluciones a que se refiere el convenio. Tampoco hay documentación acreditativa de que el CTBG haya aprobado las obligaciones específicas de cada una de las partes respecto a cada una de las soluciones o medios tecnológicos incluidos en el objeto del convenio, tal y como preceptúa este. Finalmente, no hay constancia de que el CTBG haya hecho llegar al titular de la DTIC y a la Presidencia de la Comisión de Seguimiento su conformidad con la determinación de las correspondientes obligaciones y condiciones técnicas que asume el Consejo ni de la aprobación por la Comisión de Seguimiento de las obligaciones específicas de ambas partes y de las condiciones técnicas de implantación y uso de dichas soluciones o medios o de la falta de acuerdo al respecto, tal y como aparece estatuido en el documento; f) El Consejo ha liquidado a la AGE la cuantía de 200.000 euros el 28 de octubre de 2015, cuatro meses después de la suscripción del convenio, comprendiendo dicho valor el periodo del 25 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, ha abonado a la AGE el 24 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017 la cuantía de 200.000 euros, en cada pago; g) En relación a la composición de la Comisión de Seguimiento, en dos de las reuniones celebradas el 30 de junio de 2016 y el 11 de diciembre de 2017 figura un vocal que representa a la AGE y que no consta entre las personas designadas como miembros de la misma. Por otra parte, en algunos casos, en las actas de la Comisión se enumeran de manera genérica los temas a tratar y no se señala adecuadamente la solución o conclusión a la que se ha llegado. Además, no consta en las mismas un número secuencial que permita asegurar cuántas reuniones ha celebrado la Comisión de Seguimiento; h) En el modelo 347 "Declaración anual de operaciones con terceras personas",





correspondiente al ejercicio 2015 no consta el importe liquidado por la Entidad a la AGE; por otra parte, en la liquidación de la compensación financiera del convenio, no consta la emisión de las facturas acreditativas de la contribución económica prevista ni la justificación de los motivos para su no emisión. i) En la página web del Consejo figura editado el documento de suscripción del convenio, no así su evolución y cumplimiento, ni los acuerdos alcanzados en la Comisión de Seguimiento.

A este respecto, el CTBG considera necesario introducir las siguientes puntualizaciones:

- a) *La observación responde a una apreciación estrictamente subjetiva. A juicio de este CTBG, tratándose de un documento pactado, la apreciación de la definición o indefinición del objeto debe ponerse en relación con las dudas o dificultades que la definición incluida en el texto pudiera generar en las partes para determinar las prestaciones debidas. Y en este caso no se han producido dichas dudas o discrepancias.*

Por otra parte hay que tener en cuenta que el texto fue informado favorablemente por la Abogacía del Estado.

Por otro lado, se trata de un convenio delimitado por razón de los sujetos intervinientes: los servicios y suministros electrónicos objeto del convenio son los prestados por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DTIC) -hoy Secretaría General de Administración Digital (SGAD)- de la AGE y están perfectamente identificados en los Catálogos de Servicios Electrónicos que, periódicamente, publica dicho Centro en el Portal de Administración Electrónica - PAE. Así mismo, son los mismos servicios y suministros que DTIC-SGAD presta al resto de las unidades del Ministerio de adscripción del CTBG - hoy el MPTFP-, incluida la Administración Periférica del Estado.

- b) *La observación es exclusivamente de naturaleza formal. La falta de documentación de la aprobación de la CTBG no implica que esta no se haya producido. Máxime cuando el CTBG, adscrito orgánicamente al mismo Ministerio que DTIC-SGAD y al mismo Ministerio al que este Centro suministraba los servicios y herramientas tecnológicas, estaba en condiciones óptimas de conocer de antemano la calidad y naturaleza de las soluciones contempladas en el convenio. Este hecho debería hacerse constar expresamente en el informe.*
- c) *La contraprestación económica del Convenio ha sido fijada por DTIC-SGAD, en base no solo al coste de los servicios y suministros realizados, sino también a sus disponibilidades presupuestarias. Este extremo debería puntualizarse en el informe.*

Por otra parte, teniendo en cuenta únicamente los costes en el mercado de los equipos fijos y móviles suministrados al CTBG y su mantenimiento, del servicio de comunicaciones de voz y datos prestado al organismo, del servicio de alojamiento de la información del CTBG, de la apertura y mantenimiento de la web institucional de éste y de un Centro de Atención a Usuarios - CAU, puede hacerse un juicio grosso modo acerca del valor de la contraprestación pactada.





- d) *La observación no está completamente fundamentada. Si bien puede ser cierto -con la salvedad que inmediatamente se dirá- que el suministro de equipos informáticos pudiera considerarse una prestación propia de un contrato, los servicios objeto del convenio (el alojamiento de los datos del CTBG en servidores propios de la DTIC-SGAD, el uso de la Red SARA de Comunicaciones de las Administraciones Públicas, la aplicación de firma electrónica PORTAFIRMAS, la plataforma de verificación de firmas electrónicas @FIRMA, la aplicación de videoconferencias REUNETE, el tramitador ACCEDA, la aplicación de registro electrónico GEISER, el Centro de Atención a Usuarios de la DTIC-SGAD, especializado en el uso de las aplicaciones desarrolladas por ésta, etc.), todos securizados e interconectados con los sistemas de las otras Administraciones Públicas, únicamente pueden ser prestados por la Secretaría General de Administración Digital.*

Por otra parte, y en relación con los equipos suministrados, hay que tener en cuenta que, a la hora de tomar una decisión ejecutiva como la de atender a la dotación de medios electrónicos de un organismo de nueva creación, junto con las consideraciones formales, hay que tener también en cuenta las circunstancias prácticas y las exigencias de los principios de eficacia y eficiencia económica. En este sentido, el CTBG, en el momento de iniciar su actividad, necesitaba imperiosamente no solo los equipos informáticos necesarios para comenzar a trabajar de inmediato sino además, disponer de una página web y una presencia en la red desde los primeros días de funcionamiento para satisfacer las expectativas y demandas de la ciudadanía. Teniendo en cuenta que la licitación y la tramitación contratación del suministro de los equipos hubiera consumido necesariamente un considerable período de tiempo durante el que el CTBG hubiera debido permanecer inactivo, parece una decisión lógica, desde el punto de vista organizativo y de gestión, acudir a la vía del convenio con la DTIC-SGAD. Máxime cuando este Centro era el que estaba suministrando las soluciones tecnológicas del resto de los servicios del Ministerio de adscripción y cuando algunos de los servicios y suministros podían comenzar a prestarse de inmediato, aún estando en tramitación el convenio.

Hay que considerar, además, que la Abogacía del Estado, que informó favorablemente el texto del convenio, no formuló ninguna duda u objeción acerca de ninguna de las prestaciones incluidas en el convenio ni se ha producido hasta la fecha reclamación alguna de parte de alguna empresa tecnológica o de consultoría que hubiera podido concurrir a la licitación.

Finalmente, es de destacar que durante 2015, 2016 y 2017 la SEAP había asumido una política, -compartida en todos sus términos por el CTBG- de austeridad y buena administración y de atender a sus tareas preferentemente con medios propios o reutilizando recursos comunes de la Administración.

Todos estos extremos deberían hacerse constar expresamente en el informe junto con la observación.

- e) *Las observaciones se asumen en su totalidad, si bien hay que hacer constar que se trata de observaciones puramente formales. La falta de cronograma o de documentación de la aprobación de las obligaciones específicas de las partes en cada fase no ha entorpecido en ningún caso la ordenada ejecución del convenio. Por otra parte, hay que tener en cuenta*





que la falta de documentación de la aprobación o conformidad del CTBG an los aspectos requeridos no implica que esta no se haya producido. Máxime cuando el CTBG, adscrito orgánicamente al mismo Ministerio que DTIC-SGAD y al mismo Ministerio al que este Centro suministraba los servicios y herramientas tecnológicas, estaba en condiciones óptimas de conocer de antemano la calidad y naturaleza de las soluciones contempladas en el convenio. Debería constar expresamente en el informe.

- f) La observación parte de la base de que, durante 2015, DTIC-SGAD solo prestó servicios al Consejo en el período junio-diciembre, lo cual, como se ha dicho, no es exacto. Los servicios comenzaron a prestarse ya en el propio mes de enero de 2015.*
- g) No se entiende la primera parte de la observación. El hecho de que en el Comité de Seguimiento figure una persona no designada no implica que ésta haya participado con voz y voto en la sesión y no hay ninguna razón para prohibir la asistencia a la reunión a personas técnicas o expertas que no forman parte formalmente de la Comisión. Por lo demás, la segunda parte refleja exclusivamente una apreciación subjetiva y la última una opinión que, teniendo en cuenta el escaso número de reuniones celebradas, carece por completo de fundamento.*
- h) En relación con la primera parte de la observación, hay que recordar que el ejercicio 2015 está fuera del período de fiscalización. No obstante se adjunta justificante del pago de 200.000 euros realizado en 2015. Se acompaña justificante (Doc 17)*
- i) Se trata de un defecto de publicidad activa que se subsanará a la brevedad.*

Alegaciones al párrafo 2.62

Se refiere el informe al convenio celebrado entre el CTBG y la AGE (Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado) de fecha 1 de enero de 2015 para la prestación de asistencia jurídica a la Entidad a través de la Abogacía del Estado y señala lo siguiente. a) En el convenio, de fecha 1 de enero de 2015, se establece la prórroga tácita, en contradicción con el principio de certeza del plazo de duración del contrato que establece la Ley de Contratos; b) El convenio establece una Comisión de Seguimiento para la vigilancia y control de su ejecución que no se ha reunido, pese a la previsión de que debería reunirse una vez al año; c) No existe documentación que permita especificar la razonabilidad de la contraprestación económica que tiene que aportar el Consejo a la AGE por el servicio de asistencia jurídica y que incluya el procedimiento de cálculo de la aportación a realizar por el mismo.

A este respecto, el CTBG señala lo siguiente: a) El texto del convenio responde a un modelo genéricamente elaborado y aprobado por la Dirección General del Servicio Jurídico - Abogacía del Estado, que fue aceptado en sus términos por el CTBG. Por ello, las advertencias de ilegalidad deberían redirigirse al citado Centro Directivo, b) Como en muchas otras ocasiones, la observación -que refleja un hecho real y es, por lo tanto, incuestionable- se centra exclusivamente en aspectos formales. Ello debería matizarse en el informe, incorporando a la observación un comentario acerca de que la falta de celebración del comité de seguimiento no ha entorpecido la ejecución del convenio ni ha sido objetivamente necesaria por no haberse suscitado ninguna desavenencia o discrepancia entre las partes; c) En este convenio, como en





todos los firmados por la DGSJ-AE con organismos públicos, la contraprestación económica está fijada por dicho Centro Directivo.

Finalmente, y con carácter general, debería precisarse en el informe que el convenio con la Dirección General del Servicio Jurídico - Abogacía del Estado no responde a una decisión voluntaria del Consejo sino a una previsión expresa del art. 28 de su Estatuto aprobado por Real Decreto 919/2014

Alegaciones al párrafo 2.63

El informe se refiere al convenio marco de colaboración entre el Consejo y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de fecha 26 de octubre de 2015, que tiene por finalidad la colaboración entre ambas instituciones en el ámbito de la transparencia y del acceso a la información pública, así como al acuerdo específico de 28 de diciembre de 2015 firmado en el ámbito del convenio y dirigido a las siguientes actuaciones: a) estudio de evaluación de la Ley de Transparencia; b) proyecto de investigación sobre la participación ciudadana en materia de transparencia; y c) diseño y análisis de la puesta en marcha de acciones que permitan aumentar el conocimiento de la transparencia en la población española, con énfasis en el sector universitario.

Respecto de ambos formula las siguientes consideraciones: a) No consta en los expedientes la realización de actuaciones tendentes a dar publicidad o a promover la concurrencia de sujetos distintos de aquel con el que el convenio se ha suscrito, de acuerdo con los principios que rigen en la contratación pública y que son de obligada aplicación en la actividad convencional; b) En el convenio marco de colaboración, de fecha 26 de octubre de 2015, figura la prórroga tácita, en contradicción con el principio de certeza del plazo de duración del contrato que establece la Ley de Contratos; c) En el acuerdo específico no aparece cuál es el presupuesto total ni los medios materiales y humanos requeridos para las actuaciones concretas que figuran definidas en la misma, conforme exige el convenio-marco; d) No se ha formalizado un acto de entrega y recepción de las actuaciones previstas; e) No constan identificados los responsables de las actividades a desarrollar que deberían haber sido designados por la Comisión de Seguimiento de acuerdo con lo dispuesto en el convenio-marco ni consta en el acta núm. 2 de la Comisión de Seguimiento la presencia de su Presidente; f) El acuerdo específico termina su vigencia con posterioridad a la vigencia del propio convenio marco; g) Se ha liquidado a la Universidad la aportación correspondiente al ejercicio 2016 pero no la del 2017; h) La aportación correspondiente a 2016 se ha abonado sin factura; i) Se publican en la página web el convenio marco y el acuerdo específico pero no su evolución y cumplimiento ni los acuerdos alcanzados en la Comisión de Seguimiento.

En relación con ellas, por parte de este CTBG se desea hacer constar: a) El sentido del convenio proviene, precisamente, de la singularidad de la UNED, que es el Centro universitario público con mayor número de alumnos y que, por actuar a distancia, asegura un conocimiento masivo de las TIC y las técnicas de tele-proceso por parte de su alumnado, circunstancias esenciales para la realización de parte de los estudios o acciones objeto del convenio. Por otra parte, el convenio es fruto de un acuerdo personal entre la Presidenta del CTBG y el Rector titular en 2015; b) El convenio fue informado por la Abogacía del Estado; c), d), e) y f) Se asumen las observaciones pero se resalta su carácter exclusivamente formal y el hecho de





que, pese a los incumplimientos detectados, la parte del convenio que se ha cumplido no se ha visto dificultada ni entorpecida en modo alguno; g) Como se ha señalado con anterioridad, la aportación prevista para 2017, estaban ligadas a la realización de determinadas actividades y trabajos que por diversos motivos -entre otros, el cambio de Rector del Centro- no se realizaron, y por tanto no se ha abonado. El incumplimiento es motivo de denuncia y extinción del convenio, actuaciones que, por parte de este Consejo, aún no se han formalizado : h) Hay un acta firmada el 24 de noviembre de 2016 de la Comisión de Seguimiento, con la conformidad de los trabajos realizados en 2016 por la UNED y acordando el pago como contraprestación del CTBG e i) Se trata de un defecto de publicidad que oportunamente se subsanará.

Alegaciones al párrafo 2.64.

Se refiere aquí el informe al convenio de colaboración suscrito por el CTBG con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 15 de febrero de 2016, cuyo objetivo es el impulso de la transparencia en las Administraciones Locales.

Al respecto, hace las siguientes consideraciones: a) La Comisión de Seguimiento, encargada de especificar las tareas y actuaciones concretas a desarrollar en el ámbito del convenio, únicamente ha celebrado dos reuniones en 2016 y una en 2018, que aún está pendiente de firma; b) El Consejo se obliga a entregar la cantidad de 12.000 euros el primer año de vigencia del Convenio y 6.000 euros, en los años sucesivos sin que conste en el convenio ni en ningún otro documento, el desglose de los distintos conceptos que engloben la aportación económica ni los criterios para determinar la cifra de la cantidad a aportar; c) A 31 de diciembre de 2017, el Consejo ha liquidado a la FEMP la cuantía de 12.000 euros, fuera del plazo establecido en el convenio y sin que aquélla haya emitido la factura correspondiente a la aportación; d) El Consejo no ha abonado la anualidad correspondiente a 2017 sin que se haya registrado contablemente el gasto devengado en dicho ejercicio ni conste en ningún documento; e) No consta en la página web del CTBG el estudio sobre el progreso de la implantación de la Ley de Transparencia en la Administración Local, elaborado por la FEMP.

Vistas las observaciones, por parte de este CTBG es necesario hacer las siguientes aclaraciones: a) Se adjunta copia de los correos remitidos con fecha 19 de abril de 2018 al equipo auditor, aclarando estos extremos. (Doc. 14); b) Se asume la observación, c) Se asume la observación d) Como se ha señalado con anterioridad, con los 6.000 euros previstos en el convenio con la FEMP para 2017, estaban ligadas a la realización de determinadas actividades y trabajos que por diversos motivos se han realizado con retraso, por lo que no se ha abonado contraprestación alguna. Se ha celebrado una comisión de seguimiento en febrero de 2018 y está pendiente de firma por la FEMP (Doc. 14 del anexo); e) La observación es acertada en la medida en que la información no consta en la página web. Se subsanará aunque se hace constar que una referencia amplia del estudio se encuentra en la Memoria de 2016 del CTBG.

Alegaciones al párrafo 2.66.

Establece en este punto el informe la extensión de la fiscalización al cumplimiento por el CTBG de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información. A este respecto, el mismo considera lo siguiente:





Sin discutir en absoluto las competencias del Tribunal de Cuentas para auditar a los organismos públicos desde el punto de vista de la transparencia y el alcance dado a la auditoría en este punto -que, obviamente, excede los aspectos financieros y contables para realizar una auténtica auditoría del portal web de este organismo-, sería conveniente que el informe dedicara algunas líneas a explicitar las competencias del CTBG en la materia como organismo encargado de adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma -art. 38.1.a) de la Ley de Transparencia- y de evaluar el grado de cumplimiento de ésta por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación y de informar a las Cortes Generales sobre el mismo -art. 38.1 d) de aquélla-, así como las competencias de su Presidente para adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en la Ley -art. 38.2 a) de la misma).

De acuerdo con estos preceptos, y sin sustituir obviamente al criterio especializado de los Tribunales de Justicia, el criterio del CTBG sobre el cumplimiento de la Ley ocupa una posición predominante en el ámbito de los organismos llamados a cumplir la Ley, que ha sido reconocida por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y que se sustenta en la propia Ley. Esta posición predominante se concreta en que, a la hora de interpretar el contenido de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, los organismos públicos deben acomodarse a las posiciones del Consejo en tanto no hayan sido contradichas por los órganos judiciales.

Alegaciones al párrafo 2.68.

Objeta el informe en este punto algunos aspectos relacionados con la presentación clara y estructurada de la información de publicidad activa que figura en la web del CTBG: a) Las tres categorías de información que agrupan los datos e informaciones publicadas no presentan un texto introductorio de la información que recogen; b) Una vez cesado el periodo de vigencia de la documentación administrativa -tal es el caso de la información relativa a los Presupuestos de 2015-, la información es eliminada del Portal, sin que aparezca en un apartado de “información histórica” y aunque el período de publicación de los datos no ha sido establecido reglamentariamente como señala el propio CTBG. Tampoco se diferencia la información de publicación obligatoria de la voluntaria c) La normativa de aplicación al Consejo no aparece distribuida con ningún criterio específico ni figura texto introductorio sobre los aspectos a considerar, d) La información relativa a los Presupuestos del Consejo y su ejecución aparece agrupada con la relativa a las cuentas anuales y a los informes de auditoría. La cuestión se ha subsanado en 2018; e) La distribución de la información presupuestaria por años no es homogénea. En el año 2015 figura información sobre la ejecución presupuestaria a 31 de octubre y a 31 de diciembre, mientras que en los años 2016 y 2017 sólo se incluye la ejecución presupuestaria a 31 de diciembre. En el año 2016 la ejecución presupuestaria viene distribuida por concepto presupuestario y por mes, mientras que en 2015 y 2017 no es así. En el año 2015 figura una pestaña de “resumen oficial de cuentas” que no aparece en 2016 y 2017. Finalmente, la información sobre gastos superiores a 1.000 euros figura únicamente en 2016 y 2017. A partir del mes de agosto de 2018, la información relativa a los Presupuestos de 2015 ha sido eliminada del Portal, sin que aparezca en un apartado de “información histórica”.

A este respecto, por parte del CTBG se considera necesario señalar:





- a) *Tratándose de epígrafes suficientemente claros y coincidentes con la literalidad de la LTAIPBG, no se ha entendido necesario realizar aclaraciones complementarias -que tampoco vienen exigidas por aquélla-. A criterio de este CTBG, expuesto repetidamente en sus Memorias, informes de evaluación y otros documentos, la incorporación de textos introductorios en los distintos apartados de los portales de transparencia depende de la comprensibilidad del epígrafe que designa el apartado, de su coincidencia con los términos de la Ley y de la homogeneidad de la información que incluye.*
- b) *Si bien es cierto que una recomendación reiterada de este CTBG es que la información "histórica" debe ser incorporada a un apartado del portal expresamente identificado como tal, es también cierto que, teniendo en cuenta que la actividad del CTBG se inició en 2015 -esto es, tres años antes de la fecha actual-, la información "histórica" no tiene un peso considerable ni dificulta su identificación con la información de actualidad.*

Acerca de la segunda parte de la observación, hay que tener en cuenta que la distribución entre información de cumplimiento obligatorio e información de cumplimiento voluntario obedece a recomendaciones de este CTBG y a ninguna norma legal pues la LTAIPBG no obliga a realizar tal distinción. La recomendación del Consejo se refiere a aquellos casos (v. gr. El Portal de Transparencia de la AGE) en que el volumen de información voluntaria es de tal naturaleza que puede confundir a los usuarios. En el caso de la página del CTBG, en que el volumen de información voluntaria es reducido, el hecho de incluir información voluntaria dentro de alguna de las tres categorías que establece la Ley -en concreto con aquella con la que guarde mayor relación- no parece que pueda inducir a confusión a los usuarios.

- c) *A criterio de este CTBG, la información no es tan compleja ni tan abundante que no pueda ser comprendida a partir del mero examen de la relación de normas existentes y requiera de ulteriores textos explicativos. Por otra parte, las diferentes funciones desarrolladas por el CTBG se distribuyen en función del reparto competencial a sus distintas unidades y se comprenden intuitivamente a partir de la lectura de su estructura.*
- d) *La observación es adecuada y coincidente con el criterio reiteradamente expuesto por este CTBG. En todo caso, la incidencia denunciada ya ha sido subsanada.*
- e) *En general, la incidencia de la observación es puramente formal: el hecho de que la información no sea homogénea no implica que falte información por publicar. Por lo demás:*
 - 1) El hecho de que en 2015 figuren dos estados de ejecución presupuestaria y en 2016 y 2017 únicamente uno no implica nada más que ése simple hecho, sin que pueda extraerse ninguna consecuencia de legalidad;*
 - 2) La circunstancia de que en 2015 y 2017 la ejecución no venga expresada en una tabla desglosada por concepto y mes como en 2016 solo implica que se ha acudido a soportes diferentes, tal vez más divulgativos, pero no que se haya cometido ninguna ilegalidad;*
 - 3) Igualmente, la existencia de una pestaña en la página de 2015 que no se reproduce en 2016 y 2017 tampoco implica otra cosa que se ha aplicado un diferente tratamiento;*
 - 4) La falta de información sobre gastos superiores a 1.000 euros en 2015 -información que, por otra parte, no se encuentra entre las de publicidad obligatoria de la LTAIPBG- puede suponer una deficiencia que quedó subsanada en 2016 y 2017.*





En todo caso, de mantenerse la observación, a juicio de este CTBG debería acompañarse de una referencia a los medios disponibles en el organismo para la gestión de la página web y, en general, las funciones transversales, en línea con lo que se ha dicho ya y se repetirá más adelante.

Alegaciones al párrafo 2.69.

Señala el informe que en la página web del Consejo no figura la fecha en que se produjo la publicación de la información, que proporcionaría al ciudadano el conocimiento del momento en que el dato o la información consultada se subió a la página.

La observación es adecuada y coincidente con el criterio reiteradamente expuesto por este CTBG. Refleja una importante deficiencia de la web del Consejo que habrá de subsanarse. En cualquier caso, su incorporación al informe debería completarse con una mención a la ausencia en la estructura del Consejo de una unidad horizontal suficientemente operativa -Secretaría General- y a la situación real de éste en cuanto a los medios humanos destinados al mantenimiento de la página web: una sola persona, que ejerce además funciones de comunicación, gestión de redes sociales, estadística y maquetación y diseño gráfico de documentos.

Alegaciones al párrafo 2.70

Analiza el informe la información publicada en la web del Consejo sobre las funciones que éste desarrolla, la normativa que le es de aplicación y su estructura organizativa y pone de relieve las siguientes incidencias en el cumplimiento de la Ley de Transparencia: a) No figura información sobre la naturaleza jurídica del Consejo ni consta un enlace al apartado “El Consejo” donde se haya una breve descripción de la misma. Tampoco consta información del Ministerio al que se encuentra adscrito el Consejo; b) En cuanto a las funciones del Consejo, no figura información sobre el nuevo cometido asignado a la Entidad por el artículo 154.7 de la Ley de Contratos del Sector Público (informe en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con la no publicación de determinados contenidos de los anuncios de formalización de los contratos); c) En cuanto a la relación de puestos de trabajo figura publicada la del 14 de marzo de 2017 en lugar de la actual, correspondiente al 4 de abril de 2018. Esta última figura publicada en el Portal de Transparencia de la AGE, d) Respecto a Planes y Programas de Actuación, el documento de seguimiento de los ejes del Plan Estratégico es de fecha 15 de julio de 2016,

Al respecto se señala por este CTBG:

a), b) y c) Las observaciones son adecuadas y reflejan otras tantas deficiencias de la web del Consejo que habrán de subsanarse. En cualquier caso, su incorporación al informe debería completarse con una mención a la inexistencia de una estructura organizativa del CTBG suficiente para sus funciones y los escasos recursos humanos con que se cuenta para el desarrollo de éstas.





d) La observación no corresponde realmente a un problema de publicidad activa sino a una deficiencia ya observada con anterioridad: la falta de un adecuado seguimiento del Plan Estratégico del Consejo. En este sentido, ya se ha indicado que junto con la observación debería indicarse en el informe que la misma obedece a: A) La falta en la estructura del Consejo de una secretaría general, de una unidad de administración del Plan Estratégico y, en general, de personal que pudiera dedicarse a funciones de apoyo y B) A la necesidad de priorizar actuaciones en una coyuntura de falta de recursos. Adicionalmente, y en relación con esta cuestión y las de naturaleza similar que se van suscitando a continuación, sería conveniente que, junto con las observaciones, quedara reflejada en el informe reflejara la situación real del CTBG en cuanto a los medios humanos destinados al mantenimiento de la página web.

Alegaciones al párrafo 2.71.

El informe se refiere en este punto al cumplimiento por el CTBG de la normativa de la Ley de Transparencia sobre publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística y realizar las siguientes consideraciones:

- a) No figura información referida a los contratos adjudicados en el ejercicio 2018 ni datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público. Fuera del apartado de "Transparencia" figura información sobre dos contratos adjudicados en el ejercicio 2018, uno de ellos tramitado mediante un procedimiento abierto y el otro, mediante un procedimiento negociado sin publicidad, cuyo objeto es la defensa y representación jurídica del Consejo y la limpieza de la sede de la Entidad, respectivamente. Dicha información no se encuentra actualizada, de tal forma que no consta ni en la página web del Consejo ni en el Perfil del Contratante la formalización de los contratos;
- b) En el subapartado "Contratos adjudicados" consta que los contratos menores que se han adjudicado, en el ejercicio 2016, han sido siete, seis de ellos de servicios y uno de suministro; y en el ejercicio 2017, seis de servicios. Sin embargo, en la Resolución de 14 de febrero de 2018, aprobada por el CTBG, en la que se publica el resumen de la Memoria de cumplimiento de la Ley durante el ejercicio 2016, se indica que se han celebrado once contrataciones en 2016, todas ellas en la modalidad de contratos menores, en lugar de las siete que figuran referenciadas en su página web. Por otro lado, en el análisis de los modelos 347 "Declaración de operaciones con terceros en las que se hayan superado los 3.005,06 euros", ejercicios 2016 y 2017, se ha comprobado que en dichos ejercicios existen contratos menores que no han sido objeto de publicidad en su Portal. Tampoco se ofrece información en el Portal sobre el contrato de arrendamiento de la sede social de la Entidad.
- c) A junio de 2018, el Consejo había publicado únicamente la relación de los convenios suscritos a 31 de diciembre de 2016. Por otro lado, en los convenios de colaboración con CCAA existen obligaciones económicas convenidas que no constan en la relación.
- d) No se ha publicado en el Portal la información sobre la beca de formación concedida en 2017, ni la información sobre los premios concedidos por el Consejo en el Día Internacional del Derecho al Saber. En el mes de agosto de 2018, el Consejo ha publicado la información





sobre la beca concedida en 2017, faltando la información de los premios concedidos por la Institución.

- e) No se ofrece ninguna información sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio 2018 ni consta por partida presupuestaria la información de la ejecución presupuestaria, a 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, por parte de esta CTBG, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) *La observación no procede por afectar directamente al ejercicio 2018, que se encuentra fuera del período de auditoría, y no traer consecuencia de deficiencias observadas en ejercicios anteriores.*
- b) *La alegación parece apuntar a una discrepancia entre la página web y la Memoria 2016 pero, en realidad, se trata de una consecuencia de la diferencia de criterio entre la auditoría y este Consejo sobre la consideración de determinados gastos como contratos menores. En relación con este punto, que ya se ha argumentado con anterioridad, hay que añadir que, en todo caso, la falta de publicación de dichos gastos como contratos no implica que no se hayan publicado como gastos superiores a 1000 euros, por lo que no puede considerarse que se haya cometido una infracción de las normas sobre publicidad activa. Esta circunstancia debería explicitarse junto con la observación.*
- c) *Finalmente, es de advertir que el contrato de arrendamiento de la sede del organismo es un contrato privado, siendo dudoso que este tipo de contratos estén sujetos a publicidad activa. De hecho, la mayor parte de los organismos públicos no los publican en sus portales web.*
- d) *Se acepta la observación. Únicamente hay que señalar respecto de las obligaciones económicas de los convenios con CCAA que en la tabla excel de convenios publicada por el CTBG, en los referidos a CCAA pone "ingresos a determinar". Por otro lado, los convenios publicados incluyen el anexo en el que se calcula el coste por reclamación. Finalmente, las obligaciones económicas corresponden a éstas por lo que la constancia de las mismas debe hacerse preferentemente en las páginas web de aquéllas.*
- e) *La observación refleja dos deficiencias de la web del Consejo una ya subsanada y otra por subsanar. En cualquier caso, en lo referente a los premios concedidos, la observación debería matizarse con una constancia expresa de que, si bien la información de los premios no figura en el portal de transparencia entre las subvenciones concedidas, sí se ha publicitado convenientemente en otros apartados de la página web, incluso con fotografías de los premiados y del acto de entrega de los premios.*
- f) *Con independencia de que no está comprendido en el período de auditoría, el ejercicio 2018 no ha finalizado todavía. Respecto de la parte de la observación que se refiere a 2017, no es exacto que la información ofrecida no contenga información sobre partidas presupuestarias: los datos se ofrecen en un soporte que se considera más amigable que el de una tabla Excel pero sí contienen información desglosada por partidas contables.*





- g) *Adicionalmente, con carácter general, la observación al informe debería completarse con una mención a la situación del CTBG en cuanto a los medios humanos destinados al mantenimiento de la página web.*

Alegaciones al párrafo 2.72

Señala el informe que dentro del apartado de “Transparencia” de la web del Consejo no aparece el acceso directo a la solicitud de información pública, que facilite la localización del instrumento de ejercicio del derecho a saber.

Al respecto hay que señalar por este CTBG que, tal y como figura en el informe, en la página web, en lugar más destacado que el propio ingreso al portal de transparencia, figura un símbolo (timbre) que indica “Cómo reclamar”, donde figuran los formularios para dirigirse al Consejo de Transparencia, entre los que se encuentra “Formulario para solicitud de información”. Hay que tener en cuenta, además, que el CTBG, como órgano de la Administración General del Estado sujeto a la LTAIPBG, se encuentra dentro de los organismos a los que puede solicitarse información a través del Portal de la Transparencia de la AGE. De hecho, gran parte de las solicitudes de información que han sido tramitadas por este Organismo han provenido de este medio.

Igualmente debe señalarse que, desde junio de 2018, está operativa la sede electrónica del CTBG a través de la cual pueden presentarse solicitudes de información.

Alegaciones al párrafo 2.75

En este punto, el informe, tras recordar que la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres entiende por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, recoge un cuadro con el porcentaje de mujeres y hombres por categorías profesionales frente al total de la plantilla del CTBG al cierre de los ejercicios fiscalizados.

Por parte del CTBG no se comprende el alcance de la observación. A partir del cuadro, parece deducirse de la observación que el CTBG estaría incumpliendo las disposiciones de la LOIEMH al tener en plantilla una composición desequilibrada con excesivo predominio de las mujeres sobre los hombres. Debería tenerse en cuenta que, tratándose de puesto provistos por convocatorias públicas basadas en los principios de mérito y capacidad, la posibilidad de cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley de Igualdad es únicamente una hipótesis.

Alegaciones al párrafo 2.78.

Se refiere el informe a la Comisión del CTBG y señala que, de acuerdo con el Estatuto del Consejo, la presencia de mujeres y hombres al tiempo de la constitución del órgano era equilibrada (50% mujeres, 50% hombres) pero que, como consecuencia de las vacantes producidas en los vocales representantes del Congreso de los Diputados, del Senado y de la SEAP, así como de la Presidenta del CTBG, actualmente solo figura una mujer entre los cuatro miembros que componen dicha Comisión





Por parte del CTBG tampoco se entiende la observación. Las vacantes en la Comisión se han ido produciendo como consecuencia de determinados hechos naturales (el fallecimiento de la Presidenta) o jurídicos (cierres de Legislatura, renunciaciones) que se dan al margen de cualquier consideración o principio de género. En todo caso, la designación de los miembros de la Comisión no corresponde al CTBG.

Alegaciones al párrafo 2.80.

Señala el informe que el CTBG no ha llevado a cabo las medidas pertinentes para dar la necesaria publicidad entre su personal al "II Plan para la igualdad entre mujeres y hombres en la AGE y en sus organismos públicos" aprobado mediante Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la SEAP, ni ha procedido a realizar la correspondiente adaptación del citado Plan a los objetivos concretos de la Entidad.

A juicio de este CTBG, la observación recoge un hecho cierto pero omite mencionar que, en un organismo como es el Consejo, con un 68,42% de mujeres en su plantilla de 19 personas, la información y la adaptación al Plan tal vez no sean necesidades perentorias.

Alegaciones al párrafo 2.81.

Señala el informe que no hay constancia en la auditoría de que, de acuerdo con la LOIEMH, el CTBG haya remitido a los anteriores Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas información relativa al cumplimiento del principio de igualdad a lo largo de los ejercicios fiscalizados.

Es un hecho que no se ha enviado información. Pero la enunciación del mismo en el informe debería acompañarse de una mención a la falta en el CTBG de una unidad horizontal suficientemente funcional (Secretaría General).

Alegaciones al párrafo 2.84.

Señala el informe que el documento de seguridad del CTBG para ficheros con datos de carácter personal, de fecha 1 de septiembre de 2017, no consta firmado por el representante legal del CTBG, ni por ningún otro cargo de la Entidad lo que podría plantear problemas en cuanto a su validez.

Al respecto, por parte de este CTBG debe señalarse que, de acuerdo con la práctica usual de la AGE, las instrucciones de servicio y los documentos de uso interno elaborados por unidades que no tienen la consideración de órganos no requieren, normalmente, ser firmados para considerarse válidos. Y no existe una disposición expresa que exija la firma del documento de seguridad de los ficheros.

La firma del Documento de Seguridad no es obligatoria puesto que el artículo 88 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos no exige esa firma entre sus requisitos mínimos. Asimismo, el Documento de Seguridad -no exigible en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la





protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos- es un documento vivo que debe ser constantemente modificado para adecuarlo a la realidad de cada empresa u organismo público. Carece de sentido firmarlo continuamente cada vez que se realiza una modificación. Tampoco se trata de un acto administrativo que reclame la existencia de una firma, sino un documento interno de control de las obligaciones que en materia de seguridad imponía la LOPD y su normativa de desarrollo.

Alegaciones al párrafo 2.85

Respecto del documento de seguridad, el informe señala que no refleja el siguiente contenido mínimo, requerido en el Reglamento de desarrollo de la LOPD: a) En el anexo II no consta el nombramiento de responsable de seguridad, a pesar de que el fichero "Gestión de personal" tiene asignado un nivel de seguridad alto; b) El anexo VII no recoge los Convenios de encargo de tratamiento de datos personales; c) No se ha previsto la periodicidad con que han de ser cambiadas las contraseñas con que se protegen los ficheros.

Con referencia a estas consideraciones, el CTBG señala que: a) La figura del responsable de seguridad solamente es obligatoria para los ficheros con nivel de seguridad alto -en el caso del Consejo, únicamente el fichero "Gestión de Personal"- . Se debe entender que el responsable de seguridad es el responsable de la Unidad de la que depende dicho fichero. Por otra parte, en el propio documento de seguridad, se hace la advertencia siguiente: "el siguiente fichero de Gestión de personal, está sujeto a medidas de seguridad nivel ALTO? REVISAR. EXISTEN DUDAS. Art 81.6 del RDLOPD". Existiendo estas dudas razonables se aplazó dicho nombramiento, no exigible por el nuevo Reglamento Europeo; b) El Anexo VII no recoge los convenios de encargo de tratamiento de datos personales. Estos convenios existen y su incorporación o no al documento de seguridad es un asunto meramente incidental o accesorio, no ofreciendo problemas desde el punto de vista práctico; c) Relativo al cambio de contraseñas, es de notar que existe un Convenio con la antigua SEAP, actual SEFP, para el suministro de servicios electrónicos que incluye el tratamiento de los datos personales. Desde el primer momento en que los servicios de la DTIC se hicieron cargo de los mantenimientos de los ficheros del CTBG han incorporado un sistema de cambio de contraseñas que funciona cada seis meses. Es decir, se producen dos cambios de contraseñas al año. Ese periodo cuenta desde la incorporación de cada nuevo usuario al sistema, es decir, cada usuario tiene su propio sistema de cambio de contraseñas. El hecho de que no aparezca reflejado en el documento de seguridad es un asunto meramente incidental o accesorio, no ofreciendo problemas desde el punto de vista práctico.

Alegaciones al párrafo 2.86

Señala el informe que el convenio con la SEAP de 25 de junio de 2015 no delimita el ámbito de la prestación del servicio en qué consiste el tratamiento de los ficheros de datos de carácter personal del CTBG.

Existe una Adenda a dicho Convenio, elaborada por este Consejo de Transparencia, que recoge este aspecto y que está en fase de tramitación. En este sentido hay que dejar constancia expresamente de que las tareas primordiales del funcionario designado responsable





de seguridad están vinculadas a la resolución de las reclamaciones formuladas por los ciudadanos

Alegaciones al párrafo 2.87.

El informe incorpora aún otras consideraciones, respecto a la gestión de los ficheros. A saber:

- a) No se concreta la responsabilidad de ningún cargo dentro del propio CTBG o las Subdirecciones que figuran como responsables de los ficheros de protección de datos de la entidad. Tampoco consta que se hayan concedido permisos para acceder a los datos a ningún trabajador concreto, pero se ha comprobado que a los ficheros que están bajo la responsabilidad de una Subdirección puede tener acceso todo el personal de la misma;
- b) No se ha abierto un registro de incidencias en ninguno de los ficheros, de acuerdo con las medidas de seguridad exigibles a los mismos;
- c) Desde la creación de los ficheros de datos de carácter personal en febrero de 2016 no consta que se haya efectuado ninguna auditoría en esta materia, aunque está señalado en el documento de seguridad que al menos cada dos años la SGAD deberá efectuarla;
- d) Desde la creación de los ficheros de datos de carácter personal, en febrero de 2016, no consta que se haya elaborado ningún informe la información de control registrada del responsable de seguridad aunque el documento de seguridad señala que debe hacerse al menos una vez al mes.

A este respecto, se señala por este CTBG:

- a) *No se han concretado los órganos responsables de cada uno de los ficheros porque se debe entender que el responsable de cada una de las unidades de la que depende dicho fichero es, a su vez, el responsable interno de éste. La LOPD no exige que se determinen los responsables orgánicos de cada fichero, puesto que el responsable a efectos de la Ley es el Organismo no los órganos. No obstante, en el documento de seguridad del CTBG sí se especifican qué órganos internos son responsables de cada fichero.*
- b) *No se ha abierto registro de incidencias dado que, como recoge el propio informe, no ha habido necesidad de ello al no producirse ninguna. Esto no debe considerarse como un fallo, sino como una ventaja.*
- c) *No existen informes de auditoría por los mismos motivos que no se ha podido incorporar una Adenda al Convenio firmado con la SEAP: la falta de recursos humanos suficientes para el desarrollo de estas nuevas funciones.*
- d) *No existen informes de revisión del documento, aunque sí se han efectuado las revisiones. Recordemos que estas revisiones sí son obligatorias (artículo 88 del Reglamento que desarrolla la LOPD), aunque la elaboración de un Informe no lo es. Es cierto que en el propio documento de seguridad se hace referencia a que éste deberá mantenerse en todo momento actualizado y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información, pero tampoco recoge ningún compromiso de realizar dichos informes. Únicamente se recoge la obligación, a efectos internos, de dar cuenta a la Presidencia de los cambios relevantes que se produzcan. Los órganos responsables de cada fichero han entendido que no se han producido dichos cambios relevantes que*





afecten de forma significativa a la seguridad de la información contenida en los ficheros con datos personales.

Como consideración de carácter general, a día de hoy y tras los recientes cambios normativos, todas las observaciones realizadas en este apartado del Documento de Seguridad carecen de relevancia práctica.

Alegaciones al párrafo 2.89

El Consejo cuenta con un inventario de bienes y derechos, si bien dicho inventario no se aprueba anualmente por el Presidente de la Entidad ni se remite anualmente al Ministerio.

El CTBG acepta la observación, aunque hace constar su escasa incidencia práctica teniendo en cuenta que el Consejo hasta muy reciente fecha estaba adscrito al MINHAC.

Alegaciones al párrafo 2.90.

Señala el informe que, en virtud de lo establecido en el Código Ético del CTBG, de fecha 20 de julio de 2015, el personal directivo deberá publicar sus retribuciones en cómputo anual bruto, pero que la información no figura publicada ni en el acceso de transparencia ni en la página web del Consejo.

El CTBG asume la observación. Se trata de una deficiencia que se subsanará a la brevedad posible. No obstante, a la hora de hacerla constar en el informe, se debería aclarar que el incumplimiento no se refiere a una norma u obligación jurídica sino a un compromiso asumido voluntariamente y que las retribuciones están fijadas en la RPT del organismo, que si está publicada en la página web.

Alegaciones al párrafo 2.91

Señala el informe que la Entidad Financiera en la que el CTBG tiene abiertas dos cuentas bancarias, ha informado, en su escrito de confirmación de datos para el ejercicio 2016, que el Consejo tiene una tarjeta de crédito con un límite de 18.000 euros. Se ha comprobado a través de los extractos bancarios que no existe ningún apunte derivado de la citada tarjeta. La referencia a dicha tarjeta no consta en el escrito de confirmación de datos para el ejercicio 2017.

A este respecto, el CTBG pone de manifiesto que, con independencia de la información facilitada por el Banco -sobre la que ninguna responsabilidad puede exigirse a este organismo-, el hecho es que la tarjeta se dio de baja en 2016, sin que nunca se hubiera utilizado.

Alegaciones al apartado 2.93.

Este punto se refiere a los convenios de colaboración suscritos al amparo de la disposición adicional 4ª de la Ley de Transparencia por el CTBG y ocho Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía para transferir al CTBG la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley. Con referencia a éstos, la auditoría señala las siguientes deficiencias:





- a) En ninguno de los convenios seleccionados figura un estudio sobre la viabilidad de los mismos donde se analicen las necesidades que plantea para el CTBG la realización de las tareas asumidas con los medios humanos y técnicos con los que cuenta (puede suceder que la entidad no cuente con los recursos necesarios para resolver eficazmente las reclamaciones, especialmente teniendo en cuenta que tienen un plazo de tres meses de tramitación) y en el que se constaten los gastos que le pueden suponer al Consejo la asunción de dichas competencias.
- b) No se ha aportado documentación que acredite cómo se ha determinado la duración media de un expediente de reclamación (6 horas 30 minutos), así como el valor del coste unitario por hora de personal y por grupo de titulación (se ha señalado que el cálculo se ha realizado con el *Standard Cost Model* usado por la Unión Europea y adoptado por España para el cálculo de los costes administrativos en los programas de *better regulations* y de reducción de cargas administrativas aprobados por el Consejo de Ministros pero no se ha aportado el desglose)
- c) En tres de los cuatro convenios suscritos, el importe de los costes se determina teniendo en cuenta el número de reclamaciones presentadas, mientras que en el caso del otro convenio (Castilla-La Mancha) los costes se determinan según las reclamaciones resueltas.
- d) En el caso del convenio suscrito con la Comunidad de Madrid, el Consejo ha comunicado a la Comunidad que el importe a liquidar corresponde a 142 reclamaciones resueltas por el coste unitario de 131,28 euros; en lugar de las 240 reclamaciones presentadas por su coste unitario, lo que supondría un total de 31.507 euros. De este modo, se ha facturado de menos la cuantía de 12.865 euros, en concepto de 98 reclamaciones que han sido presentadas y no se han facturado;
- e) Entre el importe recaudado de los convenios suscritos y los gastos de personal soportados por el Consejo, existe un importante déficit de recaudación al ser los importes recaudados muy inferiores a los gastos de personal soportados por la Institución.

Respecto de tales pretendidas deficiencias, el CTBG estima necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- a) *No se comprende la observación. La disposición adicional 4ª de la LTAIPBG no exige ningún tipo de estudios ni hace depender la firma de los convenios con las CCCA de los resultados de ningún estudio de viabilidad ni mucho menos abre la posibilidad al CTBG de negarse a suscribir los mismos por falta de recursos*
- b) *Como refleja el informe, se ha informado cumplidamente a la auditoría de los indicadores utilizados en el cálculo y la metodología del mismo. El que no se haya aportado un desglose detallado no significa que no se haya aportado documentación.*
- c) *La observación hace abstracción del hecho de que cualquier convenio de colaboración, sea con las Administraciones territoriales o con cualquier otro organismo público, se basa en el acuerdo de voluntades. Y es evidente que la voluntad de la Comunidad Autónoma de*





Castilla La Mancha a la hora de negociar el convenio puede determinar, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes o de otras consideraciones, una cuantía diferente y unas condiciones diferentes de las pactadas con otras CCAA.

- d) *El importe final facturado corresponde a 142 reclamaciones, ya que de las 240 totales, 98 quedaban pendientes a 31 de diciembre de 2017 y, como también refleja el informe, se incluirán en la liquidación de 2018.*
- e) *La observación parte de una apreciación subjetiva. La disposición adicional 4ª de la Ley de Transparencia se refiere a los convenios de colaboración con las CCAA señalando que los mismos deberán estipular "las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de la asunción de competencias". En ningún caso se dice que la contraprestación autonómica deberá cubrir los gastos de personal u otros derivados de la asunción de competencias por parte del CTBG. Por el contrario, la fórmula legal es de tal amplitud que podría permitir incluso la suscripción de un convenio sin contraprestación económica.*

A criterio de este CTBG, la ratio legis de la disposición adicional 4ª está más vinculada al objetivo de evitar una dispersión de criterios entre los diferentes territorios en materia de derecho de acceso a la información pública que al de abrir una vía de consecución de ingresos fiscales para el Estado. Desde este punto de vista, la afirmación de que existe un "importante déficit de recaudación fiscal" -del que parece responsabilizarse a este organismo- resulta aventurada.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que cualquier convenio de colaboración, sea con las Administraciones territoriales o con cualquier otro organismo público, se basa en el acuerdo de voluntades. Y es evidente que la voluntad de la Comunidad Autónoma firmante a la hora de negociar el convenio puede determinar, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes o de otras consideraciones, una cuantía diferente de la deseada por el Estado para la contraprestación.

III.3 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE II.2: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTABLECIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Alegaciones al párrafo 2.97

Señala en este punto el informe que el CTBG debería contar con un Manual en el que figure la descripción de los procedimientos que se siguen para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Entidad, distribuidos por los distintos Departamentos que lo integran e incluyendo los puestos que intervienen y precisando su responsabilidad.

Para este CTBG, la observación es adecuada en la medida en que es cierto que no se ha elaborado un Manual de procedimientos del Consejo como tal. No obstante, hay que señalar que existen documentos internos en los que se detalla el procedimiento a seguir para la tramitación de las reclamaciones así como las relaciones con la representación jurídica del CTBG. Asimismo, existe un Manual de uso de la sede electrónica destinado a los usuarios de la misma. Estos documentos no han sido solicitados por la auditoría.





Adicionalmente, respecto de la tramitación de los asuntos horizontales del organismo y en la medida en que el CTBG se apoya para ello en aplicaciones centralizadas desarrolladas por la AGE, los manuales de procedimiento vienen dados con las aplicaciones, se pueden consultar en línea y siempre hay un soporte a los organismos usuarios para resolver incidencias.

Entre otros sistemas y aplicaciones, el CTBG utiliza los siguientes:

- El CTBG tramita sus expedientes de gasto a través de la aplicación SOROLLA, aplicativo desarrollado por la IGAE, orientado a facilitar la gestión económico-presupuestaria que se realiza en los centros gestores del gasto de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y otros Entes Públicos. El objetivo del sistema es facilitar la gestión administrativa y contable de las dotaciones presupuestarias a su cargo, sirviendo de registro y archivo de las operaciones realizadas, siendo el punto de información de la situación de cada una de las actuaciones de gestión y proporcionando el avance de la situación económica de los créditos.
- Las operaciones del Organismo se contabilizan a través del Sistema de Información Contable (SIC 3), que da cobertura a las salidas de información contable de carácter reglamentario (cuentas anuales y estadísticas periódicas), y aporta la información necesaria para el seguimiento de la ejecución presupuestaria del centro gestor.
- Recepción, verificación y pago de facturas asociadas a los expedientes. El CTBG recibe las facturas tanto en papel como a través de FACe (Punto General de Entrada de Factura Electrónicas).
- La gestión de recursos humanos, se realiza a través del SIGP (Sistema Integrado de gestión de Personal), desarrollado por Función Pública, sobre la base del dato único del Registro Central de Personal, permite la tramitación de las RPTs, altas y bajas, comisiones de servicios, permisos licencias, jubilaciones, incapacidades, reconocimiento de servicios previos, etc., Red.coa es el sistema para la presentación a la IGAE de las Cuentas anuales de las entidades públicas del sector público estatal de naturaleza administrativa, y su rendición al Tribunal de Cuentas, por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado (ICAIE), aprobada mediante Orden EHA/2045/2011.
- Las nóminas de los empleados del CTBG se gestionan a través de NEDAES, sistema de gestión centralizado de nóminas.
- La rendición de cuentas y suministro de información para la consolidación de la Cuenta General del Estado se tramitan a través de la Red-COA de la IGAE.

Por otra parte, si bien se comparte con la auditoría la conveniencia de un Manual de procedimientos, es necesario destacar que la falta de este documento no ha dificultado la consecución de los objetivos de gestión del organismo pues han existido decisiones ejecutivas sobre la tramitación de los procedimientos y han funcionado adecuadamente los canales de comunicación interna para trasladar dichas decisiones a la organización. A juicio de este CTBG, la falta de un manual de procedimientos formalizado, más que entorpecer los objetivos





de gestión del organismo, produce como principal inconveniente la necesidad de transmitir personalmente a los nuevos funcionarios los modos de funcionamiento de la organización.

Adicionalmente, la incorporación de la observación al informe debería acompañarse de dos matizaciones: 1) La importancia de la carencia de un manual formal debe relativizarse en una organización tan reducida como el CTBG -19 personas-; 2) La falta del manual, como el inadecuado cumplimiento de otras obligaciones formales por parte de la organización, se debe a la insuficiencia de la estructura organizativa del CTBG para un completo desarrollo de sus funciones y los escasos recursos humanos con que se cuenta para la realización de las mismas.

Alegaciones al párrafo 2.102

El párrafo se refiere al Plan Estratégico 2015-2020 del CTBG, respecto del que introduce las siguientes consideraciones:

- a) El Consejo no elabora anualmente un Plan de actuaciones en el que se concreten específicamente las acciones a realizar, lo que impide relacionar las metas a largo plazo con las actividades diseñadas para su desarrollo en el horizonte anual.
- b) Las acciones y medidas concretas, previstas para el periodo 2017-2020, no han sido aún aprobadas por el Consejo.
- c) Todavía no se ha nombrado al Coordinador General del Plan que figura en el punto 9, "Seguimiento", del mismo.
- d) No se han elaborado los informes mensuales de seguimiento del Plan que prevé el punto 9, "Seguimiento" del mismo y únicamente se ha elaborado un único documento de seguimiento del Plan, de fecha 15 de julio de 2016, que no realiza un seguimiento efectivo de las actuaciones ejecutadas mediante el análisis de las desviaciones, sus causas y efectos, o de las eventuales desviaciones que pudiera tener en la planificación de los ejercicios posteriores.
- e) En la mayor parte de los casos, los indicadores no figuran medidos, ni en el Plan Estratégico ni en el documento de seguimiento del Plan, con lo que no es posible determinar si lo que estaba previsto implementar es lo que se ha realizado. Por otra parte, los indicadores no se han definido en términos de impacto o resultado, lo que impide conocer el grado de eficacia logrado, ni se han definido relacionando las actuaciones realizadas con los recursos empleados ni se han reflejado las variaciones en los resultados alcanzados ante el aumento o la disminución de los recursos empleados.
- f) Del análisis de los retos e indicadores que figuran en el Plan Estratégico y en el documento de seguimiento del Plan, se observan las siguientes incidencias: 1) el indicador que figura en el Plan Estratégico y en el documento de seguimiento no es el mismo (números 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del eje supervisa y 2 del eje comunica); 2) en el Plan Estratégico figura un indicador del que no consta información en el documento de seguimiento (números 16 del eje activa y 2 del eje rinde); 3) en el Plan Estratégico y en el documento de seguimiento





figura un indicador que no corresponde al reto que se le ha asignado (números 7 del eje colabora y 17 del eje activa); y 4) un mismo reto figura en dos ejes temáticos (número 12 de los ejes colabora e interpreta).

- g) En el documento de seguimiento del Plan, de fecha 15 de julio de 2016, no consta la fecha real en que se ha implementado el objetivo previsto, con lo que no se puede comprobar si ha habido desviaciones respecto a la fecha prevista de implantación en el Plan. No obstante, se realizan las siguientes consideraciones:
- En el eje activa figura como realizado el indicador “Resolución de creación de la sede” cuando la Resolución por la que se crea la sede electrónica del Consejo es de fecha 2 de noviembre de 2017.
 - En el eje activa figura como fecha prevista de aprobación del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo el mes de septiembre de 2015; sin embargo, dos años más tarde, todavía no se ha aprobado, aunque en 2015 se elaboró un proyecto por el CTBG que no fue aprobado por la Comisión.
 - El reto de “Asunción del compromiso de evitar la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos tramitados por el CTBG e inclusión del mismo en el Código Ético y en el Reglamento de Funcionamiento Interno”, figura como realizado si bien el Reglamento de Funcionamiento Interno todavía no se ha aprobado y en el Código Ético no consta ninguna indicación respecto al compromiso de evitar la aplicación del silencio administrativo.
- h) En cuanto a la publicidad, en el punto 10 se establece que tanto el Plan como los documentos de evaluación del mismo deben publicarse en la web institucional, en el Portal de Transparencia de la AGE, en los Portales de Transparencia de CCAA y Entidades Locales de mayor población y en el punto de acceso general de la AGE. A este respecto, en el Portal de Transparencia de la AGE figura el Plan Estratégico del Consejo, si bien no consta información respecto a su evaluación. En cuanto a los Portales de Transparencia de las CCAA, en los mismos no figura la publicidad del Plan Estratégico del Consejo ni su seguimiento; y respecto a los Ayuntamientos de mayor población, en cinco de ellos se ha comprobado que no figura publicada la citada información.

En relación con estas observaciones, este CTBG señala:

- a) *La observación es correcta pero se pone nuevamente de manifiesto la insuficiencia de la estructura organizativa del CTBG para el completo desarrollo de sus funciones y los escasos recursos humanos con que se cuenta para la realización de las mismas. Sería conveniente aclarar esta cuestión al tiempo que se incorpora la observación. También sería conveniente aclarar que, al estar insuficientemente dotado de recursos, el CTBG se ve obligado a priorizar actividades.*
- b) *La observación es correcta pero se pone nuevamente de manifiesto la insuficiencia de la estructura organizativa del CTBG para el completo desarrollo de sus funciones y los escasos recursos humanos con que se cuenta para la realización de las mismas. Sería conveniente aclarar esta cuestión al tiempo que se incorpora la observación. También sería*





conveniente aclarar que, al estar insuficientemente dotado de recursos, el CTBG se ve obligado a priorizar actividades.

- c) *La observación es correcta pero su incorporación al informe debería incorporar dos matizaciones: 1) La redacción del Plan es anterior a la aprobación de la RPT del CTBG; 2) Nunca se ha dotado al CTBG de un puesto de coordinador general.*
- d) *La observación es correcta pero se pone nuevamente de manifiesto la insuficiencia de la estructura organizativa del CTBG para el completo desarrollo de sus funciones y los escasos recursos humanos con que se cuenta para la realización de las mismas. Sería conveniente aclarar esta cuestión al tiempo que se incorpora la observación. También sería conveniente aclarar que, al estar insuficientemente dotado de recursos, el CTBG se ve obligado a priorizar actividades.*
- e) *La observación es correcta en cuanto que refleja una realidad de hecho. Pero debería acompañarse de dos matizaciones:*

— *El Plan Estratégico del CTBG no es uno más en una serie histórica sino el primero de un organismo de nueva creación encargado de garantizar el cumplimiento de una política pública implementada por primera vez en España. A la hora de enjuiciar la falta de definición de los indicadores, debería tenerse en cuenta la inevitable falta de antecedentes, de estadísticas, de información de base, de datos empíricos etc. Si en el momento de elaboración del Plan no existen resultados anteriores ni se conocen los recursos de que se va a disponer en la práctica resulta imposible cuantificar indicadores, analizar variaciones de impacto, medir las consecuencias de la incorporación de medios adicionales, etc.*

— *El Plan se realizó antes de que el CTBG estuviera dotado de una plantilla de efectivos, Es cierto que con posterioridad a su aprobación, una vez cubierta la plantilla del organismo, podría haberse realizado una revisión en profundidad del documento pero, como se ha indicado, la insuficiencia de medios no ha permitido contar al CTBG con una unidad encargada de la administración, seguimiento y revisión permanente del Plan Estratégico-*

Realmente, a juicio de este CTBG, el Plan debería ponerse en valor como lo que es: la primera definición a nivel estatal del contenido de una política pública completamente nueva, de sus grandes líneas estratégicas y de los principales retos a los que se enfrenta.

- f) *La observación es correcta en cuanto que refleja diversos errores de hecho cometidos en la elaboración del Plan. No obstante, su incorporación al informe debería acompañarse de las matizaciones recogidas en anteriores comentarios.*
- g) *Respecto de las observaciones formuladas al seguimiento del Plan cabe destacar lo siguiente:*

— *Hay que recordar que el seguimiento efectuado data de 2016.*





- De acuerdo con el art. 12 i) del Estatuto del Consejo, la competencia para la aprobación del Reglamento de funcionamiento interno corresponde a la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno: no al CTBG. En 2015 se elaboró un proyecto de Reglamento que no fue aprobado por la Comisión y fue retirado por la Presidencia del Consejo. Posteriormente, la dificultades surgidas para la convocatoria de la Comisión, entorpecieron una nueva aproximación al proyecto. Todos estos extremos deberían hacerse constar en el informe junto con la alegación.
 - En relación con el Reglamento de desarrollo de la LTAIPBG, las competencias del CTBG alcanzan exclusivamente a la emisión del informe preceptivo y no vinculante previsto en el art. 38.1 c) de aquella. La iniciativa y la aprobación del Reglamento corresponden al Consejo de Ministros. Este extremo debería constar expresamente junto con la observación.
 - El seguimiento de 2016 se refería a la asunción del compromiso.
 - En el seguimiento del Plan se consigna una resolución que no llegó a surtir efectos por falta de determinadas herramientas informáticas. Ya se ha aceptado como hecho que con posterioridad a julio de 2016 no se ha realizado un adecuado seguimiento del instrumento por las razones expuestas en anteriores comentarios.
- h) Como otras veces la observación recoge un hecho pero omite cualquier matiz. La competencia exclusiva para decidir que se publica en los portales y webs institucionales de los entes territoriales corresponde a éstos conforme a la autonomía de que les dota la Constitución. Es evidente que el objetivo marcado en el Plan Estratégico y formulado en los momentos iniciales de implantación de la política de transparencia, obedecía más a una expresión estratégica que a una realidad. En este sentido, como señala acertadamente el informe, hubiera sido más correcto omitirlo por completo.

Alegaciones al párrafo 2.106

Se refiere la observación a la Memoria institucional 2017 del CTBG, en que figura la evaluación pormenorizada del propio Portal de Transparencia del CTBG, señalando que la Institución es el órgano encargado del control del cumplimiento de las disposiciones de la LTAIPBG y su Portal debe servir, en todo momento, de modelo.

Este Consejo comparte el contenido, pero no comprende el alcance de la observación. Efectivamente, el Portal de Transparencia del CTBG debe ser un modelo de cumplimiento para el resto de los sujetos obligados y por ello, con vistas a su mejora, se ha practicado una auto-evaluación, que se espera sea la primera en una serie futura de evaluaciones de mejora. Por otra parte, si la observación apunta a que el Portal no debería presentar deficiencias -objetivo con el que se está completamente de acuerdo-, hay que señalar: 1º.- Que tratándose de portales web en constante dinámica de actualización, la seguridad al 100 por 100 de los resultados en todo momento es más una hipótesis que una posibilidad cierta y 2º.- Se pone nuevamente de manifiesto la inexistencia en una estructura organizativa del CTBG suficiente y los escasos recursos humanos con que se cuenta para el desarrollo de sus funciones





Alegaciones al párrafo 2.107

Analiza el informe en este punto las actuaciones del CTBG correspondientes al Eje "Supervisa" de su Plan Estratégico del mismo y, concretamente, los Planes de Control y Evaluación de 2016 y 2017, para señalar que no consta, en ninguno de los dos casos, la correspondiente Resolución de aprobación y que los Planes no figuran en la página web del organismo.

A juicio de este CTBG la observación recoge un hecho cierto -la falta de formalización de los Planes de control y evaluación- pero no añade ninguna consideración complementaria. Sería importante destacar que ni la Ley de Transparencia ni el Estatuto del Consejo contienen norma alguna que exija la elaboración de estos Planes, su formalización o su publicación.

Alegaciones al párrafo 2.109.

Señala el informe, también relación con las acciones del CTBG pertenecientes al Eje Supervisa, que la evaluación por el organismo del grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia no ha sido homogénea para todos los sujetos evaluados. En el caso de los sujetos que forman parte de los grupos I y II ha sido completa y se ha evaluado por el propio personal del Consejo, mientras que en el caso del grupo III se ha acudido a un procedimiento indirecto, siendo cumplimentada la metodología de evaluación por el propio sujeto evaluado. En cambio, en el caso de los grupos IV y V se han utilizado cuestionarios de autoevaluación en cuya elaboración se han tenido en cuenta muchos menos parámetros y datos que los considerados respecto a los grupos I, II y III. En ningún caso se han realizado pruebas de comprobación de los datos editados por los sujetos evaluados.

Respecto de la observación transcrita, hay que tener en cuenta para este CTBG que omite decir que la heterogeneidad de los métodos empleados en la evaluación aparece explicitada y justificada expresamente en la Memoria anual del organismo y de que en el caso de las CCAA y EELL se ha tenido en cuenta la ausencia de facultades del CTBG para inspeccionar los soportes web de ámbito autonómico y local, competencia exclusiva de estos sujetos en base a sus facultades de auto organización.

Alegaciones al párrafo 2.112

Se refiere el informe a la evaluación del cumplimiento de la publicidad activa por los sujetos mencionados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia (partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros), para destacar que por parte de este CTBG no se ha realizado ninguna evaluación ni hecho constar en el Plan Estratégico 2015-2020 ningún reto ni indicador. Haciéndose eco de las circunstancias aducidas por el CTBG para excluir del ámbito subjetivo de la evaluación a estos sujetos (el elevado número de sujetos comprendidos en la categoría, la falta de un censo oficial o de otra información unificada y fiable que permita identificar con garantías a los sujetos involucrados y la falta de desarrollo reglamentario de la Ley) y de las intenciones del Consejo de realizar la evaluación de los sujetos del artículo 3 de la Ley, "en años sucesivos, y en la medida en la que sea posible", termina señalando, dado el alto riesgo de deficiencias de cumplimiento de la publicidad activa que pueden darse en dicho ámbito subjetivo, la necesidad





de que el Consejo lleve a cabo una evaluación para lo que se precisa que se dote a la Entidad de medios materiales, técnicos y humanos suficientes para su realización y se apruebe el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Este CTBG está completamente de acuerdo con el contenido de la observación.

Alegaciones al párrafo 2.113

Se refiere ahora el informe a las actuaciones de este CTBG en el ámbito del Eje "Interpreta" de su Plan Estratégico y, concretamente, a la primera y única recomendación aprobada hasta la fecha por el Consejo, la Recomendación 1/2017, dirigida a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado o equivalentes al objeto de desarrollar el concepto de Agenda para la Transparencia como información pública. En este sentido, destaca que desde la publicación de la recomendación ha transcurrido aproximadamente un año y medio y no se ha publicado ninguna nueva recomendación dirigida al segundo nivel de su ámbito subjetivo, ni se han valorado los resultados de su aplicación, incumplándose lo regulado en la Recomendación.

Al respecto es de señalar por este CTBG que, como en anteriores ocasiones, la observación recoge un hecho pero no añade ninguna otra consideración al respecto.

La recomendación formulada por el CTBG es, como su propio nombre indica, una "recomendación", no una norma de obligado cumplimiento y hasta la fecha la recomendación no ha sido puesta en práctica por sus destinatarios por lo que no ha sido posible hacer ninguna valoración de sus resultados ni tiene sentido avanzar la recomendación hasta el siguiente nivel jerárquico.

Es evidente que podría publicarse una valoración del siguiente tipo: "hasta la fecha la recomendación no ha sido implementada por los destinatarios (Presidente, Vicepresidente y otros miembros del Gobierno y Secretarios de Estado)" pero, hasta donde conoce este CTBG, la recomendación se está implementando mediante el desarrollo de una herramienta informática que aplicarían, a partir de un momento determinado, Presidencia del Gobierno y todos los Ministerios de la AGE.

A juicio de este CTBG, lo adecuado es esperar para extender la recomendación al resto de altos cargos del Estado a que la herramienta esté operativa y comiencen a publicarse las Agendas del primer nivel.

Alegaciones al párrafo 2.114

Compara el informe la estructura e información que figura en la "Agenda" del CTBG con lo establecido en la Recomendación 1/2017 y realizan las siguientes consideraciones: a) No se hace constar el caso de que el titular de la agenda no tuviera actividad pública durante una o varias semanas consecutivas, ni el de que hubiera realizado alguna actividad pública que no hubiera quedado reflejada en la agenda ni el de que, estando una actividad programada, hubiera sido anulada; b) La información de la página web del Consejo no se encuentra en ningún formato reutilizable; c) No existe en la agenda un link que permita acceder automáticamente a la documentación de viajes y desplazamientos; d) De las cuatro entrevistas





que realizara la Presidenta en 2016, en tres casos no figura dicha información en la "Agenda" de la página web del Consejo.

Por parte de este CTBG se toma nota de las consideraciones pero hay que tener en cuenta: 1º Que la recomendación aún no está implementada y que no alcanza a las Direcciones Generales y 2º Aun aceptando su aplicabilidad al CTBG, se considera que, en todo caso y siendo una recomendación pensada para Altos Cargos y su especial nivel de responsabilidad, no debería ser utilizada como herramienta de análisis de la agenda del equipo directivo del CTBG -desde el fallecimiento de su Presidenta, el organismo no cuenta con ningún alto cargo entre su personal-. Antes bien, a juicio de este Consejo, el informe debería poner en valor el hecho de que, desde el inicio de las actividades del CTBG, se hayan hecho públicas las Agendas y los desplazamientos del equipo directivo del organismo, lo que hasta ahora no es habitual en el contexto del Estado.

Alegaciones al párrafo 2.115.

Señala el informe que en la Memoria institucional del CTBG para 2016, el Consejo señala que las evaluaciones practicadas sobre el cumplimiento de las medidas de publicidad activa durante 2016 han proporcionado a la entidad una "valiosa información sobre soluciones técnicas de calidad en la aplicación de la Ley que pueden dar origen a varias recomendaciones genéricas" pero que no se ha formalizado ninguna recomendación en tal sentido,

Por parte de este CTBG debe señalarse que se ha estimado más operativo la aprobación de un criterio interpretativo sobre publicidad activa, objetivo sobre el que se está trabajando en la actualidad.

Alegaciones al párrafo 2.120

En relación con los datos facilitados por el Consejo sobre el tiempo de tramitación de los expedientes durante los ejercicios 2016 y 2017, el informe destaca que el porcentaje fuera de plazo de las reclamaciones resueltas correspondientes al ámbito territorial, ejercicio 2017, alcanza el 63,14 %, mientras que en el ámbito estatal es del 1,43 %.

Si bien los porcentajes de retraso de la tramitación son exactos, a juicio de este CTBG no puede olvidarse que, durante la mayor parte del período cubierto por la auditoría, la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales (ORAT) contó únicamente con un efectivo.

Alegaciones al párrafo 2.121

Señala el informe que, si bien el Consejo ha aprobado un Plan de Formación para los años 2015 y 2016, no ha previsto y aprobado el correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

Ha de resaltarse al respecto por este CTBG que la no aprobación del Plan para 2017 y 2018 no implican que no se hayan celebrado acciones formativas. Así, en la Memoria de Actividades del organismo para 2017 -de inminente publicación- constan los datos correspondientes adicho ejercicio. Por otra parte, ni la Ley de Transparencia ni el Estatuto del Consejo contienen norma alguna que exija la elaboración de estos Planes, su formalización o su publicación.





III.4 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE II.2: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Alegaciones al párrafo 2.123

Señala el informe que por parte del CTBG no se ha formalizado un acta, al menos anual, donde se haga constar el recuento de los bienes de inmovilizado a fin de comprobar su existencia, ubicación y estado, ni se ha implementado un procedimiento de análisis y seguimiento del deterioro de valor de los bienes de inmovilizado ni consta ningún documento que determine la valoración realizada al final del ejercicio.

Respecto de la primera parte de la observación, ha de señalarse por el CTBG que, teniendo en cuenta el escaso número de bienes con que cuenta el inventario del CTBG, y su reducido valor, su existencia, ubicación y estado se controla casi diariamente por el personal de la Unidad de Apoyo del CTBG.

Respecto de la segunda parte, hay que decir que sí se ha implementado. Tal y como se indica en las memorias de la Cuenta Anual, aprobadas por la IGAE, el inmovilizado material se halla valorado por su precio de adquisición, que incluye, además del importe facturado, todos los gastos directamente relacionados con la compra o con la puesta en condiciones de servicio del activo para el uso al que está destinado, así como los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición.

La amortización de los elementos del inmovilizado material se realiza de forma lineal durante su vida útil estimada, desde el momento en el que están disponibles para su puesta en funcionamiento, de tal forma que su valor residual será nulo.

La vida útil de los elementos integrantes en la cuenta 211 "Construcciones" se ha calculado desde la entrada en funcionamiento de los elementos correspondientes hasta el 28/02/2018, fecha de finalización del contrato de arrendamiento de la sede de la entidad, al tratarse de obras realizadas en dicho inmueble.

El cálculo de la vida útil de los elementos de inmovilizado material de las cuentas 216 "Mobiliario" y 217 "Equipos para procesos de información" se ha realizado en base a los criterios establecidos en la Resolución del 14 de diciembre de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, estimándose una vida útil de dichos elementos de 20 años y 8 años, respectivamente.

El Inmovilizado intangible que figura en el balance está registrado al precio de adquisición o coste de producción siendo éste su precio de compra, incluidos impuestos indirectos no recuperables, así como cualquier coste directamente relacionado con la compra o puesta en condiciones de servicio del activo.





La amortización de los elementos del inmovilizado intangible se realiza de forma lineal durante su vida útil estimada, desde el momento en el que están disponibles para su puesta en funcionamiento, de tal forma que su valor residual será nulo.

El cálculo de la vida útil del elemento del inmovilizado intangible se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Alegaciones al párrafo 2.125.

Señala el informe que, si bien en el acta de cesión de los cuadros cedidos al CTBG por MUFACE se dispone que el cesionario deberá identificar los cuadros haciendo mención de que se trata de cuadros cedidos y de la identidad del cedente, el Consejo no ha cumplido con dicho requisito.

Por parte de este CTBG, no se comprende la observación ni sus implicaciones. El formato y contenido de las Memorias de las Cuentas Anuales del CTBG y de otros organismos es aprobado por la IGAE. Tampoco se comprende en base a qué normativa se debería publicar la cesión en la web del CTBG cuando las obras en cuestión han sido presentadas a un concurso y se trata únicamente de una cesión de uso. La obligación de publicar en todo caso correspondería a MUFACE que sí la ha publicitado y la obligación de identificar los cuadros no se refiere a la publicación en la web sino a la forma de exponerlos en el sitio físico en que figuran.

Alegaciones al párrafo 2.127.

Se refiere el informe al régimen de firmas establecido para las cuentas bancarias del CTBG, según el cual figuran tres firmas autorizadas para el manejo de los fondos -la Presidenta del Consejo, el Subdirector de Transparencia y Buen Gobierno y la Jefa de la Unidad de Apoyo-. Señala al respecto que cada una de las personas que figuran como titulares en la cuenta pueden operar libremente por su cuenta y riesgo, sin necesidad de contar con el consentimiento por parte de otro titular de la cuenta

Por parte de este CTBG se señala al respecto que los pagos correspondientes a los gastos del Consejo no se materializan hasta que el servicio o suministro no ha sido recibido de conformidad y firmada la correspondiente factura o justificante por la Presidencia del Organismo en el ejercicio de sus competencias para aprobar los gastos y ordenar los pagos y movimientos de fondos previstas en el art. 8.2.k) del Estatuto del Consejo y que las disposiciones para la dotación de la caja de efectivo se realizan siempre mediante cheque bancario con la firma de dos de las tres personas autorizadas en las cuentas.

Por otra parte, debido al reducido número de pagos y a la escasa entidad de sus importes, todos los gastos corrientes se pagan de forma directa, por lo que el establecimiento de un régimen mancomunado en el régimen de firmas supondría unos costes de gestión en términos de eficiencia superiores a la debilidad de control interno que puede suponer mantener el régimen solidario de las mismas. Prueba de ello es que, tal y como se ha podido comprobar por los auditores, no se ha producido ninguna incidencia en la gestión de la tesorería del CTBG derivada del régimen de firmas.





Alegaciones al párrafo 2.130.

Señala el informe en este punto que el CTBG no dispone de un documento de gestión de personal donde consten los derechos y obligaciones del personal del Consejo, los requisitos de formación y de acceso a las distintas categorías profesionales, la composición y estructura de las retribuciones y la jornada laboral.

Por parte de este CTBG, no se comparte la necesidad. Por expresa disposición de su Estatuto, el personal del Consejo es genéricamente personal funcionario de las Administraciones Públicas, teniendo predeterminadas en las correspondientes normas jurídicas, de general conocimiento, y en la RPT del organismo, sus derechos, sus obligaciones, sus condiciones de trabajo, sus retribuciones y la forma y requisitos de acceso a los distintos puestos de trabajo.

Alegaciones al párrafo 2.132

Destaca el informe que en el CTBG no existe ningún sistema de control horario y, por ende, del cumplimiento de la jornada laboral realizada por los empleados del CTBG. Según la información facilitada por la Entidad, cada Subdirector y la Jefa de la Unidad de Apoyo son los responsables del control de horario y de la jornada laboral de los empleados destinados en sus Unidades.

Este CTBG no comprende la observación. Es cierto que no existe un reloj de control horario o un sistema de fichaje, innecesario en un organismo con una plantilla de 19 personas ubicadas en un único espacio totalmente diáfano y con una única puerta de entrada, pero ello no equivale a que no exista un control de asistencia y a que no se tenga en cuenta esta para la asignación de ayudas y productividades.

Alegaciones al párrafo 2.133

Señala el informe que no se cuenta en el CTBG con un libro registro de las Resoluciones aprobadas por la Presidenta del Consejo ni aparece en las mismas una numeración secuencial que permita confirmar cuántas han sido las emitidas.

Por parte de este CTBG no se comprende el alcance de la observación. Las resoluciones están ordenadas por fecha y figuran en un archivo permanentemente actualizado.

Alegaciones al párrafo 2.134

Respecto de los gastos corrientes, señala el informe que certificado de conformidad con los suministros recibidos y servicios prestados se emite a través de un sello impreso de "recibido y conforme" y una firma sin identificar, no constando el momento temporal en que se realiza.

Por parte de este CTBG hay que señalar al respecto que el certificado de conformidad se realiza sobre la misma factura, en la que constan todos los detalles del suministro, proveedor, precio, fecha, etc...y se validan por una firma, siempre de la Presidenta, que sorprende que no





se identifique tras ocho meses de auditoría. Por otra parte, en todos los documentos contables figura la fecha de contabilización.

Alegaciones al párrafo 2.135.

De acuerdo con el informe, en los expedientes de gastos seleccionados para su fiscalización, se observan las siguientes deficiencias: a) Las memorias económicas elaboradas por el Consejo no acreditan la determinación del precio previsto, b) No se realiza ninguna comprobación respecto a las cantidades liquidadas al arrendador en concepto del IBI, tasa de residuos urbanos y gastos derivados del mantenimiento y conservación del edificio; c) En algunos casos, la fecha del documento "propuesta de gasto", en el que se certifica que existe crédito adecuado y suficiente, es posterior a la fecha del reconocimiento de la obligación; En algunos casos, la fecha que consta en el documento ADO como fecha de pago es incorrecta, habiéndose comprobado que la fecha de liquidación del importe establecido es anterior a la fecha de emisión de la obligación presupuestaria.

Ante la falta de detalle de la observación, que contiene únicamente apreciaciones genéricas, es difícil para este CTBG hacer aclaraciones. Únicamente puede decirse que: a) No en todos los casos el precio de los suministros, servicios o adquisiciones es predeterminable por el Consejo; b) Como ya se ha indicado los gastos se repercuten de acuerdo con lo establecido en el contrato de arrendamiento y no se ha detectado ningún error. c) y d) Los casos citados obedecen, seguramente, a errores puntuales de nula transcendencia contable, presentes en cualquier actividad de gestión, máxime cuando ésta se realiza con medios precarios.

IV. ALEGACIONES AL APARTADO III DEL INFORME: CONCLUSIONES

IV.1 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE III.1: RESPECTO DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Alegaciones al párrafo 3.1.

Señala la conclusión que, en opinión del Tribunal las cuentas anuales rendidas por el CTBG y correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 representan la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial a 31 de diciembre de 2016 y a 31 de diciembre de 2017, respectivamente, y del resultado de sus operaciones y de la ejecución de su presupuesto durante los ejercicios fiscalizados, de conformidad con los principios y normas contables y presupuestarios que le son de aplicación, excepto por las salvedades que se exponen en los puntos 2.2 y 2.3 y que figuran desarrolladas en los epígrafes II.1.2, II.1.3 y II.1.4 del Informe.

El resumen de las salvedades es el siguiente: a) El inmovilizado no financiero y el patrimonio neto están infravalorados al no contabilizarse el valor del mobiliario que ha sido cedido al Consejo por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A., y b) Se ha contabilizado en la cuenta de gastos 629 "Comunicaciones y otros servicios", en lugar de en el epígrafe de inmovilizado no financiero, la cuantía anual de 200.000 euros correspondiente al convenio suscrito con la





Administración General del Estado (AGE) cuyo objeto es la aportación a la Institución de las soluciones y medios tecnológicos que precise para el cumplimiento de sus funciones.

A este respecto este CTBG reitera lo argumentado en extenso acerca de las observaciones y consideraciones realizadas a los párrafos 2.2 y 2.3 del informe y a su desarrollo en los distintos párrafos de los epígrafes II.1.2, II.1.3 y II.1.4 del mismo documento -ver epígrafe III de este documento de alegaciones-.

Adicionalmente, señala respecto del resumen efectuado por el informe en este apartado de conclusiones: a) A la hora de valorar el inmovilizado no financiero y el patrimonio neto de la entidad, ésta ha procedido de conformidad con la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda y Función Pública y de acuerdo con el criterio consolidado de la IGAE, que considera que los bienes, tanto muebles como inmuebles, disfrutados en situación de precario carecen de reflejo en la contabilidad del Organismo que los utiliza, y se encuentran debidamente reflejados en sus correspondientes inventarios tanto del Ministerio de Hacienda como de la Sociedad Estatal SEGIPSA; b) En la primera auditoria que realizó la Intervención Delegada en marzo de 2016, se forzó al organismo a reformular las cuentas presentadas para imputar la cuantía del Convenio en el capítulo II, y no en el Cap. VI como inicialmente se había realizado por este Consejo de Transparencia. Se adjuntan (Doc 1) los 9 documentos contables firmados por la Presidenta que acreditan la modificación realizada a instancias de la I.D. (Retenciones de crédito y reconocimiento y pago de obligaciones en el capítulo VI en el mes de diciembre 2015 y RCs negativos y retenciones y reconocimiento en el capítulo II en el mes de marzo de 2016)

IV.2 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE III.2: RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Alegaciones al párrafo 3.5

La conclusión se hace eco de las bajas habidas en los Vocales de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante Comisión) del Consejo para señalar que su composición no se adecúa a lo establecido en el Estatuto del CTBG ni se han tenido en cuenta los plazos establecidos para su renovación.

A este respecto hay que señalar que la responsabilidad en el nombramiento de las vacantes de la Comisión corresponde al Gobierno, órgano competente para su nombramiento y cese (art. 14.4 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno). En este sentido, no parece que la falta de adecuación de la composición de la Comisión a la normativa deba incluirse como advertencia de legalidad en un informe de auditoría sobre el CTBG.

Alegaciones al párrafo 3.6.

Se refiere la conclusión al número de sesiones de la Comisión que se han celebrado en 2016 y 2017, diez y tres respectivamente, para señalar que se ha infringido el art. 17.3 del Estatuto que establece que el Presidente convocará a la citada Comisión, al menos, una vez al mes. Recoge la alegación formulada por este Consejo de que una de las causas de que la Comisión no se haya reunido con la frecuencia establecida en el Estatuto es la falta de renovación de determinados Vocales, que ha dificultado la consecución de los quórums necesarios.





En relación con este punto, y dejando de lado el hecho de que el art. 17.3 del Estatuto se refiere al deber del Presidente de convocar la Comisión una vez al mes y no a que ésta haya de reunirse al menos una vez al mes, es preciso tener en cuenta lo dicho en cuanto a la renovación del órgano, que no es responsabilidad del CTBG sino del órgano encargado de nombrar y cesar a los Vocales.

Alegaciones al párrafo 3.7.

Señala la conclusión que el órgano competente para ordenar los pagos y movimientos de fondos es el Presidente del Consejo pero que dichas funciones son ejercidas por la responsable de la Unidad de Apoyo del Consejo sin que se haya aprobado la correspondiente delegación de competencias.

Referente a este punto hay que indicar que la intervención de la Unidad de Apoyo en el procedimiento de gasto se circunscribe a la última fase de las previstas en el art. 73 de la ley General Presupuestaria, "pago material", que se realiza por la Jefa de la Unidad de Apoyo, tras haber recabado la firma del Presidente en todas las fases anteriores (se adjuntan copias de dos expedientes de gasto, a modo de ejemplo, Doc.4) y que es una actuación puramente material de entrega de efectivo, cheque, ordenación de transferencias, etc....

Alegaciones al párrafo 3.8.

Se refiere la conclusión a tres Resoluciones de delegación de competencias aprobadas por la Presidenta del organismo con fechas 1 de julio de 2015, 29 de julio de 2016 y 10 de marzo de 2017 que no se han publicado en el BOE con infracción de lo dispuesto en las Leyes 30/1992 y 40/2015..

Al respecto hay que señalar por parte del CTBG que en la primera Resolución de 1 de julio de 2015 la Presidenta del organismo autoriza a la Jefa de la Unidad de Apoyo a realizar los trámites y funciones de gestión ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) formalizando un requisito documental exigido por la Agencia para emitir el certificado electrónico que permitiera al Consejo cumplir con sus obligaciones tributarias de manera electrónica, sin tener que desplazarse a las oficinas físicas de la Agencia. Se trata por tanto de una decisión de funcionamiento interno, que no afecta a la competencia sino al ejercicio puntual de la misma y que por no involucrar una verdadera delegación no se ha enviado al BOE para su publicación en el BOE. (Se adjunta copia de la resolución, Doc.5)

Igualmente sucede con las otras dos resoluciones en las que la delegación no es permanente, se agota en un acto puntual y responde a lo que suele denominarse "delegación de firma" pues no delega la competencia sino su ejercicio para un supuesto concreto -en este caso la firma de dos concretos convenios de colaboración-.

Alegaciones al párrafo 3.9.





Señala la conclusión que en la formulación y aprobación de las cuentas del CTBG para los ejercicios 2016 y 2017 se han infringido los principios de anualidad presupuestaria y devengo establecidos en la normativa presupuestaria y contable.

- a) Así, la imputación de las provisiones de fondos abonadas a los letrados y al procurador encargados de la defensa en juicio del CTBG como gastos presupuestarios devengados en el momento de su liquidación, sin tener en cuenta la corriente real de los servicios que se prestan, de modo que en el ejercicio 2016 se han imputado gastos devengados en los ejercicios 2017 y posteriores y faltan por registrar gastos reconocidos en los ejercicios 2015 y 2017 y que en este último se han imputado gastos correspondientes a los ejercicios 2016 y 2018 y faltan por registrar gastos reconocidos en el ejercicio 2016.
- b) Así también la imputación en el ejercicio 2016 de gastos correspondientes al ejercicio 2015 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el ejercicio 2017 de concepto de gastos del ejercicio 2016 en concepto de gastos de comunidad, IBI y tasa de residuos urbanos.
- c) Igualmente, la imputación de los gastos de ayudas de comedor del mes de diciembre de 2016 al ejercicio 2017 y de los gastos en idéntico concepto de diciembre de 2017 al ejercicio 2018.
- d) Finalmente, la falta de registro en 2017 de la contribución económica a aportar por el CTBG en virtud del convenio suscrito con la FEMP para el impulso de la transparencia en las Administraciones Locales, por importe de 6.000 euros

A este respecto, por parte de este CTBG se pone de manifiesto:

- a) *Si lo que se reprocha al CTBG es imputar la provisión de fondos al ejercicio en que se inicia el juicio que motiva los pagos y la liquidación definitiva a aquel en que finaliza, no se comprende cómo debería haberse procedido pues, de acuerdo con los términos en que usualmente se prestan los servicios de letrados y procuradores, la provisión de fondos se realiza "a resultas" para cubrir las actuaciones iniciales que comprenden dichos servicios y el pago final se realiza para liquidar dichas resultas y solo puede hacerse cuando se conocen los resultados definitivos del litigio y las actuaciones que realmente se han realizado. Dado que, teniendo en cuenta la longitud medio de los procesos judiciales en nuestros Juzgados y Tribunales, es perfectamente concebible que los servicios de representación y defensa se inicien en un ejercicio y el litigio concluya en otro posterior, es razonable que los pagos se imputen al ejercicio en que se realizan. La única otra solución posible sería no abonar la provisión de fondos -lo que iría en contra de los usos comunes y comprometería la realización de la defensa- o abonarla como una operación extra-presupuestaria.*
- b) *El CTBG ha procedido, como no podría ser de otro modo, a abonar los citados gastos en el ejercicio en que le han sido facturados. Así, en lo que hace al ejercicio 2016, la factura nº AL201601600, con registro de entrada en el Consejo de 2 de marzo de 2016, de la empresa SEGIPSA propietaria del edificio PEGASO, en el que se encuentra la sede este Organismo, incluye un importe de 11.317,03 euros por el que repercute el IBI, al igual que*





hace con el resto de arrendatarios, y en la factura nº AL201601600, con registro de entrada 2 de junio de 2016, la misma empresa incluye, como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comunidad de Propietarios del edificio Pegaso, un abono de 2.849,60 euros a favor del CTBG por el que se regularizan los saldos ordinarios de la Comunidad, y que se detallan en un escrito del Director de Gestión y Administración de Inmuebles de SEGIPSA. Y en lo que hace al ejercicio 2017, se registran gastos e impuestos que, si bien corresponden a 2016, son incluidos por la empresa SEGIPSA en los recibos del año 2017. Se adjuntan copias de las facturas (Doc.3).

- c) De acuerdo con las Resoluciones de la Presidenta del CTBG por las que se regulan las ayudas de comedor, estas se pagan a mes vencido (año 2016) o trimestre vencido (2017). Por ese motivo las comidas del mes de diciembre de 2016, se justifican en los primeros días del mes siguiente y, en este caso, se incluyen en la nómina del mes de enero de 2017. Sobre estas cuantías se incluyen como retribuciones dinerarias, practican las retenciones correspondientes y se incluyen en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, en este caso del año 2017.*
- d) Ocurre exactamente lo mismo con las comidas del último trimestre de 2017, que se han pagado en la nómina de enero 2018, y estas cuantías se incluirán en los certificados anuales de este año.*
- e) El pago del Convenio con la FEMP está pendiente de la aprobación y firma del acta por parte de la FEMP, por lo que todavía no se ha abonado.*

Alegaciones al párrafo 3.10

Señala la conclusión algunas deficiencias en las Memorias de las Cuentas Anuales del Consejo para los ejercicios 2016 y 2017. Concretamente las siguientes:

- a) No se informa adecuadamente sobre los principios, criterios contables aplicados e información complementaria necesaria para alcanzar el objetivo de imagen fiel y ubicación de la presentación de las cuentas en la Memoria
- b) No se define el criterio a utilizar por el Consejo para realizar las posibles correcciones valorativas de los activos, así como las normas para dotar, en su caso, provisiones y contingencias
- c) No figura información sobre el arrendamiento del inmueble ocupado por la sede de la Entidad ni de la cesión gratuita al Consejo del uso de bienes de inmovilizado material ni de la cesión por MUFACE de obras pictóricas
- d) No figura información sobre la gestión económica financiera de la prestación de servicios realizados por el Consejo respecto a las CCAA
- e) No ofrece información alguna relativa a los costes para el Consejo de las actividades realizadas
- f) No figura una relación de aquellas notas que no tienen contenido.

A este respecto, este CTBG debe señalar que el contenido y los modelos de la Memorias son fijados por la IGAE.





El Consejo formula sus cuentas a través del sistema RED Coa puesto a disposición de este Organismo por la IGAE y que permite:

- *Cargar los ficheros desde SIC3*
- *Capturar información en los modelos establecidos*
- *Depositar, firmar y presentar la Cuenta Anual Formulada*
- *Depositar y firmar el informe definitivo de auditoría*
- *Traspasar los datos de cuenta formulada a cuenta aprobada*
- *Depositar, firmar y presentar la Cuenta Anual Aprobada*
- *Obtener el Resumen General de la Cuenta a partir de la última cuenta Aprobada*
- *Presentar al Tribunal de Cuentas la cuenta formulada y la aprobada, a través de la IGAE*

En los tres ejercicios de vida institucional de este organismo se han presentado las cuentas anuales correspondientes a 2015, 2016 y 2017, que han sido aprobadas por la IGAE sin observaciones ni reparos, acompañadas de sus correspondientes Memorias que se integran en las cuentas y sobre las que tampoco se ha realizado ninguna observación, considerándose suficientes y publicándose en el BOE.

Alegaciones al párrafo 3.11.

Señala la conclusión que en las Resoluciones de 11 de julio de 2017 y 13 de julio de 2018, de la Presidencia del CTBG, por la que se publican las cuentas anuales de los ejercicios 2016 y 2017, se dispone que en la página web del Consejo deben figurar editadas las cuentas anuales completas; sin embargo, en dicha página sólo figuran publicadas dichas Resoluciones. Igualmente se hace eco de las alegaciones formulada por este CTBG que interpreta en el sentido de que el organismo considera suficiente la publicación de la Resolución.

Este Consejo no comprende la observación. En la página web del Consejo, “pinchando” sobre la Resolución, se accede a la publicación completa de la misma (documentos de 38 páginas) que incluye como anexo las cuentas anuales aprobadas, completas tal y como se publicaron en el BOE.

Puede comprobarse accediendo al siguiente enlace:
http://consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/presupuestos.html.

Alegaciones al párrafo 3.13.

Destaca la conclusión que el CTBG no ha aprobado el calendario laboral para los ejercicios 2016 y 2017 ni tampoco ha dado cumplimiento a la obligación de publicidad que señala el apartado 2.5 de la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la SEAP, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios del personal al servicio de la AGE y sus organismos públicos.

En este sentido se pone de manifiesto por parte de este CTBG que, tal y como señala su Estatuto, el organismo depende “a efectos organizativos” del Ministerio a través de la hoy





SEFP. Esto significa que, para determinados asuntos de régimen interior y personal, tiene la misma consideración que cualquier Centro Directivo del Ministerio. Entre estos temas está el de la jornada laboral. Se aplican directamente las instrucciones de la Secretaría de Estado antes de Administraciones Públicas hoy de Función Pública en esta materia.

Lo contrario sería absurdo, dado el tamaño del CTBG, su dependencia organizativa y la complejidad que supone la aprobación de un calendario laboral diferente que, además, debe ser negociado con los representantes sindicales de acuerdo con la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de la SEAP.

Alegaciones al párrafo 3.14.

Indica la conclusión que no se ha aportado a la auditoría la documentación justificativa de la clasificación del CTBG conforme al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, ni a la Orden de 12 de abril de 2012 del MINHAP que lo desarrolla. Así mismo objeta que en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 2 de febrero de 2016 y 27 de julio de 2017 que establecen que las retribuciones anuales brutas para los años 2016 y 2017 de la Presidenta del CTBG no se establece qué importe corresponde a retribución variable.

Por parte de este Consejo no se comprende la observación. No es que no se haya aportado la documentación, es que no existe. El Ministerio de Hacienda no considera al CTBG en el ámbito de aplicación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

Las retribuciones de la Presidenta están autorizadas por el Ministro de Hacienda en 2015, y las resoluciones del Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, solo actualizan anualmente la retribución establecida. .

La Presidenta no ha percibido con cargo al CTBG ninguna cuantía en concepto de retribución variable.

Se adjunta autorización del Ministro de Hacienda (Doc.7)

Alegaciones al párrafo 3.15.

Recoge la conclusión varias objeciones relacionadas con el complemento de productividad de los funcionarios del CTBG.

- a) A lo largo de los ejercicios auditados se ha repartido productividad extraordinaria en cuatro ocasiones (mayo y noviembre 2016, y marzo y noviembre 2017). En las Resoluciones de la Presidencia del CTBG por las que se reparte dicha productividad figura únicamente el nombre del empleado y el importe asignado, no existiendo ninguna otra justificación a las distintas cantidades asignadas.
- b) En el ejercicio 2016, la Orden del MINHAP de fecha 7 de abril, asignaba al CTBG en concepto de productividad la cuantía de 219.491 euros, distribuida en productividad anual consolidable (153.730 euros) y productividad por objetivos (65.761 euros). No obstante, se abonó a los empleados una productividad anual consolidable de 155.095 euros y una





productividad por objetivos de 49.395 euros. Igualmente, en el ejercicio 2017, la Orden del MINHAFP de fecha 13 de noviembre, asignaba al CTBG la cuantía de 228.181 euros, distribuida en productividad anual consolidable (169.941 euros) y productividad por objetivos (58.312 euros) y obstante, se ha abonado a los empleados una productividad anual consolidable de 152.729 euros y una productividad por objetivos de 73.426 euros

- c) Las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de productividad deben ser de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales. No consta que el CTBG haya cumplido con esta obligación de publicidad ni a través del tablón de anuncios de la Entidad, ni en la carpeta compartida a la que tienen acceso todos los trabajadores.

A este respecto, debe puntualizarse por este CTBG lo siguiente:

- a) *A criterio de este Consejo, el hecho de que la justificación del reparto de la productividad no figure en las Resoluciones de la Presidenta que se comunica a la Unidad de Apoyo para el pago de esas cuantías en la nómina correspondiente no significa necesariamente que no exista justificación y que los criterios establecidos no hayan sido tenidos en consideración*
- b) *Respecto de esta observación se señala por este CTBG a que la división de las cantidades autorizadas en concepto de productividad entre productividad consolidable y productividad por objetivos no es vinculante para el CTBG: solo tiene repercusión a efectos de elaboración de presupuestos para ejercicios futuros.*

Por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos de 12 de julio de 2016 que modifica la de 7 de abril, se autoriza una productividad global para el Consejo de 204.491 euros. Se adjunta copia (Doc.8).

El gasto real por el concepto "Productividad", aplicación presupuestaria 150, durante el ejercicio 2016, ha sido de 204.490 euros y durante el ejercicio 2017 ha sido de 226.155 euros.

- c) *Hay que señalar que el 4 de mayo de 2017 se remitieron a la Junta de Personal del MINHAFP por la Unidad de Apoyo del Consejo, en respuesta a la petición realizada el 10 de abril (entrada del 24), los datos correspondientes a la productividad y gratificaciones correspondientes al año 2016 y 2017, así como el Acuerdo de la Presidenta de 27 de mayo de 2016 por el que se establecen las normas para las asignaciones de productividades. Adjunto se remite copia (Doc.9) de la respuesta*

Adicionalmente hay que destacar que el Consejo facilita a todos los empleados que lo solicitan la información sobre productividad.

Alegaciones al párrafo 3.16.

Se refiere la conclusión a las gratificaciones abonadas a determinados empleados del Consejo durante los ejercicios auditados y señala que no consta evidencia documental que acredite la realización, por los empleados perceptores de las gratificaciones, de actividades fuera de la





jornada normal de trabajo, requisito establecido en el ya citado artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Al respecto es de señalar por este CTBG que existen las oportunas Resoluciones motivadas firmadas por la Presidenta en ejercicio de sus competencias y no hay razón alguna que permite presumir que las mismas se han aprobado sin realizar las comprobaciones necesarias. Hay que tener en cuenta, además, que lo que la Ley 30/1984 exige para las gratificaciones es que se hayan realizado actividades fuera de la jornada normal de trabajo no que estas se documenten de una determinada manera.

Alegaciones al párrafo 3.18.

La conclusión se refiere a los gastos del CTBG en concepto de trabajos de limpieza de la sede del Consejo durante 2015, 2016 y 2017 y de asistencia letrada y representación en juicio de éste durante 2016 y 2017, que considera contratos menores, que a juicio de la auditoría han sido gestionados, en el primer caso, con infracción del límite máximo de duración de la Ley de Contratos del Estado (una vez extinguido el contrato menor, por cumplimiento del plazo estipulado, se ha celebrado otro de forma inmediata con el mismo contratista) y, en el segundo, con infracción de dicho límite y también del relativo a la cuantía máxima.;

Con referencia a estas objeciones, hay que señalar por parte de este Consejo:

- a) *En principio, el ejercicio de 2015 queda fuera del período de auditoría, limitado a los ejercicios 2016 y 2017.*
- b) *Aceptando -aunque pueda ser discutible- que la fiscalización del contrato de limpieza celebrado en 2015 se basa en la continuidad de lo actuado con los siguientes, hay que destacar que este CTBG se halla en el ámbito obligatorio de la contratación centralizada de los servicios de limpieza integral de edificios, contratados por la Junta de Contratación Centralizada adscrita a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del hoy MINHAC, pero -por diversos motivos y al igual que algunos otros organismos públicos- quedó fuera provisionalmente de dicha contratación centralizada. Dada la complejidad del proceso de toma de datos y el volumen de información a tratar, la preparación de la fase de contratación en la que se va a incorporar el Consejo ha consumido más tiempo del inicialmente previsto, cuando se contrató el servicio en marzo del 2015. Se adjunta copia de la carta de mayo 2017 del Director General de Racionalización y Centralización de la Contratación a la Presidenta del Organismo sobre este tema. (Doc. 12).*
- c) *Como se ha argumentado in extenso más atrás, no se comparte la calificación de estos gastos como contratos menores. Es evidente que se trata de un servicio de defensa en juicio para una instancia procesal concreta pero la relación entre ambas partes no determina, por sus particulares circunstancias -ajustadas además a los usos habituales en este tipo de servicios-, una relación de tipo contractual sino una relación comercial de proveedor-cliente que se traduce en un pago directo: Así, a diferencia con el contrato, la parte pública no puede determinar de antemano el contenido del servicio o la necesidad de uno o varios -circunstancias que dependen del número de organismos que decidan acudir a*





los Tribunales en contra de la entidad-; la duración y cronograma del o los servicios requeridos -que depende de la duración de la tramitación en el Juzgado o Tribunal correspondiente-, la anualidad en que éste o éstos serán definitivamente liquidados -que depende igualmente de la duración del proceso- y el importe del precio definitivo -que dependerá de los avatares del proceso (desistimiento, caducidad, recibimiento a prueba, etc...)-.

Por ello no se concuerda con la observación efectuada por la auditoría puesto que, al no establecerse un vínculo contractual entre las partes sino una relación de servicios de proveedor a cliente, no cabe hablar de cumplimiento o no de los límites establecidos por la legislación de contratos. Es más, si se aceptase -a efectos puramente dialécticos- la calificación de estas prestaciones de servicios como contratos menores, quedarían todavía más manifiestas las dificultades conceptuales existentes para identificar la relación de base de los servicios con una relación contractual. ¿Cómo podría determinarse la duración del contrato a efectos del límite legal del año de duración si se desconoce de antemano en qué ejercicio van a finalizar las prestaciones contratadas? ¿Y cómo podría determinarse el coste de las prestaciones a efectos del límite máximo anual si se desconoce por anticipado cuántas prestaciones entrarían en el ámbito del contrato y con qué contenido?

Alegaciones al párrafo 3.19.

La conclusión se refiere a dos contratos menores adjudicados por el CTBG para, respectivamente, la realización de un estudio de la evaluación del grado de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de varias instituciones obligadas a dicho cumplimiento; y b) la realización de un informe sobre los requisitos de identificación de los solicitantes de acceso a la información pública, comparando los sistemas de la Unión Europea y realiza dos consideraciones de legalidad: a) Los expedientes se deberían haber tramitado en un único expediente de contratación (incluyendo, en su caso, su división en lotes) y b) Falta una memoria justificativa del precio previsto para la ejecución de los trabajos.

Respecto de dichas consideraciones, el CTBG señala lo siguiente: a) El hecho de que ambos contratos versen sobre materia de transparencia -que, por otra parte, es la propia del ámbito material de funciones del CTBG- no significa que compartan una misma naturaleza ni condicionamientos técnicos: en un caso se trata de evaluar en la práctica el cumplimiento de la Ley por un grupo de sujetos aplicando una determinada metodología; en otro de un análisis de carácter jurídico que implica el estudio de legislación europea y b) Se acepta la consideración pero se pone de relieve, primeramente, que la falta de una memoria explicativa no implica que el precio se haya fijado de una manera arbitraria y, segundo, que este defecto formal, como otros detectados en el informe, están vinculados a la insuficiencia de medios personales de que dispone el CTBG.

Alegaciones al párrafo 3.20.

La conclusión se refiere al expediente de contratación tramitado por procedimiento negociado sin publicidad para la gestión y apertura de las dos cuentas bancarias del CTBG (retribuciones y otra para los gastos tramitados por anticipo de caja fija y pagos a justificar) e incorpora las siguientes consideraciones de legalidad: a) La definición del objeto del contrato no ha sido





correcta; b) La definición en el PCAP de los tres aspectos a considerar en la negociación puede dar lugar a que pequeñas diferencias en las bajadas económicas ofertadas por las empresas den como resultado diferencias desproporcionadas en la puntuación obtenida; c) En el expediente no consta informe técnico que motive la propuesta de entidad bancaria adjudicataria del contrato, ni consta la Resolución de adjudicación del mismo, y d) Existen diversas estipulaciones en el contrato que van en contra de lo establecido en el PCAP o en el PPT.

Con referencia a estas consideraciones, hay que señalar por parte de este Consejo, primeramente, que el expediente de contratación fue informado favorablemente por el servicio Jurídico del Estado y, en segundo lugar, que se asume que la gestión del contrato es manifiestamente mejorable pero que hay que considerar y poner de manifiesto las condiciones en que se acometió: urgencia de la contratación -las cuentas abiertas en el Banco de España, única opción que se ofrece a una entidad pública recién creada, tienen un plazo límite-; primeros momentos de funcionamiento del organismo, sin todavía RPT ni dotación de personal -durante el primer semestre de 2015 el Consejo contó únicamente con su Presidenta, dos funcionarios de nivel 30 y una persona de apoyo administrativo-; falta de apoyo externo por parte de los órganos especializados en gestión económico-financiera, patrimonial y contable y necesidad de desarrollar todas las funciones y gestiones propias del organismo desde un único despacho de uso provisional en la sede del MINHAP de Castellana y con un único ordenador personal.

Alegaciones al párrafo 3.21

La conclusión se refiere a la liquidación del importe total o parcial de los servicios de asistencia jurídica y representación en juicio en concepto de provisión de fondos y sin la emisión de la correspondiente factura justificativa del gasto; así como su reconocimiento como obligación presupuestaria y gasto financiero devengado en dicho momento, infringe la normativa legal relativa al pago del precio y a las fases del procedimiento de la gestión de los gastos. Además, en diversos casos, existen diferencias entre el precio comunicado y el liquidado al contratista por los servicios de asistencia jurídica.

Por parte de este CTBG no se considera adecuada la observación pues, como se ha repetido, se trata aquí de pagos directos y no de contratos. Es más, la propia observación abona la tesis de este CTBG pues, como se ha visto en relación con los límites, la legislación de contratos del sector público resulta de difícil aplicación a los supuestos de hecho contemplados. La provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, se realiza, de acuerdo con los usos forenses, antes del inicio de las actuaciones y, por tanto, no puede identificarse con la realización parcial de un servicio que, por naturaleza, no puede ser fraccionado en unidades. Por otra parte, no puede ser contabilizada más que en el ejercicio en que se realiza. La liquidación definitiva se practica una vez finalizada la correspondiente instancia procesal y -no podría ser de otro modo- se contabiliza en el ejercicio en que tiene lugar la finalización de la instancia.

Alegaciones al párrafo 3.22

La conclusión incorpora dos consideraciones referentes al contrato de arrendamiento del inmueble sede social del CTBG con la Sociedad SEGIPSA: a) En lo referente al procedimiento





de adjudicación no figura su concertación mediante concurso público o mediante el procedimiento de licitación restringido, ni existe memoria que acredite la necesidad o justificación de su adjudicación directa y b) La renta pactada para la novación del contrato supera la establecida en el informe emitido por la Dirección General del Patrimonio del Estado (159.284 euros frente a 164.042 euros).

Al respecto, este Consejo desea señalar: a) No puede haber procedimiento de adjudicación, porque es un contrato de naturaleza privada, que se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos, tal y como figura en el contrato firmado por las partes y autorizado por la Dirección General de Patrimonio, y b) Entre los dos documentos transcurre bastante tiempo lo que indica que las diferencias se deben a ajustes técnicos e implican una cuantía de poca entidad.

Alegaciones al párrafo 3.23

En relación con la concesión por el CTBG de dos becas de formación en materia de transparencia se reiteran en este apartado de conclusiones las consideraciones incorporadas al párrafo 2.58.

El CTBG quiere hacer constar su sorpresa por la forma en la que el equipo auditor refleja en su informe las supuestas deficiencias encontradas en la convocatoria y adjudicación de la beca, como si por parte del Consejo se hubiera actuado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y se hubiera cometido algún tipo de irregularidad, cuando la realidad es que las observaciones que se formulan son de carácter puramente formal, sin soporte legal y no afectan para nada a la limpieza y legalidad del proceso.

Las relaciones con la identidad de los aspirantes presentados y de los admitidos y de los excluidos con sus motivos están recogidos en la documentación que acompaña al acta de la comisión de valoración y fueron publicadas en tiempo y forma tanto en la página web como en el tablón de anuncios del Consejo. Se desea hacer hincapié en el hecho de que no se ha recibido ninguna reclamación ni queja por ninguno de los participantes sobre la pulcritud del proceso desarrollado desde la convocatoria hasta la adjudicación de la beca y con su correspondiente publicación en el BOE.

Solo se ha aportado un acta porque solo se celebró una sesión de la Comisión de Valoración. Se adjuntan los correspondientes documentos (Doc 16)

Alegaciones al párrafo 3.25

La conclusión se refiere al convenio de colaboración suscrito entre el Consejo y la AGE el 25 de junio de 2015 para establecer los términos y condiciones generales en que la antigua SEAP, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DTIC), facilitará al CTBG las soluciones y medios tecnológicos que precise para el cumplimiento de sus funciones e incorpora las siguientes consideraciones: a) La delimitación del objeto del convenio, que se realiza en el mismo y en las actas de la Comisión de Seguimiento, es escasa y excesivamente genérica y b) En el caso de algunas de las prestaciones que figuran en el convenio (v.gr. equipamiento informático). Así mismo menciona otras deficiencias señaladas en el párrafo 2.61.





A este respecto, el CTBG considera necesario introducir las siguientes puntualizaciones:

- a) La observación responde a una apreciación estrictamente subjetiva. A juicio de este CTBG, tratándose de un documento pactado, la apreciación de la definición o indefinición del objeto debe ponerse en relación con las dudas o dificultades que la definición incluida en el texto pudiera generar en las partes para determinar las prestaciones debidas. Y en este caso no se han producido dichas dudas o discrepancias. Por otra parte hay que tener en cuenta que el texto fue informado favorablemente por la Abogacía del Estado. Y, finalmente, se trata de un convenio delimitado por razón de los sujetos intervinientes: los servicios y suministros electrónicos objeto del convenio son los prestados por la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DTIC) -hoy Secretaría General de Administración Digital (SGAD)- de la AGE y están perfectamente identificados en los Catálogos de Servicios Electrónicos que, periódicamente, publica dicho Centro en el Portal de Administración Electrónica - PAE. Así mismo, son los mismos servicios y suministros que DTIC-SGAD presta al resto de las unidades del Ministerio de adscripción del CTBG - hoy el MPTFP-, incluida la Administración Periférica del Estado.
- b) La observación no está completamente fundamentada. Si bien puede ser cierto -con la salvedad que inmediatamente se dirá- que el suministro de equipos informáticos pudiera considerarse una prestación propia de un contrato, los servicios objeto del convenio (el alojamiento de los datos del CTBG en servidores propios de la DTIC-SGAD, el uso de la Red SARA de Comunicaciones de las Administraciones Públicas, la aplicación de firma electrónica PORTAFIRMAS, la plataforma de verificación de firmas electrónicas @FIRMA, la aplicación de videoconferencias REUNETE, el tramitador ACCEDA, la aplicación de registro electrónico GEISER, el Centro de Atención a Usuarios de la DTIC-SGAD, especializado en el uso de las aplicaciones desarrolladas por ésta, etc.), todos securizados e interconectados con los sistemas de las otras Administraciones Públicas, únicamente pueden ser prestados por la SGAD.

Por otra parte, y en relación con los equipos suministrados, hay que tener en cuenta que, a la hora de tomar una decisión ejecutiva como la de atender a la dotación de medios electrónicos de un organismo de nueva creación, junto con las consideraciones formales, hay que tener también en cuenta las circunstancias prácticas y las exigencias de los principios de eficacia y eficiencia económica. En este sentido, el CTBG, en el momento de iniciar su actividad, necesitaba imperiosamente no solo los equipos informáticos necesarios para comenzar a trabajar de inmediato sino además, disponer de una página web y una presencia en la red desde los primeros días de funcionamiento para satisfacer las expectativas y demandas de la ciudadanía. Teniendo en cuenta que la licitación y la tramitación contratación del suministro de los equipos hubiera consumido necesariamente un considerable período de tiempo durante el que el CTBG hubiera debido permanecer inactivo, parece una decisión lógica, desde el punto de vista organizativo y de gestión, acudir a la vía del convenio con la DTIC-SGAD. Máxime cuando este Centro era el que estaba suministrando las soluciones tecnológicas del resto de los servicios del Ministerio de adscripción y cuando algunos de los servicios y suministros podían comenzar a prestarse de inmediato, aún estando en tramitación el convenio.





Hay que considerar, además, que la Abogacía del Estado, que informó favorablemente el texto del convenio, no formuló ninguna duda u objeción acerca de ninguna de las prestaciones incluidas en el convenio ni se ha producido hasta la fecha reclamación alguna de parte de alguna empresa tecnológica o de consultoría que hubiera podido concurrir a la licitación.

Finalmente, es de destacar que durante 2015, 2016 y 2017 la SEAP había asumido una política, -compartida en todos sus términos por el CTBG- de austeridad y buena administración y de atender a sus tareas preferentemente con medios propios o reutilizando recursos comunes de la Administración.

Respecto de los restantes extremos mencionados en la conclusión, deben darse por reproducidas las consideraciones hechas por este CTBG al párrafo 2.61.

Alegaciones al párrafo 3.26.

Señala la conclusión que, salvo en uno de los convenios fiscalizados, no figura información respecto de los criterios con arreglo a los cuales se fija la aportación económica del Consejo ni se formaliza ningún acta de recepción y entrega de las actuaciones convenidas. Así mismo se refiere a las consideraciones efectuadas en los párrafos 2.61 a 2.64.

Este CTBG hace constar al respecto: 1º.- Que el que no figuren documentados los criterios de fijación de las contraprestaciones de los convenios no significa que la determinación de estas haya sido arbitraria y que, tratándose de instrumentos negociados entre distintas partes, los criterios de fijación no son exclusivos del organismo y 2º.- Que en algunos casos la recepción de conformidad consta en las actas de las Comisiones de Seguimiento. Adicionalmente da por reiteradas aquí las consideraciones efectuadas en los precedentes párrafos 2.61 a 2.64.

Alegaciones al párrafo 3.27.

Se refleja en la conclusión que en dos de los convenios de colaboración fiscalizados no se ha publicado en la web del CTBG la evolución y cumplimiento de los mismos ni los acuerdos alcanzados en la Comisión de Seguimiento, pese a preverlo así el texto del instrumento. Así mismo se contiene una remisión a las consideraciones efectuadas en los párrafos 2.61 y 2.63.

El CTBG está de acuerdo con la conclusión. Se trata de un defecto de publicidad que oportunamente se subsanará. También se reiteran las consideraciones efectuadas en los precedentes párrafos 2.61 y 2.63.

Alegaciones al párrafo 3.29.

Reitera el informe en este punto algunos aspectos relacionados con la presentación clara y estructurada de la información de publicidad activa de la web del CTBG que aparecen reflejados en el párrafo 2.68

Al respecto, por parte de este CTBG, se reiteran las consideraciones efectuadas acerca de dicho párrafo.





Alegaciones al párrafo 3.30.

Señala el informe que en la página web del Consejo no figura la fecha en que se produjo la publicación de la información, que proporcionaría al ciudadano el conocimiento del momento en que el dato o la información consultada se subió a la página.

La observación es adecuada y coincidente con el criterio reiteradamente expuesto por este CTBG. Refleja una importante deficiencia de la web del Consejo que habrá de subsanarse. En cualquier caso, su incorporación al informe debería completarse con una mención a la situación real de éste en cuanto a los medios humanos destinados al mantenimiento de la página web: una sola persona, que ejerce además funciones de comunicación, gestión de redes sociales, estadística y maquetación y diseño gráfico de documentos.

Alegaciones al párrafo 3.31.

La conclusión se refiere a la información publicada en la web del Consejo sobre las funciones que éste desarrolla, la normativa que le es de aplicación y su estructura organizativa y se remite a las incidencias señaladas en el párrafo 2.70.

Por este CTBG se reiteran las alegaciones realizadas en dicho punto.

Alegaciones al párrafo 3.32

La conclusión se refiere al cumplimiento por el CTBG de la normativa de la Ley de Transparencia sobre publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística e incorpora las siguientes consideraciones: a) No figura información referida a los contratos adjudicados en el ejercicio 2018; b) La información sobre los contratos adjudicados en 2016 y 2017 no está completa; c) d). No se ha publicado en el Portal la información sobre la beca de formación concedida en 2017, ni la información sobre los premios concedidos por el Consejo en el Día Internacional del Derecho al Saber. e) No se ofrece ninguna información sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio 2018.

Al respecto, por parte de esta CTBG, se realizan las siguientes consideraciones: a) La observación no procede por afectar directamente al ejercicio 2018, que se encuentra fuera del período de auditoría, y no traer consecuencia de deficiencias observadas en ejercicios anteriores; b) La alegación se basa en la diferencia de criterio entre la auditoría y este Consejo sobre la consideración de determinados gastos como contratos menores. En todo caso, la falta de publicación de dichos gastos como contratos no implica que no se hayan publicado como gastos superiores a 1000 euros, por lo que no puede considerarse que se haya cometido una infracción de las normas sobre publicidad activa. Finalmente, es de advertir que el contrato de arrendamiento de la sede del organismo es un contrato privado, siendo dudoso que este tipo de contratos estén sujetos a publicidad activa. c) La observación refleja dos deficiencias de la web del Consejo una ya subsanada y otra por subsanar. En cualquier caso, en lo referente a los premios concedidos, la observación debería matizarse con una constancia expresa de que, si bien la información de los premios no figura en el portal de transparencia entre las subvenciones concedidas, sí se ha publicitado convenientemente en otros apartados de la





página web; d) Con independencia de que no está comprendido en el período de auditoría, el ejercicio 2018 no ha finalizado todavía.

Adicionalmente, con carácter general, la conclusión debería completarse con una mención a la situación del CTBG en cuanto a los medios humanos destinados al mantenimiento de la página web.

Alegaciones al párrafo 3.33.

Señala la conclusión que, de acuerdo con el Estatuto del Consejo, la presencia de mujeres y hombres en la Comisión del CTBG al tiempo de la constitución del órgano era equilibrada (50% mujeres, 50% hombres) pero que, como consecuencia de las vacantes producidas en los vocales representantes del Congreso de los Diputados, del Senado y de la SEAP, así como de la Presidenta del Consejo actualmente solo figura una mujer entre los cuatro miembros que componen dicha Comisión

Por parte del CTBG no se comprende el alcance de la observación. Las vacantes en la Comisión se han ido produciendo como consecuencia de determinados hechos naturales (el fallecimiento de la Presidenta) o jurídicos (cierres de Legislatura, renunciaciones) que se dan al margen de cualquier consideración o principio de género. En todo caso, la designación de los miembros de la Comisión no corresponde al CTBG.

Alegaciones al párrafo 3.34.

Señala la conclusión que el CTBG no ha llevado a cabo las medidas pertinentes para dar la necesaria publicidad entre su personal al "II Plan para la igualdad entre mujeres y hombres en la AGE y en sus organismos públicos" aprobado mediante Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la SEAP, ni ha procedido a realizar la correspondiente adaptación del citado Plan a los objetivos concretos de la Entidad.

A juicio de este CTBG, la conclusión refleja un hecho cierto pero omite mencionar que, en un organismo como el Consejo, con una abundante presencia de mujeres en su plantilla y equipo directivo, la información y la adaptación al Plan tal vez no sean necesidades perentorias.

Alegaciones al párrafo 3.36.

Se refiere la conclusión a la gestión de los ficheros de datos de carácter personal del CTBG para señalar que no se ha concretado la responsabilidad de ningún cargo dentro del propio organismo o de las Subdirecciones que figuran como responsables de los ficheros de protección de datos de la entidad. Tampoco consta que se hayan concedido permisos para acceder a los datos a ningún trabajador concreto, pero se ha comprobado que a los ficheros que están bajo la responsabilidad de una Subdirección puede tener acceso todo el personal de la misma.

A este respecto, se señala por este CTBG que no se han concretado los órganos responsables de cada uno de los ficheros porque se debe entender que el responsable de cada una de las unidades de la que depende dicho fichero es, a su vez, el responsable interno de éste. La





LOPD no exige que se determinen los responsables orgánicos de cada fichero, puesto que el responsable a efectos de la Ley es el Organismo no los órganos. No obstante, en el documento de seguridad del CTBG sí se especifican qué órganos internos son responsables de cada fichero.

Alegaciones al párrafo 3.37.

Manifiesta la conclusión que, desde la creación de los ficheros de datos de carácter personal en febrero de 2016, no consta que se haya efectuado ninguna auditoría en esta materia en el CTBG, aunque está señalado en el documento de seguridad que al menos cada dos años la SGAD deberá efectuarla

No existen informes de auditoría por los mismos motivos que no se ha podido incorporar una Adenda al Convenio firmado con la SEAP para la realización de la auditoría: la necesidad de priorizar las tareas en una organización insuficientemente dotada de medios personales y simultaneidad de las funciones del responsable de seguridad con la resolución de reclamaciones.

Alegaciones al párrafo 3.38.

Destaca la conclusión que el Consejo cuenta con un inventario de bienes y derechos, si bien dicho inventario no se aprueba anualmente por el Presidente de la Entidad ni se remite anualmente al Ministerio de Hacienda.

El CTBG acepta la observación, aunque hace constar su escasa incidencia práctica por haber estado, hasta fechas muy recientes, adscrito orgánicamente al MINHAC.

Alegaciones al párrafo 3.39.

Señala la conclusión que, en virtud de lo establecido en el Código Ético del CTBG, de fecha 20 de julio de 2015, el personal directivo deberá publicar sus retribuciones en cómputo anual bruto pero, a fecha de hoy, la información no figura publicada ni en el acceso de transparencia ni en la página web del Consejo.

El CTBG asume la observación. Se trata de una deficiencia que se subsanará a la brevedad posible. No obstante, a la hora de hacerla constar en el informe, se debería aclarar que el incumplimiento no se refiere a una norma u obligación jurídica sino a un compromiso asumido voluntariamente.

Alegaciones al párrafo 3.40.

Señala la conclusión que el art. 24 "Reclamación ante el CTBG" de la Ley de Transparencia establece en su punto 4 que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres





meses y que este plazo, en muchos casos, no se cumple por el organismo, especialmente en las reclamaciones resueltas pertenecientes al ámbito territorial.

La conclusión sugiere un retraso injustificado en la tramitación de las reclamaciones de ámbito territorial sin mencionar el dato de que, durante la mayor parte del período cubierto por la auditoría, la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales (ORAT) contó únicamente con un efectivo.

Alegaciones al párrafo 3.41.

La conclusión refiere a que el Consejo no publica en su Portal web su periodo medio de pago a proveedores, incumpléndose la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2013, de control de la deuda comercial en el sector público (párrafo 2.92).

Por este CTBG se adjunta escrito del Interventor General del Estado de 3 de septiembre de 2015 en el que se señala que, como organismo integrado en el Sistema Centralizado de Información Contable (SIC3), es la Intervención General la encargada de calcular y publicar la información mensual reclamada o prevista por el Real Decreto 635/2014. Se adjunta documentación de la publicación realizada por la IGAE con los datos correspondientes al CTBG. (Doc 15)

Alegaciones al párrafo 3.42.

La conclusión se refiere a los convenios de colaboración suscritos al amparo de la disposición adicional 4ª de la Ley de Transparencia por el CTBG y ocho Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía para transferir al CTBG la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley y señala las siguientes deficiencias: a) En los expedientes debería figurar un estudio sobre la viabilidad de los mismos donde se analicen las necesidades que plantea para el CTBG la realización de las tareas asumidas con los medios humanos y técnicos con los que cuenta (puede suceder que la entidad no cuente con los recursos necesarios para resolver eficazmente las reclamaciones, especialmente teniendo en cuenta que tienen un plazo de tres meses de tramitación) y en el que se constaten los gastos que le pueden suponer al Consejo la asunción de dichas competencias y b) En el caso del convenio suscrito con la Comunidad de Madrid, el Consejo ha comunicado a la Comunidad que el importe a liquidar corresponde a 142 reclamaciones resueltas por el coste unitario de 131,28 euros; en lugar de las 240 reclamaciones presentadas por su coste unitario, lo que supondría un total de 31.507 euros. De este modo, se ha facturado de menos la cuantía de 12.865 euros, en concepto de 98 reclamaciones que han sido presentadas y no se han facturado;

Respecto de tales pretendidas deficiencias, el CTBG estima necesario hacer las siguientes aclaraciones: a) No se comprende la observación. La disposición adicional 4ª de la LTAIPBG no exige ningún tipo de estudios ni hace depender la firma de los convenios con las CCCL de los resultados de ningún estudio de viabilidad ni mucho menos abre la posibilidad al CTBG de negarse a suscribir los mismos por falta de recursos y b) El importe final facturado corresponde a 142 reclamaciones, ya que de las 240 totales, 98 quedaban pendientes a 31 de diciembre de 2017 y, como también refleja el informe, se incluirán en la liquidación de 2018.





IV.2 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE III.3: RESPECTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTABLECIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Alegaciones a la conclusión 3.44.

La conclusión se refiere al Plan Estratégico 2015-2020 del CTBG sobre el que refleja las siguientes deficiencias: a) Las acciones y medidas concretas, previstas para el periodo 2017-2020, no han sido aún aprobadas por el Consejo; b) El CTBG no elabora anualmente un Plan de actuaciones en el que se concreten específicamente las acciones a realizar, de acuerdo con los retos e indicadores establecidos en el Plan; c) En la mayor parte de los casos, los indicadores no figuran medidos, ni en el Plan ni en el documento de seguimiento, con lo que no es posible determinar si lo que estaba previsto implementar es lo que se ha realizado; d) Únicamente se ha elaborado un documento de seguimiento del Plan, de fecha 15 de julio de 2016. A juicio del Tribunal, estas deficiencias pueden deberse en parte a que el CTBG es un organismo de nueva creación y son novedosas las competencias y funciones que tiene asignadas

Por parte de este CTBG se asumen las conclusiones pero se subraya la inexistencia en su estructura orgánica de una unidad encargada de la administración, seguimiento y revisión permanente del Plan Estratégico

Por otro lado, desea también hacer constar dos consideraciones: 1) El Plan Estratégico del CTBG no es uno más en una serie histórica sino el primero de un organismo de nueva creación encargado de garantizar el cumplimiento de una política pública implementada por primera vez en España. A la hora de enjuiciar la falta de definición de los indicadores, debería tenerse en cuenta la inevitable falta de antecedentes, de estadísticas, de información de base, de datos empíricos etc... Si en el momento de elaboración del Plan no existen resultados anteriores ni se conocen los recursos de que se va a disponer en la práctica resulta imposible cuantificar indicadores, analizar variaciones de impacto, medir las consecuencias de la incorporación de medios adicionales, etc... 2) El Plan se realizó antes de que el CTBG estuviera dotado de una plantilla de efectivos, contando exclusivamente con los siguientes medios humanos: su Presidenta y la correspondiente Secretaría y los dos Subdirectores Generales. Es cierto que con posterioridad a su aprobación, una vez cubierta la plantilla del organismo, podría haberse realizado una revisión en profundidad del documento pero, como se ha indicado, la insuficiencia de medios no ha permitido el seguimiento y revisión permanente del Plan Estratégico.

El Plan debería ponerse en valor como lo que es: la primera definición a nivel estatal del contenido de una política pública completamente nueva, de sus grandes líneas estratégicas y de los principales retos a los que se enfrenta.

Alegaciones a la conclusión 3.45.

La conclusión se refiere a la evaluación del cumplimiento de la publicidad activa por los sujetos mencionados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia (partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros), para





destacar que por parte de este CTBG no se ha realizado ninguna evaluación ni hecho constar en el Plan Estratégico 2015-2020 ningún reto ni indicador. Haciéndose eco de las circunstancias aducidas por el CTBG para excluir del ámbito subjetivo de la evaluación a estos sujetos (el elevado número de sujetos comprendidos en la categoría, la falta de un censo oficial o de otra información unificada y fiable que permita identificar con garantías a los sujetos involucrados y la falta de desarrollo reglamentario de la Ley) y de las intenciones del Consejo de realizar la evaluación de los sujetos del artículo 3 de la Ley, "en años sucesivos, y en la medida en la que sea posible", termina señalando, dado el alto riesgo de deficiencias de cumplimiento de la publicidad activa que pueden darse en dicho ámbito subjetivo, la necesidad de que el Consejo lleve a cabo una evaluación para lo que se precisa que se dote a la Entidad de medios materiales, técnicos y humanos suficientes para su realización y se apruebe el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Este CTBG está completamente de acuerdo con la conclusión.

IV.4 ALEGACIONES AL EPÍGRAFE Iii.4: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Alegaciones a la conclusión 3.46

Refiere la conclusión a que en el ámbito interno del CTBG el departamento encargado de llevar a cabo todos los procesos pertenecientes a la gestión económica financiera es la Unidad de Apoyo, compuesta por la Jefa de la Unidad (nivel 30), una empleada del grupo A2 (nivel 26) y un empleado del grupo C (nivel 22). A partir del mes de febrero de 2018, el puesto del grupo A2 (nivel 26) no está ocupado. El Consejo no cuenta, en el marco de dicha gestión, con una segregación de funciones apropiada, lo que puede originar debilidades materiales o deficiencias significativas en los controles a realizar.

El CTBG está de acuerdo con la conclusión, que tiene su origen en la insuficiencia de recursos humanos con que cuenta el CTBG.

Alegaciones a la conclusión 3.47

Señala el informe que por parte del CTBG no se ha formalizado un acta, al menos anual, donde se haga constar el recuento de los bienes de inmovilizado a fin de comprobar su existencia, ubicación y estado, ni se ha implementado un procedimiento de análisis y seguimiento del deterioro de valor de los bienes de inmovilizado ni consta ningún documento que determine la valoración realizada al final del ejercicio.

Respecto de la primera parte de la observación, ha de señalarse por el CTBG que, teniendo en cuenta el escaso número de bienes con que cuenta el inventario del CTBG, y su reducido valor, su existencia, ubicación y estado se controla casi diariamente por el personal de la Unidad de Apoyo del CTBG. (Se adjunta relación. anexo 16).

Respecto de la segunda parte, hay que decir que sí se ha implementado. Tal y como se indica en las memorias de la Cuenta Anual, aprobadas por la IGAE, el inmovilizado material se halla valorado por su precio de adquisición, que incluye, además del importe facturado, todos los





gastos directamente relacionados con la compra o con la puesta en condiciones de servicio del activo para el uso al que está destinado, así como los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición.

La amortización de los elementos del inmovilizado material se realiza de forma lineal durante su vida útil estimada, desde el momento en el que están disponibles para su puesta en funcionamiento, de tal forma que su valor residual será nulo.

La vida útil de los elementos integrantes en la cuenta 211 "Construcciones" se ha calculado desde la entrada en funcionamiento de los elementos correspondientes hasta el 28/02/2018, fecha de finalización del contrato de arrendamiento de la sede de la entidad, al tratarse de obras realizadas en dicho inmueble.

El cálculo de la vida útil de los elementos de inmovilizado material de las cuentas 216 "Mobiliario" y 217 "Equipos para procesos de información" se ha realizado en base a los criterios establecidos en la Resolución del 14 de diciembre de 1999 de la Intervención General de la Administración del Estado, estimándose una vida útil de dichos elementos de 20 años y 8 años, respectivamente.

El Inmovilizado intangible que figura en el balance está registrado al precio de adquisición o coste de producción siendo éste su precio de compra, incluidos impuestos indirectos no recuperables, así como cualquier coste directamente relacionado con la compra o puesta en condiciones de servicio del activo.

La amortización de los elementos del inmovilizado intangible se realiza de forma lineal durante su vida útil estimada, desde el momento en el que están disponibles para su puesta en funcionamiento, de tal forma que su valor residual será nulo.

El cálculo de la vida útil del elemento del inmovilizado intangible se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Alegaciones a la conclusión 3.48

El objeto de la conclusión es el régimen de firmas establecido para las cuentas bancarias del CTBG, según el cual figuran tres firmas autorizadas para el manejo de los fondos -la Presidenta del Consejo, el Subdirector de Transparencia y Buen Gobierno y la Jefa de la Unidad de Apoyo-. Señala al respecto que cada una de las personas que figuran como titulares en la cuenta pueden operar libremente por su cuenta y riesgo, sin necesidad de contar con el consentimiento por parte de otro titular de la cuenta.

Por parte de este CTBG se señala al respecto que los pagos correspondientes a los gastos del Consejo no se materializan hasta que el servicio o suministro no ha sido recibido de conformidad y firmada la correspondiente factura o justificante por la Presidencia del Organismo en el ejercicio de sus competencias para aprobar los gastos y ordenar los pagos y movimientos de fondos previstas en el art. 8.2.k) del Estatuto del Consejo y que las disposiciones para la dotación de la caja de efectivo se realizan siempre mediante cheque bancario con la firma de dos de las tres personas autorizadas en las cuentas.





Por otra parte, debido al reducido número de pagos y a la escasa entidad de sus importes, todos los gastos corrientes se pagan de forma directa, por lo que el establecimiento de un régimen mancomunado en el régimen de firmas supondría unos costes de gestión en términos de eficiencia superiores a la debilidad de control interno que puede suponer mantener el régimen solidario de las mismas. Prueba de ello es que, tal y como se ha podido comprobar por los auditores, no se ha producido ninguna incidencia en la gestión de la tesorería del CTBG derivada del régimen de firmas.

Alegaciones a la conclusión 3.49.

Señala la conclusión en este punto que el CTBG no dispone de un documento de gestión de personal donde consten los derechos y obligaciones del personal del Consejo, los requisitos de formación y de acceso a las distintas categorías profesionales, la composición y estructura de las retribuciones y la jornada laboral.

Por parte de este CTBG, no se comparte la necesidad del documento. Por expresa disposición de su Estatuto, el personal del Consejo es genéricamente personal funcionario de las Administraciones Públicas, teniendo predeterminadas en las correspondientes normas jurídicas, de general conocimiento, y en la RPT del organismo, sus derechos, sus obligaciones, sus condiciones de trabajo, sus retribuciones y la forma y requisitos de acceso a los distintos puestos de trabajo.

Alegaciones a la conclusión 3.50

Respecto de los gastos corrientes, señala la conclusión que el certificado de conformidad con los suministros recibidos y servicios prestados se emite a través de un sello impreso de "recibido y conforme" y una firma sin identificar, no constando el momento temporal en que se realiza.

Por parte de este CTBG hay que señalar al respecto que el certificado de conformidad se realiza sobre la misma factura, en la que constan todos los detalles del suministro, proveedor, precio, fecha, etc...y se validan por una firma, siempre de la Presidenta, que sorprende que no se identifique tras ocho meses de auditoría. Por otra parte, en todos los documentos contables figura la fecha de contabilización.

Alegaciones a la conclusión 3.51

La conclusión se refiere a los expedientes de gastos seleccionados para su fiscalización, se observan las siguientes deficiencias: a) No se realiza ninguna comprobación respecto a las cantidades liquidadas al arrendador en concepto del IBI, tasa de residuos urbanos y gastos derivados del mantenimiento y conservación del edificio; b) En algunos casos, la fecha del documento "propuesta de gasto", en el que se certifica que existe crédito adecuado y suficiente, es posterior a la fecha del reconocimiento de la obligación y c) En algunos casos, la fecha que consta en el documento ADO como fecha de pago es incorrecta, habiéndose comprobado que la fecha de liquidación del importe establecido es anterior a la fecha de emisión de la obligación presupuestaria.





Como ya se ha indicado por este Consejo: a) Los gastos se repercuten de acuerdo con lo establecido en el contrato de arrendamiento y los porcentajes en él establecidos y no se ha detectado ningún error. b) y c) Los casos citados obedecen, seguramente, a errores puntuales de nula transcendencia contable, presentes en cualquier actividad de gestión, máxime cuando ésta se realiza con medios precarios.

V. ALEGACIONES AL APARTADO V DEL INFORME: RECOMENDACIONES

Dirigidas al CTBG

Alegaciones a las recomendaciones 4.4., 4.5., 4.7. y 4.8

El CTBG pondrá en práctica estas recomendaciones en la medida que sus recursos y estructura lo permitan y teniendo en cuenta lo argumentado en los lugares correspondientes de este documento.

Alegaciones a la recomendación 4.6.

Se recomienda al Consejo el establecimiento de una programación de actividades eficaz y eficiente, adecuada a las posibilidades de financiación y de medios personales y materiales de la Institución, de acuerdo con sus fines y con la debida determinación del contenido, objetivos, características, control y seguimiento de las mismas.

El CTBG considera que la programación de actividades realizada hasta la fecha pretende cumplir las condiciones señaladas en la recomendación en cuanto a eficacia, eficiencia, adecuación a sus fines y determinación del contenido, objetivos, características y contenido de las mismas. Las desviaciones detectadas, especialmente en materia de control y seguimiento,, no proceden de la programación de las actividades sino de deficiencias presupuestarias, organizativas y de dotación de recursos.

VI. CONCLUSIONES

Como conclusión de todo lo precedente, se solicita al Tribunal una revisión del anteproyecto de informe, tanto en sus consideraciones como en sus conclusiones, teniendo en cuenta lo alegado por este organismo y la documentación aportada.

Madrid, 15 de noviembre de 2018
**EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
PRESIDENTE E.F. DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**

Francisco Javier Amorós Dorda

